

110013103032201900180 03

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado: **CLARA INES MARQUEZ BULLA**

Procedencia: 032 Civil Circuito

Código del Proceso: 110013103032201900180 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : MARIA TERESA CHACONKEYEUX

Demandado : LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA

Fecha de reparto : 21/01/2021

CUADERNO : 2



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION
21/01/2021

PAGINA

1

Proceso Numero

110013103032201900180 03

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

MARQUEZ BULLA CLARA INES

002

297

21/01/2021

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PORTE

92902

LUIS FERNANDO LUQUE MEDINA

DEMANDADO

41544524

MARIA TERESA CHACON KEYEUX

DEMANDANTE

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
MG. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
E.S.D.

REF: RECURSO DE REVISION
RADICACION: 2019-649
DEMANDANTE: CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS
DEMANDADO: EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S Y
OTROS

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE ENERO DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 18 DE ENERO DE 2021.

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con C.C. 19.099.424 de Bogotá, con T.P. 117.289 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del demandante, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE ENERO DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 18 DE ENERO DE 2021; por las siguientes razones de hecho y de derecho.

I. HECHOS

1. **El 10 de noviembre de 2020 radique ante este despacho vía correo electrónico, memorial allegando el emplazamiento realizado a los herederos determinados e indeterminados del causante Mario Santiago Gonzalo Gutiérrez Preciado quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 19.360.065 de Bogotá D.C.**

Emplazamiento que obro en el periódico El Espectador del domingo 8 de noviembre de 2020.

2. **En respuesta al anterior memorial, este despacho se pronuncia mediante auto que se recurre de fecha 15 de enero de 2021 y requiere a este apoderado para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del Código General del Proceso., y lo dice de la siguiente manera:**

...,dicho extremo procesal deberá acreditar el cumplimiento de lo establecido en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, en cuanto a la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos allí descritos, así como respecto a la publicación de dicha información.”

3. **Teniendo en cuenta el requerimiento realizado por este Honorable despacho, si bien la norma ordena a la parte interesada comunicar el emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la practica y de acuerdo a los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura son los despachos judiciales quienes realizan dicho tramite de registrar los datos de las personas emplazadas, ya que por**

ello la rama judicial destino una herramienta y plataforma específica donde cada despacho judicial debe realizar el registro de los emplazados y los usuarios solo podrán consultarlo.

II. ARGUMENTOS OBJETO DEL RECURSO

1. Si bien nuestro Código General del Proceso establece en su artículo 108 inciso 5 que la persona interesada debe hacer la comunicación ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dicha interpretación fue aclarada por **el acuerdo No. PSAA14-10118 marzo 4 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura** “Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión.”, **y estableció y ordeno en su art. 1 que los despachos judiciales serán los encargados de incluir la información de los emplazamientos en el Registro Nacional de Emplazados y lo dice de la siguiente manera:**

“ARTÍCULO 1°.- De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, créanse los siguientes Registros Nacionales, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Registro Nacional de Personas Emplazadas.
2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia
3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos.
4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, **y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial.**” (Lo subrayado es mío)

2. Así mismo en el acuerdo No. PSAA14-10118 marzo 4 de 2014, se establece en el art. 5 lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, **la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:**

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento

7. Número de radicación del proceso.”

SOLICITUD A ESTE HONORABLE DESPACHO

3. **En cumplimiento de lo anterior me permito solicitar a este Honorable Despacho la inclusión de los datos del emplazamiento para que este despacho amablemente pueda registrar el emplazamiento que se realizó a los herederos determinados e indeterminados del causante Mario Santiago Gutiérrez Preciado en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas la cual solo tienen acceso para los registros los despachos judiciales al tenor del acuerdo PSAA14-10118 marzo 4 de 2014 ya mencionado.**

Los datos son:

- **Nombre de la persona emplazada:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARIO SANTIAGO GONZALO GUTIERREZ PRECIADO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.360.065 DE BOGOTÁ D.C.
 - **Documento:** desconocido
 - **Partes del proceso:**
PARTE DEMANDANTE: CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS
PARTE DEMANDADA: EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S.
 - **Clase de proceso:** Recurso extraordinario de revisión
 - **Juzgado que requiere al emplazado:** Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil
 - **Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento:** Auto de fecha 8 de octubre de 2020 numeral segundo.
 - **Número de radicación del proceso:** 11001220300020190064900
4. **Además, yerra al requerir a esta parte para que comunique al Registro Nacional de Personas Emplazadas, atribuyendo una carga que es difícil de cumplir, en razón a que dicha plataforma que creo el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Informativa solo es manejada su base de datos por los despachos judiciales tal como obra en el acuerdo anteriormente mencionado de fecha 4 de marzo de 2014, por lo que es imposible para esta parte registrar un emplazado o comunicar directamente a dicho Registro Nacional de Personas Emplazadas cuando es solo una herramienta digital creada para que los despachos judiciales puedan hacer los registros de los emplazamientos y los usuarios puedan consultar cuales personas están emplazadas. Es decir que debido a que es una herramienta tecnológica no tienen ningún correo electrónico a la cual esta parte le pueda hacer una comunicación directamente, por lo que de acuerdo a una máxima del derecho y principio general que dice “Nadie esta obligado a lo imposible” esta parte interesada no puede acudir directamente para realizar dicho registro porque le queda imposible al tenor del acuerdo PSAA14-10118 marzo 4 de 2014 y es por ello que el despacho con todo respeto es quien debe hacer el respectivo registro con los datos que se transcribieron en el numeral 5.**
5. **De igual manera, no puede olvidar este despacho que el juez debe ser dinámico y activo y puede de oficio decretar las pruebas que necesite**

para el esclarecimiento de un hecho tal como esta contemplado en el art. 42 del C.G.P, lo mismo que debe tener en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien tiene mayor facilidad de acceso tal como lo ordena el art. 167 del C.G.P y es por ello que en el caso que nos ocupa este Honorable Despacho es quien tiene mayor facilidad de acceso y de realizar el registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados tal como lo ha manifestado el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PSAA14-10118 marzo 4 de 2014.

6. **Maxime cuando el mismo Consejo Superior de la Judicatura también ha enviado directamente a los Jueces y Magistrados la C I R C U L A R No. PSAC15-12 del 25 de marzo de 2015 en donde les pone en conocimiento el link del Registro Nacional de Personas Emplazadas y les da una explicación detallada de como acceder desde la pagina de la rama judicial, incluso en la hoja 2 de dicha circular manifiestan les informan lo siguiente**

“En el perfil o comunidad de Servidores Judiciales se añadió Registros Nacionales C.G.P. para la incorporación de la información por parte de los Despachos Judiciales.”

7. **Adicionalmente en el siguiente link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados.aspx>, que corresponde a la Herramienta de Registro Nacional de Personas Emplazadas, el texto que contiene dicha página es el siguiente:**

“La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el emplazamiento con base en el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza **el despacho judicial correspondiente.**” (Lo subrayado es mío)”

8. **Con todo lo anterior queda demostrado que es el despacho judicial quien debe realizar el registro del emplazamiento directamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo al acuerdo No. PSAA14-10118 marzo 4 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura a la circular No. PSAC15-12 del 25 de marzo de 2015 y tal como lo han hecho los demás despachos sin ningún inconveniente.**

Para demostrar lo anterior se adjuntan dos autos emitidos por el Juez Quince Civil Municipal de Bucaramanga de fechas 2 de septiembre de 2020 en donde ordena a la Secretaría del despacho hacer la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas debido a que es labor que está a cargo de los despachos judiciales tal como se ordena en el acuerdo PSAA14-10118 marzo 4 de 2014.

También me permito adjuntar las constancias secretariales donde el secretario del despacho manifiesta que incluyo la información en el Registro Nacional de Emplazados según la orden del despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003015-2018-00700-00

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado JESUS DAVID RODRIGUEZ ORDOÑEZ, quien no ha podido ser notificado. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2020.


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el contenido de la constancia secretarial que antecede y como quiera que mediante Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas estará a cargo de los despachos judiciales, por Secretaría, procédase de conformidad, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información correspondiente, en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Autorizar como dependiente judicial a la doctora LAURA STEPHANIE TORRES GARCIA, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.741.781 expedida en Bucaramanga, con tarjeta profesional No. 332548 del C.S.J., con el fin de que revise el presente expediente, tome copias, retire oficios, y en general todas las acciones que tiendan al impulso y desarrollo del proceso. Igualmente compártase el link, con la apoderada a efectos de que pueda obtener acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

La anterior providencia se notifica por estados electrónicos de fecha 3 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS

En la fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, se incluyó al demandado **JESUS DAVID RODRIGUEZ ORDOÑEZ**, en el Registro Nacional de Emplazados.

Bucaramanga, 2 de septiembre de 2020.

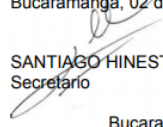

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003015-2019-00238-00

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado JENNYFER RODRIGUEZ HENAO, quien no ha podido ser notificado. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2020.


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el contenido de la constancia secretarial que antecede y como quiera que mediante Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, estará a cargo de los despachos judiciales, por Secretaría, procédase de conformidad, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta, que de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información correspondiente, en el Registro Nacional de Personas emplazadas

NOTIFÍQUESE



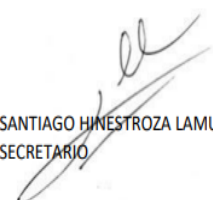
GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

La anterior providencia se notifica por estados electronicos de fecha 3 de septiembre de 2020.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS

En la fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, se incluyó al demandado **JENNYFER RODRIGUEZ HENAO**, en el Registro Nacional de Emplazados.

Bucaramanga, 2 de septiembre de 2020.


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
SECRETARIO

III. PETICIONES

1. Que se revoque el Auto de fecha 15 de enero de 2021 y notificado por estado el 18 de enero de 2021.
2. Que este honorable despacho proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento realizado a los herederos determinados e indeterminados del causante Mario Santiago Gonzalo

Gutiérrez Preciado, tal como se solicita en este escrito, y que tiene los siguientes datos.

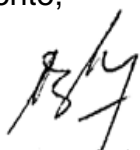
- **Nombre de la persona emplazada:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARIO SANTIAGO GONZALO GUTIERREZ PRECIADO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 19.360.065 DE BOGOTÁ D.C.
- **Documento:** desconocido
- **Partes del proceso:**
PARTE DEMANDANTE: CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS
PARTE DEMANDADA: EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S.
- **Clase de proceso:** Recurso extraordinario de revisión
- **Juzgado que requiere al emplazado:** Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil
- **Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento:** Auto de fecha 8 de octubre de 2020 numeral segundo.
- **Número de radicación del proceso:** 11001220300020190064900

IV. **PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Copia del acuerdo No. PSAA14-10118 marzo 4 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Copia de la C I R C U L A R No. PSAC15-12 del 25 de marzo de 2015.
3. Pantallazo de la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas donde se observa que el registro lo hacen los despachos judiciales
4. Copia del auto de fecha 2 de septiembre de 2020 emitido por el Juez Quince Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso 2018-00700 donde se demuestra que la inclusión de los datos de emplazamiento las realiza los despachos judiciales por orden del acuerdo No. PSAA14-10118.
5. Copia de la constancia secretarial realizada dentro del proceso 2018-00700 por el secretario del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga donde informa que ya hizo la inclusión de la persona emplazada de acuerdo con la orden del Juez.
6. Copia del auto de fecha 2 de septiembre de 2020 emitido por el Juez Quince Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso 2019-00238 donde se demuestra que la inclusión de los datos de emplazamiento las realiza los despachos judiciales por orden del acuerdo No. PSAA14-10118.
7. Copia de la constancia secretarial realizada dentro del proceso 2019-00238 por el secretario del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga donde informa que ya hizo la inclusión de la persona emplazada de acuerdo con la orden del Juez.

Para efectos de cualquier notificación o comunicación, que se tenga en cuenta el correo de este apoderado que aparece en el registro nacional de abogados:
abogadjoosemberg@gmail.com

Cordialmente,



JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA
C.C. 19.099.424
T.P. 117.289 del C.S de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Presidencia

ACUERDO No. PSAA14-10118
Marzo 4 de 2014

"Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en los artículos 108, 293, 375, 383, 490 y 618 del Código General del Proceso,

ACUERDA

ARTÍCULO 1°.- De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, créanse los siguientes Registros Nacionales, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Registro Nacional de Personas Emplazadas.
2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia
3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos.
4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial.

ARTÍCULO 2°.- Los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Procesos de Declaración de Bienes Vacantes o Mostrencos, y Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes. En ellos solo podrá incluirse, modificarse o excluirse información por orden o con autorización judicial, siempre que exista un proceso judicial en trámite y para los efectos exclusivos previstos en el Código General del Proceso y en las demás leyes que lo complementan.

Para tal efecto, el titular de cada despacho judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que al momento de efectuar la radicación de los expedientes asignados por reparto se incluya en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales, el nombre e identificación de todos los sujetos procesales y la identificación del predio o bien mueble según corresponda, cuando se trate de procesos de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos.



Las solicitudes de actualización, modificación o exclusión que formulen las personas interesadas, deberán formularse ante el juez que conoce el proceso en el que se ordenó la inclusión de la información en el correspondiente Registro Nacional.

ARTÍCULO 3°.- Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento.

La información que alimenta o soporta cada uno de los registros nacionales, será tomada de la base de datos del Sistema de Gestión de Procesos Justicia XXI, con lo cual se garantizará la uniformidad y actualización de los datos.

Los Registros Nacionales deberán enlistar la información privilegiando el primer apellido de la persona emplazada, del causante cuya sucesión se tramita, del demandado en el proceso de pertenencia y declaración de bienes vacantes o mostrencos. No obstante, el sistema de Registros Nacionales contará con opciones de búsqueda que le permita a los interesados consultar la información utilizando cualquiera de los nombres o apellidos de los sujetos procesales y, en el caso de los procesos de Pertenencia y de Bienes Vacantes y Mostrencos, la identificación del predio o folio de matrícula del inmueble respectivo.

ARTÍCULO 4°.- Los sistemas para los Registros Nacionales se alimentarán de los datos del sistema de gestión de procesos o del formulario creado para tal fin, posibilitando la consulta de los datos necesarios y el registro de la actuación por parte del despacho.

ARTÍCULO 5°.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso

5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso

ARTÍCULO 6°.- El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción.

Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

ARTICULO 7°.- El Registro Nacional de Bienes Vacantes o Mostrencos es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que la Entidad demandante solicita la adjudicación de un bien determinado.

Cuando en el proceso se pida declarar un bien vacante o mostrenco, se procederá en la forma prevista en este artículo, precisando que se trata de un proceso con esa finalidad, según lo dispuesto en el artículo 383 del Código General del Proceso.

La parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Bienes Vacantes o Mostrencos, para lo cual el despacho ordenará, previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

- a.- La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b.- El nombre del demandante.
- c.- El nombre del demandado.
- d.- El número de radicación del proceso.
- e.- La indicación de que se trata de un proceso de declaración de bienes vacantes o mostrencos.
- f.- La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g.- La identificación del predio según corresponda.

La inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, y de Bienes Vacantes o Mostrencos se hará por el término de un (1) mes, sin perjuicio de la permanencia de los datos en el sistema.

ARTÍCULO 8°.- El Registro Nacional de Procesos de Sucesión es una base de datos sobre los procesos liquidatarios de sucesiones adelantados ante los jueces civiles y de familia.

En el auto que declara abierto el proceso de sucesión, el juez ordenará que la secretaría proceda a incluirlo en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

El Registro contendrá los siguientes datos:

- a. La denominación del juzgado en el que se radicó el proceso.
- b. El nombre completo del causante.
- c. El último domicilio del causante.
- d. La mención de la clase de sucesión: testada o intestada.
- e. La convocatoria de todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de estos, cónyuge, compañero o compañera permanente, o albacea, concurren hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.
- f. El número de radicación del proceso

La información incluida en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión estará en el sistema en forma permanente.

ARTÍCULO 9°.- La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial será la responsable de crear la base de datos de registros nacionales que contempla el Código General del Proceso, en especial las señaladas en los artículos 108, 293, 375, 383, 490 y 618, garantizando la uniformidad y actualización de los datos.

El sistema debe cumplir mínimo, con los siguientes requisitos:

- Ambiente WEB.
- Permitir anexar documentos en PDF a un proceso específico.
- Garantizar que la información de los procesos y sus actuaciones de un Juzgado sean registrados en el sistema Justicia XXI.
- Control de usuarios.

ARTÍCULO 10°.- Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura, y será aplicable a todos los procesos en los que se requiere el Emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas, procesos de Pertinencia, Declaración de Bienes Vacantes o Mostrencos y de Sucesión, regidos por el Código General del Proceso y la ley 1561 de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil catorce (2014).

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA
Presidente

CENDOJ/PZM



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

C I R C U L A R No. PSAC15-12

PARA: MAGISTRADOS Y JUECES DE LA REPÚBLICA

DE: PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA

ASUNTO: “LINK REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS - ACUERDO PSAA14- 10118 DE 4 DE MARZO DE 2014”

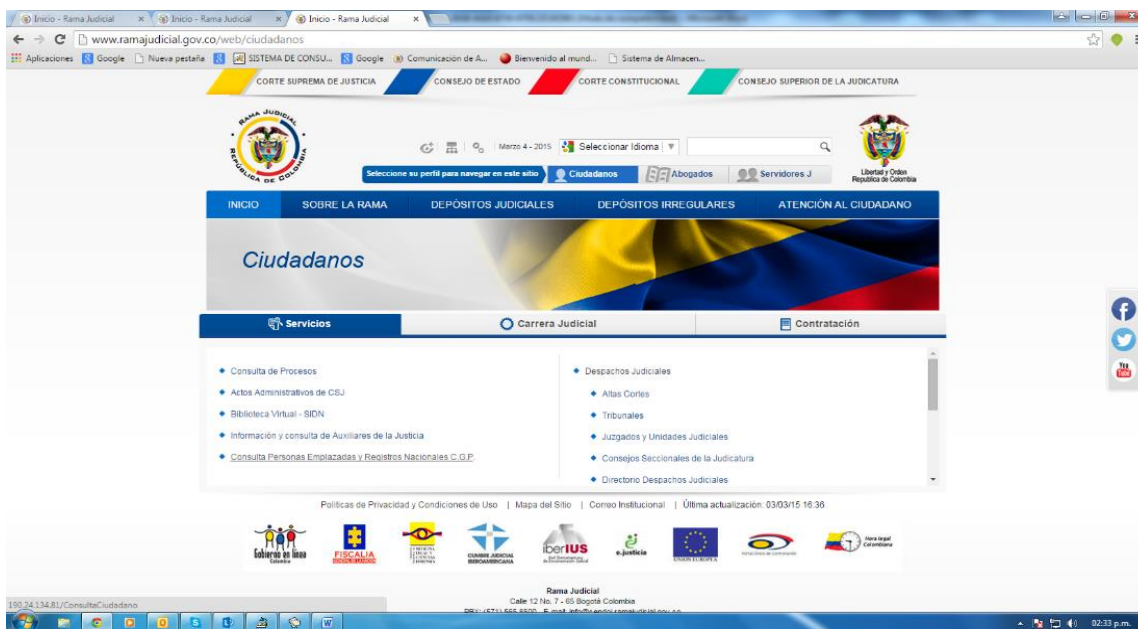
FECHA: MIÉRCOLES, 25 DE MARZO DE 2015

Mediante Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, le asignó a la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la responsabilidad de crear la base de datos de los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, garantizando la uniformidad y actualización de los datos, aplicativo que fue dado a conocer para su publicación y divulgación en el Portal Web de la Rama Judicial.

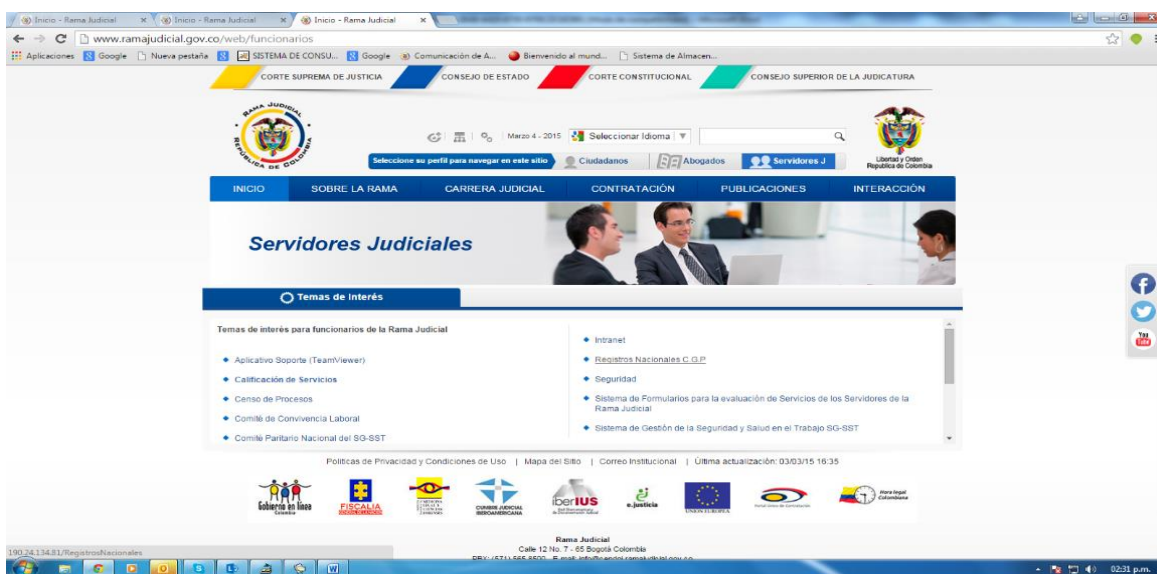
En cumplimiento al Artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, se informa que está a disposición del público a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, la herramienta implementada por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para “*los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión*” Artículos 108, 293, 375, 383, 490 y 618 del Código General del Proceso, así:

En el Home para la consulta del usuario en general en la carpeta de **Servicios** se agregó **Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales C.G.P.**

Circular Hoja No. 2



En el perfil o comunidad de **Servidores Judiciales** se añadió **Registros Nacionales C.G.P.** para la incorporación de la información por parte de los Despachos Judiciales.



Circular Hoja No. 3

La administración técnica y funcional de la herramienta, estará a cargo de la Unidad Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Reciban, Señores Jueces y Magistrados, un respetuoso saludo de,

JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA

Presidente

CENDOJ/PZM/ARR



TYBA

Inicio Contacto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REGISTROS NACIONALES Y EMPLAZADOS

La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el emplazamiento con base en el artículo 1 del acuerdo [PSAA14-10118 del año 2014](#) con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.



Consulta Rama Judicial de Registros Nacionales antes del 12 de Diciembre de 2016

Consulta pública de los registros nacionales y emplazados de la Rama Judicial.



Registro Entidades Externas

Ingreso al sistema de registros nacionales y emplazados de las Entidades Externas.



Consulta Entidades Externas

Consulta pública de los registros nacionales y emplazados de las Entidades Externas.

© 2021 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003015-2018-00700-00

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado JESUS DAVID RODRIGUEZ ORDOÑEZ, quien no ha podido ser notificado. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2020.


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

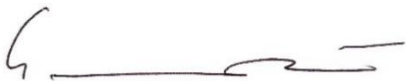
Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el contenido de la constancia secretarial que antecede y como quiera que mediante Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas estará a cargo de los despachos judiciales, por Secretaría, procédase de conformidad, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información correspondiente, en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Autorizar como dependiente judicial a la doctora LAURA STEPHANIE TORRES GARCIA, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.741.781 expedida en Bucaramanga, con tarjeta profesional No.332548 del C.S.J., con el fin de que revise el presente expediente, tome copias, retire oficios, y en general todas las acciones que tiendan al impulso y desarrollo del proceso. Igualmente compártase el link, con la apoderada a efectos de que pueda obtener acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

La anterior providencia se notifica por estados electrónicos de fecha 3 de septiembre de 2020.



CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS

En la fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, se incluyó al demandado **JESUS DAVID RODRIGUEZ ORDOÑEZ**, en el Registro Nacional de Emplazados.

Bucaramanga, 2 de septiembre de 2020.


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003015-2019-00238-00

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado JENNYFER RODRIGUEZ HENAO, quien no ha podido ser notificado.
Bucaramanga, 02 de septiembre de 2020.


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el contenido de la constancia secretarial que antecede y como quiera que mediante Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, estará a cargo de los despachos judiciales, por Secretaría, procédase de conformidad, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta, que de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información correspondiente, en el Registro Nacional de Personas emplazadas

NOTIFÍQUESE


GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

La anterior providencia se notifica por estados electronicos de fecha 3 de septiembre de 2020.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS

En la fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, se incluyó al demandado **JENNYFER RODRIGUEZ HENAO**, en el Registro Nacional de Emplazados.

Bucaramanga, 2 de septiembre de 2020.



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
SECRETARIO

Honorables magistrados:

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

DOCTOR OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

E. S. D.

Referencia: RECURSO DE SÚPLICA

1100131990032019-03452-01

DEMANDANTE: INES ELVIRA SOTO CARRIZOSA; DIANA JARAMILLO SOTO Y MAURICIO JARAMILLO SOTO.

DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BBVA COLOMBIA S.A.

GEISON IVAN BARRETO AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.070.961.784 de Facatativá (Cund.), con tarjeta profesional N° 256.412 del Consejo Superior De La Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. actuando en mi calidad de APODERADO ESPECIAL de los demandantes, según poder conferido. Acudo ante su despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 331 del Código General Del Proceso, por medio del presente escrito a fin de presentar y sustentar el recurso EXTRAORDINARIO DE SÚPLICA respecto al auto notificado por su despacho el pasado 18 de enero de 2021, solicitándoles desde ya se sirvan revocar la decisión allí proferida y en consecuencia se dé tramite al recurso de apelación interpuesto y debidamente sustentado a la sentencia proferida por el A Quo. Recurso que se sustenta en los siguientes términos:

- 1- El pasado 01 de Octubre de 2020, el suscrito al momento de conocer la sentencia proferida por la sala Jurisdiccional de la Superintendencia Financiera de Colombia, de forma verbal interpuso el correspondiente recurso de apelación a la misma. Manifestando de forma sucinta los reparos que se realizaban a la misma.
- 2- De conformidad con el hecho anterior y en concordancia con lo contemplado en el artículo 322 del Código General Del Proceso, el pasado 06 de octubre de 2020, el suscrito sustento por escrito el

recurso de apelación que fuese remitido a la Honorable Sala Civil Del Tribunal Superior De Bogotá D.C.

- 3- En consideración con el hecho anterior y de conformidad con la ley procedimental, el recurso fue debidamente sustentado por escrito el pasado 06 de Octubre de 2020. Conforme se acredita en el mismo expediente puesto a disposición de la presidencia de su despacho. Y que se adjunta al presente recurso.
- 4- El pasado 04 de Diciembre de 2020 el recurso de apelación fue admitido por el honorable magistrado Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA. Quien en el mismo corrió traslado para efectos de solicitar pruebas pendientes por practicar.
- 5- El día 18 de enero del año en curso, se profiere auto mediante el cual se declara desierto el recurso de alzada debidamente presentado y sustentado en su oportunidad.
- 6- Considera respetuosamente el suscrito que el Honorable Magistrado, yerra al declarar desierto el recurso de alzada, al considerar *no sustentado en oportunidad*. Pues tal como se acredita en el plenario el mismo fue sustentado por escrito el pasado 06 de octubre de 2020 ante la delegatura de funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera De Colombia.

Aun así y si lo consideraba necesario el honorable magistrado, en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020 debió tener en cuenta la sustentación presentada por escrito el pasado 06 de octubre de 2020.

- 7- Es así como el suscrito, respetuosamente difiere del análisis realizado por el Honorable Magistrado. Pues contrario a lo interpretado por éste, el recurso **SI** fue sustentado en la oportunidad procesal correspondiente. Y por ninguna razón y bajo ninguna circunstancia puede interpretarse de forma desligada el escrito presentado y que

hace parte del plenario. El cual fue dirigido entre otras cosas a la Honorable Sala Civil Del Tribunal Superior De Bogotá d.c.

Por lo anterior, ruego a los Honorables Magistrados revocar el auto de fecha 18 de Enero del año en curso, mediante el cual se declara desierto el recurso de alzada y en su lugar se corra traslado del recurso de alzada el cual se itera fue debidamente sustentado.

De los Honorables Magistrados con el acostumbrado respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Geison Ivan Barreto Avila', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is stylized and somewhat obscured by the stamp's lines.

GEISON IVAN BARRETO AVILA
C.C 1.070.961.784 de Facatativá (Cund.)
T.P. 256.412 C.S de la J.

Honorables Magistrados
Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Atn. H.M. Doctor Ricardo Acosta Buitrago
E. S. D.

Radicación: 11 001 31 99 003 2020-0980 01
Demandante: Álvaro Laguna Garay
Demandado: Seguros de Vida del Estado S.A.

Jaime Rodrigo Camacho Melo, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **Seguros de Vida del Estado S.A.**, comedidamente procedo a **sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia** dictada por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de la referencia, para lo cual me apoyo en los reparos que formulamos contra la providencia, que presentamos ante el *a-quo*, como complemento o precisión a los expuestos verbalmente en el curso de la audiencia en la que fue dictada la sentencia, el 10 de noviembre de 2020.

A modo de breve recuento de los hechos que motivaron la demanda, se trata de un accidente de tránsito en el que el demandante, conduciendo un bus de servicio público y mientras adelantaba en curva en carretera (cometiendo una clara contravención de tránsito que fue establecida por el *a-quo* y admitida por el demandante -al manifestar expresamente su conformidad con la totalidad del fallo impugnado-), chocó contra un tractocamión que iba por su carril. El demandante sufrió la amputación de sus dos piernas como resultado del accidente. Se reclama la afectación del amparo de Accidentes Personales contenido en la póliza del seguro de automóviles emitida por Seguros del Estado S.A. sobre el bus conducido por el demandante.

Nuestros argumentos contra la sentencia de primera instancia son los siguientes:

1. No es indispensable, como pareció entenderlo el juez de primera instancia, que en la "carátula" de la póliza se indique el código del clausulado contentivo del amparo que se pretende afectar, para que este sea oponible al asegurado.

Como fundamento del fallo se indicó que el clausulado que sí aparecía relacionado en la "carátula" de la póliza era el correspondiente a los amparos del seguro de automóviles pero que no se hizo referencia al clausulado, separado, que hacía referencia al amparo de accidentes personales, por lo que resultaba inaplicable.

Debe tenerse en cuenta que la póliza de seguro de automóviles fue emitida por Seguros del Estado S.A. mientras que el amparo de accidentes personales fue otorgado por Seguros de Vida del Estado S.A., persona jurídica distinta, razón por la cual el soporte contractual de las coberturas se encuentra en documentos diversos, aunque la totalidad de los amparos, incluyendo el de accidentes personales, se incluya en la relación de amparos visible en la "carátula" del seguro.

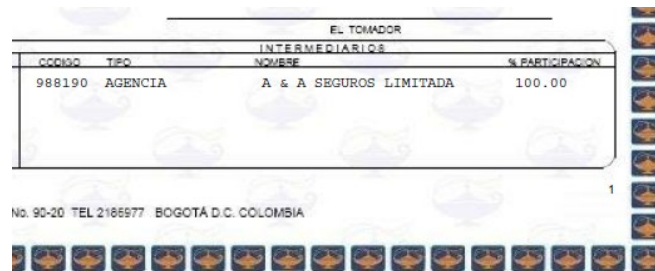
En efecto, lo correspondiente al amparo de accidentes personales está contenido en las condiciones especialmente referidas a ese amparo, emitido por Seguros de Vida del Estado S.A., aparte de las condiciones referidas al vehículo asegurado, emitidas por Seguros del Estado S.A. Ésta última no tiene la habilitación de la Superintendencia Financiera de Colombia para explotar el amparo de accidentes personales (como se observa en el certificado de existencia y representación legal que hace parte del expediente) y, por ello, no solo no le es exigible al asegurador sino que sería contrario a su objeto social y a las normas que regulan la actividad aseguradora que en la carátula del seguro de automóviles se hiciera referencia explícita a un condicionado o clausulado que no es operado por la misma aseguradora. Lo anterior es similar a los servicios de asistencia que se vinculan a una misma relación contractual aseguradora, que se relacionan y se mencionan en el documento que relaciona las coberturas ("carátula" de la póliza) pero que se regula por las condiciones especiales establecidas por la empresa que presta materialmente el servicio de asistencia, que es una persona distinta a la aseguradora.

Lo relevante es que las condiciones del amparo de accidentes personales sí existen, en documento separado, fueron aportadas al expediente del proceso, sí le fueron informadas al tomador asegurado y sí se le entregaron físicamente (como se expone más adelante), además que, en caso de extravío, pueden ser consultadas en la página web de la aseguradora y/o consultarse en el depósito de pólizas que lleva la Superintendencia Financiera de Colombia.

Si, por cualquier circunstancia, no existiera referencia alguna en la "carátula" de la póliza a algún clausulado aplicable o no se pudiera establecer alguno aplicable, ello no puede llevar a concluir que no exista un texto contractual, como si la actividad aseguradora y las relaciones jurídicas que celebran aseguradores y tomadores no tuviera soporte en un texto contentivo de los derechos y obligaciones que se derivan del contrato, del alcance de sus amparos y de sus exclusiones. Siempre existe un texto contractual, como se expone a continuación.

2. De acuerdo con un análisis completo del acervo probatorio acopiado en el expediente, consideramos que debe tenerse por probado que la aseguradora sí entregó al tomador del seguro las condiciones del amparo de Accidentes Personales, sin embargo el juez de primera instancia efectuó una valoración probatoria que no compartimos.

Desconoció el *a-quo* que el intermediario del seguro es la firma A & A Seguros Ltda., como consta en la esquina inferior derecho de todos los certificados de seguro emitidos:



EL TOMADOR			
INTERMEDIARIOS			
CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
988190	AGENCIA	A & A SEGUROS LIMITADA	100.00

No. 90-20 TEL 2186577 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Y luego no le dio valor a la información que entregó dicho intermediario cuando se le requirió sobre la entrega de las condiciones al tomador del seguro:

Re: CASO POLIZA 101010502 - JOSE PARMENIO GONZALEZ SOLANO - WGO698 - ENTREGA CLAUSULADOS

camila neira <ayaseguros.camila@gmail.com>

Mar 6/10/2020 9:52 AM

Para: Cristian David Serna <Cristian.Serna@segurosdelestado.com>

Buenos Días,

Cristian usualmente el procedimiento para la pólizas emitidas se entregan de manera física tanto de la póliza como del clausulado que lo acompaña, para este caso se presume que se hizo entrega al cliente en su momento de manera física sin embargo la persona que en su momento envió este caso ya no labora con nosotros, no es posible confirmar dicha información, sin embargo te informo que siempre se entregan de manera física póliza y clausulado.

El vie., 11 sept. 2020 a las 18:28, Cristian David Serna (<Cristian.Serna@segurosdelestado.com>) escribió:

Buenas noches, Camila.

Agradezco su amable colaboración validando si al cliente citado en asunto se le hizo entrega del clausulado respectivo tanto para la emisión original como para sus posteriores anexos (renovación)

Quedo atento.



Cristian David Serna
Coordinador de Automóviles - Automóviles
Sucursal Antiguo Country

Cristian.Serna@segurosdelestado.com

CAMILA NEIRA VILLALOBOS.

A&A SEGUROS LTDA.
AUXILIAR TÉCNICA.
CR 53 NO 103 B 42 OFI 310.
TE: 3003505/98.
CE: 317 3864432/ 3202345053.

ayaseguros.camila@gmail.com

La prueba documental anterior, aportada oportunamente al expediente, fue desestimada por el *a-quo* porque supuestamente no se evidenciaba que el mensaje de texto en el que se informaba que a los asegurados se entrega personal y físicamente el texto contractual o las condiciones generales del contrato

Los documentos a los que hacemos referencia fueron aportados los días 1° de septiembre y 3 de noviembre de 2020. Especialmente hacemos referencia al archivo "CASO 101010502.pdf" (visible en el expediente virtual en el derivado 023) del cual tomamos la información sobre la entrega de la póliza al tomador, lo cual fue arbitrariamente desestimado por el *a-quo*.

Precisamos, de cualquier forma, que, contrario a lo dicho en sus consideraciones por el *a-quo*, no es obligación del asegurador informar y entregar a los beneficiarios del seguro el texto de las condiciones contractuales pues resulta una carga excesiva e imposible de cumplir en la medida que el asegurador no puede conocer quién va a ocupar y/o conducir el vehículo asegurado (bus de servicio público, en el caso) cada día de la vigencia del seguro con la equivocada consecuencia, aplicada por el juez de primera instancia, de entender que las condiciones del seguro, concretamente las exclusiones de cobertura, no son oponibles a los beneficiarios del seguro si no se les entrega el clausulado. Nótese que el vehículo asegurado es un bus de servicio público que puede ser conducido por varias personas que sean contratadas por turnos por el propietario del automotor (Sr. José Parmenio González Solano), que es el tomador del seguro y quien desafortunadamente falleció por lo que no fue posible obtener su testimonio.

La carga del asegurador es informar debidamente al tomador del seguro sobre el alcance y las limitaciones del seguro contratado y esa carga fue debidamente cumplida por Seguros de Vida del Estado S.A. No es admisible que se imponga a la aseguradora el deber de informar al conductor que corresponda en turno, cada uno de los 365 días de vigencia del seguro, sobre la existencia del seguro, el alcance de su amparo y sus exclusiones, so pena de no ser estas oponibles a dicho conductor.

Consideramos que la carga de informar sobre la existencia del seguro es suficiente frente al tomador quien, como en el caso de autos, puso de presente la existencia de la cobertura de accidentes personales para que el conductor lesionado adelantara la reclamación correspondiente ante la aseguradora. Es evidente que el deber de información cumple su propósito al tener conocimiento el conductor del vehículo sobre la existencia de la cobertura.

Lo que no es posible entender ni aceptar, pues no tiene ningún sustento legal, es que para el *a-quo* sólo sea válida la información correspondiente a la existencia del amparo y la suma asegurada pero no sea válida ni oponible la información relativa a las limitaciones de la cobertura del seguro, las exclusiones del seguro, por no acreditarse que al conductor del vehículo -el demandante- la aseguradora le entregó las condiciones del seguro que contienen la exclusión. Olvida el *a-quo* que el asegurador legítimamente puede asumir algunos de los riesgos a los que está expuesta la persona asegurada como lo establece el artículo 1056 del Código de Comercio y que, por regla general, los seguros no son del tipo "todo riesgo".

3. De cualquier forma, aún si se acogiera la tesis del *a-quo* -que no compartimos-, según la cual las condiciones del amparo de Accidentes Personales aportadas por la aseguradora al proceso no serían aplicables al caso, por -supuestamente- no ser oponibles al demandante, tendría entonces que indagar el juez cuál es el texto contractual aplicable pues no puede concluirse que ninguno aplique.

Los contratos de seguro siempre están soportados en textos contractuales. La actividad aseguradora, por su carácter constitucional de interés público, está rigurosamente vigilada y, en protección de los consumidores y de la propia industria aseguradora que sirve a los intereses de la Nación colombiana, se establece que los derechos y obligaciones que surgen entre las partes tienen siempre soporte documental.

En caso de duda sobre el texto contractual aplicable, el párrafo del artículo 1047 del Código de Comercio establece: "En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo."

Por lo anterior, si el juez de primera instancia consideró que el clausulado aportado por la demandada no era el aplicable, tenía que establecer cuál era el texto contractual aplicable y no debía suponer o entender que ningún clausulado aplicaba o que no habían condiciones aplicables, como efectivamente asumió al desconocer

la existencia de condicionado alguno y fallar sin consideración a la existencia de exclusiones de cobertura.

4. Finalmente, con relación al evento que motivó la reclamación del demandante para afectar el seguro, en el desarrollo del proceso y en el fallo se estableció, sin oposición de las partes, que se trató de un accidente de tránsito en carretera intermunicipal en el cual el demandante conducía el vehículo (bus de servicio público) que invadió en carretera el carril contrario, en una curva, y colisionó contra un tractocamión que transitaba en sentido contrario, que iba por su vía. (hipótesis 101: adelantar en curvo o en pendientes)

Así se entendiera que el clausulado aportado por la aseguradora no es aplicable al caso y que tampoco el juez debía consultar el clausulado aplicable, depositado en la Superintendencia Financiera de Colombia, la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado resulta inasegurable por incurrir en culpa grave. Así lo establece el artículo 1055 del Código de Comercio:

“El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.” (subraya nuestra)

La evidente violación de una norma de tránsito por parte del asegurado, aquí demandante, lo hace incurrir en una conducta calificable como gravemente culposa, incluso potestativa pues él, como conductor, tomó la decisión de conducir el vehículo asegurado de la manera como lo hizo y lo refleja el informe de accidente de tránsito.

El juez de primera instancia dejó de observar lo establecido por el artículo 1055 del Código de Comercio, norma imperativa y de obligatoria aplicación, y, contrariándola, estableció la existencia de cobertura, bajo el seguro de accidentes personales, sobre una actuación incurrida en culpa grave desplegada por el asegurado y beneficiario del seguro que actúa como demandante.

Los seguros en general están establecidos para cubrir eventos en los que no participa la voluntad del asegurado y menos aún si esa actuación, autónoma, es dolosa o gravemente culposa. El evento asegurado se caracteriza por ser inesperado, pero también por no ser provocado por la actuación temeraria de la persona asegurada.

Con base en todo lo anterior, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declarar probada la excepción de mérito que denominamos "inexistencia de la obligación por ausencia de cobertura - evento excluido."

De los Honorables Magistrados,



Jaime Rodrigo Camacho Melo
C.C. 79'650.508 de Bogotá
T.P. 75.792 del C. S. de la J.

SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

PROCESO: 110013199002-201900-338-03

DEMANDANTE: OWLO ACADEMY LLC.

DEMANDADO: OWLO SPACE S.A.S.

ASUNTO: MOTIVOS DE REPARO APELACIÓN SENTENCIA

JORGE FORERO DELGADILLO, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.469.740 de Bogotá, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 94.748 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido apoderado de la parte demandante por medio de la presente con todo respeto acudo ante su Despacho para presentar los motivos de reparo y sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra del numeral 5° de la sentencia proferida en audiencia celebrada el jueves 12 de Noviembre de 2020, de conformidad con lo siguientes:

1. INDEBIDA APRECIACIÓN DE LA NORMA SUSTANCIAL Y PROCESAL

El Despacho en sus consideraciones desestimo la pretensión 1° de la demanda, por cuanto, manifestó:

“el Despacho tendrá por cierto como se indicó en el acta de n.° 002 del 25 de Agosto de 2017, que las dos sociedades Owlo Academy LLC y VITAKORA DESIGN S.A.S. se reunieron y tomaron las decisiones que allí constan, asi al tratarse de una reunión universal son irrelevantes las falencias por indebida convocatoria”

[...]

le correspondía a la sociedad demandante desvirtuar el contenido y demostrar con suficiencia que no compareció a la reunión del 25 agosto de 2017 para tal efecto, había podido aportar al expediente, por ejemplo, un, certificado de migración que indicará que no se encontraba en Colombia para esa fecha o un documento que diera cuenta que se encontraba en un lugar diferente al indicado en el Acta de la reunión” (subrayados fuera de texto)

Al respecto lo primero que debe decirse, desconoce por completo el Despacho lo estipulado los artículos 182, inciso 2° y 426 del Código de Comercio y, en la misma jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades en relación con las reuniones universales, por cuanto como se ha establecido, para que en una Sociedad por Acciones Simplificada-S.A.S., se pueda reunir de manera universal sin previa convocatoria, en cualquier día y en cualquier sitio, las decisiones adoptadas solo serán validas siempre y cuando se encuentre presente o debidamente representada la totalidad de los asociados.

Concepto que difiere por completo de lo ocurrido en la reunión asamblearia del 25 de Agosto de 2017, por cuanto la sociedad **OWLO ACADEMY LLC**, no fue convocada ni por correo electrónico ni por ningún otro medio escrito, electrónico o verbal. En ese sentido mi poderdante **NUNCA** asistió a la mencionada reunión y por ende en ningún momento votó la eliminación del cargo de representante legal suplente y, contrario a lo indicado por el Despacho, si la sociedad demandante desconocía por completo la existencia de que se llevaría a cabo una reunión asamblearia no puede el Despacho imponerle una carga a la

demandante que no le corresponde, por cuanto ¿Cómo probar que no se estuvo en algún lugar? ¿Cómo poder probar algo de lo que no se tiene conocimiento?

Por otra parte, desconoció completamente el Despacho lo CONFESADO por el representante legal de la sociedad **OWLO SPACE S.A.S., MICHEL FERNANDO BARÓN INFANTE** en su interrogatorio de parte cuando manifestó bajo la gravedad de juramento **que no había realizado la convocatoria para la reunión del 25 de Agosto de 2017.**

El Despacho desconoció por completo lo estipulado en los estatutos sociales en su artículo 21° y, que como también fue confesado por el mencionado representante legal, utilizaron “la misma convocaría para la reunión inicialmente convocada del 23 de agosto”,

“Artículo 21. Convocatoria a la asamblea general de accionistas. - La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella mismo o por al representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles

[...]”

Que, en ningún momento, mi poderdante renuncio a su derecho a ser convocada, razón por la cual, no pueden ignorarse las falencias de convocatoria señaladas, que contrario a las consideraciones del Despacho, no estamos ante la presencia de una reunión universal por cuanto la accionista OWLO ACADEMY LLC., no se encontraba presente en la reunión asamblearia del 25 de Agosto de 2017, que no fue convocada, que no le asiste la carga de probar que no “asistió” cuando el mismo representante legal de la demandada CONFESO no haberla convocado, que al incumplirse con lo establecido en los artículos 186 y 190 del Código de comercio las decisiones adoptadas en la reunión asamblearia del 25 de agosto de 2017, son ineficaces de pleno derecho por cuanto no cumplían con lo prescrito en la ley y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum.

Cordialmente,



JORGE ARMANDO FORERO DELGADILLO

C.C. No. 79.469.740 de Bogotá

T.P. No. 94.748 del C. S. de la J.

Honorables Magistrados
Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
Atn. H.M. Doctor Ricardo Acosta Buitrago
E. S. D.

Radicación: 11 001 31 99 003 2020-0980 01
Demandante: Álvaro Laguna Garay
Demandado: Seguros de Vida del Estado S.A.

Jaime Rodrigo Camacho Melo, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **Seguros de Vida del Estado S.A.**, comedidamente procedo a **sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia** dictada por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de la referencia, para lo cual me apoyo en los reparos que formulamos contra la providencia, que presentamos ante el *a-quo*, como complemento o precisión a los expuestos verbalmente en el curso de la audiencia en la que fue dictada la sentencia, el 10 de noviembre de 2020.

A modo de breve recuento de los hechos que motivaron la demanda, se trata de un accidente de tránsito en el que el demandante, conduciendo un bus de servicio público y mientras adelantaba en curva en carretera (cometiendo una clara contravención de tránsito que fue establecida por el *a-quo* y admitida por el demandante -al manifestar expresamente su conformidad con la totalidad del fallo impugnado-), chocó contra un tractocamión que iba por su carril. El demandante sufrió la amputación de sus dos piernas como resultado del accidente. Se reclama la afectación del amparo de Accidentes Personales contenido en la póliza del seguro de automóviles emitida por Seguros del Estado S.A. sobre el bus conducido por el demandante.

Nuestros argumentos contra la sentencia de primera instancia son los siguientes:

1. No es indispensable, como pareció entenderlo el juez de primera instancia, que en la "carátula" de la póliza se indique el código del clausulado contentivo del amparo que se pretende afectar, para que este sea oponible al asegurado.

Como fundamento del fallo se indicó que el clausulado que sí aparecía relacionado en la "carátula" de la póliza era el correspondiente a los amparos del seguro de automóviles pero que no se hizo referencia al clausulado, separado, que hacía referencia al amparo de accidentes personales, por lo que resultaba inaplicable.

Debe tenerse en cuenta que la póliza de seguro de automóviles fue emitida por Seguros del Estado S.A. mientras que el amparo de accidentes personales fue otorgado por Seguros de Vida del Estado S.A., persona jurídica distinta, razón por la cual el soporte contractual de las coberturas se encuentra en documentos diversos, aunque la totalidad de los amparos, incluyendo el de accidentes personales, se incluya en la relación de amparos visible en la "carátula" del seguro.

En efecto, lo correspondiente al amparo de accidentes personales está contenido en las condiciones especialmente referidas a ese amparo, emitido por Seguros de Vida del Estado S.A., aparte de las condiciones referidas al vehículo asegurado, emitidas por Seguros del Estado S.A. Ésta última no tiene la habilitación de la Superintendencia Financiera de Colombia para explotar el amparo de accidentes personales (como se observa en el certificado de existencia y representación legal que hace parte del expediente) y, por ello, no solo no le es exigible al asegurador sino que sería contrario a su objeto social y a las normas que regulan la actividad aseguradora que en la carátula del seguro de automóviles se hiciera referencia explícita a un condicionado o clausulado que no es operado por la misma aseguradora. Lo anterior es similar a los servicios de asistencia que se vinculan a una misma relación contractual aseguradora, que se relacionan y se mencionan en el documento que relaciona las coberturas ("carátula" de la póliza) pero que se regula por las condiciones especiales establecidas por la empresa que presta materialmente el servicio de asistencia, que es una persona distinta a la aseguradora.

Lo relevante es que las condiciones del amparo de accidentes personales sí existen, en documento separado, fueron aportadas al expediente del proceso, sí le fueron informadas al tomador asegurado y sí se le entregaron físicamente (como se expone más adelante), además que, en caso de extravío, pueden ser consultadas en la página web de la aseguradora y/o consultarse en el depósito de pólizas que lleva la Superintendencia Financiera de Colombia.

Si, por cualquier circunstancia, no existiera referencia alguna en la "carátula" de la póliza a algún clausulado aplicable o no se pudiera establecer alguno aplicable, ello no puede llevar a concluir que no exista un texto contractual, como si la actividad aseguradora y las relaciones jurídicas que celebran aseguradores y tomadores no tuviera soporte en un texto contentivo de los derechos y obligaciones que se derivan del contrato, del alcance de sus amparos y de sus exclusiones. Siempre existe un texto contractual, como se expone a continuación.

2. De acuerdo con un análisis completo del acervo probatorio acopiado en el expediente, consideramos que debe tenerse por probado que la aseguradora sí entregó al tomador del seguro las condiciones del amparo de Accidentes Personales, sin embargo el juez de primera instancia efectuó una valoración probatoria que no compartimos.

Desconoció el *a-quo* que el intermediario del seguro es la firma A & A Seguros Ltda., como consta en la esquina inferior derecho de todos los certificados de seguro emitidos:

EL TOMADOR			
INTERMEDIARIOS			
CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
988190	AGENCIA	A & A SEGUROS LIMITADA	100.00

No. 90-20 TEL 2186577 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Y luego no le dio valor a la información que entregó dicho intermediario cuando se le requirió sobre la entrega de las condiciones al tomador del seguro:

Re: CASO POLIZA 101010502 - JOSE PARMENIO GONZALEZ SOLANO - WGO698 - ENTREGA CLAUSULADOS

camila neira <ayaseguros.camila@gmail.com>

Mar 6/10/2020 9:52 AM

Para: Cristian David Serna <Cristian.Serna@segurosdelestado.com>

Buenos Días,

Cristian usualmente el procedimiento para la pólizas emitidas se entregan de manera física tanto de la póliza como del clausulado que lo acompaña, para este caso se presume que se hizo entrega al cliente en su momento de manera física sin embargo la persona que en su momento envió este caso ya no labora con nosotros, no es posible confirmar dicha información, sin embargo te informo que siempre se entregan de manera física póliza y clausulado.

El vie., 11 sept. 2020 a las 18:28, Cristian David Serna (<Cristian.Serna@segurosdelestado.com>) escribió:

Buenas noches, Camila.

Agradezco su amable colaboración validando si al cliente citado en asunto se le hizo entrega del clausulado respectivo tanto para la emisión original como para sus posteriores anexos (renovación)

Quedo atento.



Cristian David Serna
Coordinador de Automóviles - Automóviles
Sucursal Antigua Country

Cristian.Serna@segurosdelestado.com

CAMILA NEIRA VILLALOBOS.

A&A SEGUROS LTDA.
AUXILIAR TÉCNICA.
CR 53 NO 103 B 42 OFI 310.
TE: 3003505/98.
CE: 317 3864432/ 3202345053.

ayaseguros.camila@gmail.com

La prueba documental anterior, aportada oportunamente al expediente, fue desestimada por el *a-quo* porque supuestamente no se evidenciaba que el mensaje de texto en el que se informaba que a los asegurados se entrega personal y físicamente el texto contractual o las condiciones generales del contrato

Los documentos a los que hacemos referencia fueron aportados los días 1° de septiembre y 3 de noviembre de 2020. Especialmente hacemos referencia al archivo "CASO 101010502.pdf" (visible en el expediente virtual en el derivado 023) del cual tomamos la información sobre la entrega de la póliza al tomador, lo cual fue arbitrariamente desestimado por el *a-quo*.

Precisamos, de cualquier forma, que, contrario a lo dicho en sus consideraciones por el *a-quo*, no es obligación del asegurador informar y entregar a los beneficiarios del seguro el texto de las condiciones contractuales pues resulta una carga excesiva e imposible de cumplir en la medida que el asegurador no puede conocer quién va a ocupar y/o conducir el vehículo asegurado (bus de servicio público, en el caso) cada día de la vigencia del seguro con la equivocada consecuencia, aplicada por el juez de primera instancia, de entender que las condiciones del seguro, concretamente las exclusiones de cobertura, no son oponibles a los beneficiarios del seguro si no se les entrega el clausulado. Nótese que el vehículo asegurado es un bus de servicio público que puede ser conducido por varias personas que sean contratadas por turnos por el propietario del automotor (Sr. José Parmenio González Solano), que es el tomador del seguro y quien desafortunadamente falleció por lo que no fue posible obtener su testimonio.

La carga del asegurador es informar debidamente al tomador del seguro sobre el alcance y las limitaciones del seguro contratado y esa carga fue debidamente cumplida por Seguros de Vida del Estado S.A. No es admisible que se imponga a la aseguradora el deber de informar al conductor que corresponda en turno, cada uno de los 365 días de vigencia del seguro, sobre la existencia del seguro, el alcance de su amparo y sus exclusiones, so pena de no ser estas oponibles a dicho conductor.

Consideramos que la carga de informar sobre la existencia del seguro es suficiente frente al tomador quien, como en el caso de autos, puso de presente la existencia de la cobertura de accidentes personales para que el conductor lesionado adelantara la reclamación correspondiente ante la aseguradora. Es evidente que el deber de información cumple su propósito al tener conocimiento el conductor del vehículo sobre la existencia de la cobertura.

Lo que no es posible entender ni aceptar, pues no tiene ningún sustento legal, es que para el *a-quo* sólo sea válida la información correspondiente a la existencia del amparo y la suma asegurada pero no sea válida ni oponible la información relativa a las limitaciones de la cobertura del seguro, las exclusiones del seguro, por no acreditarse que al conductor del vehículo -el demandante- la aseguradora le entregó las condiciones del seguro que contienen la exclusión. Olvida el *a-quo* que el asegurador legítimamente puede asumir algunos de los riesgos a los que está expuesta la persona asegurada como lo establece el artículo 1056 del Código de Comercio y que, por regla general, los seguros no son del tipo "todo riesgo".

3. De cualquier forma, aún si se acogiera la tesis del *a-quo* -que no compartimos-, según la cual las condiciones del amparo de Accidentes Personales aportadas por la aseguradora al proceso no serían aplicables al caso, por -supuestamente- no ser oponibles al demandante, tendría entonces que indagar el juez cuál es el texto contractual aplicable pues no puede concluirse que ninguno aplique.

Los contratos de seguro siempre están soportados en textos contractuales. La actividad aseguradora, por su carácter constitucional de interés público, está rigurosamente vigilada y, en protección de los consumidores y de la propia industria aseguradora que sirve a los intereses de la Nación colombiana, se establece que los derechos y obligaciones que surgen entre las partes tienen siempre soporte documental.

En caso de duda sobre el texto contractual aplicable, el párrafo del artículo 1047 del Código de Comercio establece: "En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo."

Por lo anterior, si el juez de primera instancia consideró que el clausulado aportado por la demandada no era el aplicable, tenía que establecer cuál era el texto contractual aplicable y no debía suponer o entender que ningún clausulado aplicaba o que no habían condiciones aplicables, como efectivamente asumió al desconocer

la existencia de condicionado alguno y fallar sin consideración a la existencia de exclusiones de cobertura.

4. Finalmente, con relación al evento que motivó la reclamación del demandante para afectar el seguro, en el desarrollo del proceso y en el fallo se estableció, sin oposición de las partes, que se trató de un accidente de tránsito en carretera intermunicipal en el cual el demandante conducía el vehículo (bus de servicio público) que invadió en carretera el carril contrario, en una curva, y colisionó contra un tractocamión que transitaba en sentido contrario, que iba por su vía. (hipótesis 101: adelantar en curvo o en pendientes)

Así se entendiera que el clausulado aportado por la aseguradora no es aplicable al caso y que tampoco el juez debía consultar el clausulado aplicable, depositado en la Superintendencia Financiera de Colombia, la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado resulta inasegurable por incurrir en culpa grave. Así lo establece el artículo 1055 del Código de Comercio:

“El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.” (subraya nuestra)

La evidente violación de una norma de tránsito por parte del asegurado, aquí demandante, lo hace incurrir en una conducta calificable como gravemente culposa, incluso potestativa pues él, como conductor, tomó la decisión de conducir el vehículo asegurado de la manera como lo hizo y lo refleja el informe de accidente de tránsito.

El juez de primera instancia dejó de observar lo establecido por el artículo 1055 del Código de Comercio, norma imperativa y de obligatoria aplicación, y, contrariándola, estableció la existencia de cobertura, bajo el seguro de accidentes personales, sobre una actuación incurrida en culpa grave desplegada por el asegurado y beneficiario del seguro que actúa como demandante.

Los seguros en general están establecidos para cubrir eventos en los que no participa la voluntad del asegurado y menos aún si esa actuación, autónoma, es dolosa o gravemente culposa. El evento asegurado se caracteriza por ser inesperado, pero también por no ser provocado por la actuación temeraria de la persona asegurada.

Con base en todo lo anterior, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declarar probada la excepción de mérito que denominamos "inexistencia de la obligación por ausencia de cobertura - evento excluido."

De los Honorables Magistrados,



Jaime Rodrigo Camacho Melo
C.C. 79'650.508 de Bogotá
T.P. 75.792 del C. S. de la J.

Bogotá, 06 Octubre de 2020

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO

ACCIONANTES: INES ELVIRA SOTO CARRIZOSA; DIANA JARAMILLO SOTO Y MAURICIO JARAMILLO SOTO.

ACCIONADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BBVA COLOMBIA S.A.

EXPEDIENTE: 2019-3452

RADICACIÓN: 2019-151350

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

GEISON IVAN BARRETO AVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.070.961.784 de Facatativá, con tarjeta profesional No. 256.412 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de los accionantes, me dirijo a su despacho en virtud del artículo 320 y siguientes del C.G.P. a fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el suscrito a la sentencia proferida por la delegatura de la honorable Superintendencia Financiera, el pasado 01 de octubre del año en curso.

De entrada, solicitarles a los Honorables Magistrados Del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL, se sirvan revocar la sentencia proferida por el A Quo y en su lugar accedan en su totalidad a las pretensiones elevadas. Por lo evidentes yerros que contiene la decisión de primera instancia. Para lo cual en aras del dinamismo del presente escrito los defino como:

1. Desconocimiento total y absoluto de las obligaciones de la compañía aseguradora en desarrollo de la etapa precontractual.
2. Indebido análisis de la declaración de asegurabilidad.
3. Indebida valoración e ilegalidad de la prueba.
4. Prescripción de la nulidad relativa decretada.

Para los efectos correspondientes, me permito desarrollar a continuación todas y cada uno de los yerros en que incurrió el a quo al momento de proferir la decisión:

1. DESCONOCIMIENTO TOTAL Y ABSOLUTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA EN DESARROLLO DE LA ETAPA PRECONTRACTUAL.

De entrada manifestarles a los Honorables Magistrados que la Honorable Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera al momento de analizar la actuación de la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. se desliga totalmente de las obligaciones que sobre esta recae respecto de la etapa precontractual y contractual al momento de asumir el riesgo. Situación que evidentemente trasgrede los derechos que como consumidor financiero tiene los usuarios al momento de adherirse a los seguros de vida grupo deudores, yerros que de conformidad con las consideraciones esgrimidas por el despacho entro a indicar:

Sea el momento de destacar las condiciones físicas en las que se encontraba el señor MAURICIO ROBERTO JARAMILLO HOYOS (Q.E.P.D.) para el día 10 de agosto de 2017 (fecha en la cual declaro el estado del riesgo). Esto para indicarle muy respetuosamente al despacho, que en razón a los procedimientos médicos realizados 15 y 24 años atrás, al señor JARAMILLO HOYOS se le había practicado el procedimiento quirúrgico denominado Cordectomía y Hemilaringectomía. Lo cual no es otra cosa que **LA EXTIRPACIÓN DE LAS CUERDAS VOCALES**, el ala tiroidea y del cartílago aritenoides. Situación que torna relevancia en el presente asunto. Pues en razón a la traqueostomía realizada al señor MAURICIO ROBERTO JARAMILLO HOYOS, al momento de expresarse era evidente y VISIBLE de por mas, la existencia del referido procedimiento quirúrgico, pues no solo tenía una evidente discapacidad al habla debido a la extirpación de las cuerdas vocales también tenía una traqueotomía permanente, que no es un procedimiento quirúrgico realizado con objeto de crear una abertura dentro de la tráquea, a través de una incisión ejecutada en el cuello, y la

inserción de un tubo o cánula para facilitar el paso del aire a los pulmones, situación que se encuentra acreditada conforme se prueba con la historia clínica aportada por la compañía aseguradora.

Es así como se pregunta el suscrito, ¿cómo BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., en el mismo momento de recibir la declaración del estado del riesgo tan siquiera no pregunto respecto de lo evidente? cómo lo era la particular forma de comunicarse por parte del señor JARAMILLO HOYOS, pues al no contar con cuerdas vocales su tono y modulación vocal eran limitadas, y peor aún el hecho de tener una cavidad en el cuello la cual debía tener despejada para respirar y tapada para entonar frases. A pesar de la evidente discapacidad e intervención quirúrgica, BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. se limitó presuntamente a recibir el formulario sin ni siquiera indagar sobre la “indebida interpretación” del mismo, a juicio de la empresa aseguradora.

Eso para indicarle a los Honorables Magistrados que el señor MAURICIO ROBERTO JARAMILLO HOYOS en ningún momento obro de mala fe. Por el contrario, fue la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. la que asintió la condición médica en la que se encontraba el asegurado y en consecuencia asumió el riesgo en las referidas condiciones. Pretendiendo erróneamente por demás, trasladar las falencias propias de la compañía aseguradora al asegurado. Pues claramente al momento de presuntamente llenar el formulario la aseguradora tuvo la misma interpretación que el MAURICIO ROBERTO JARAMILLO HOYOS, asumiendo el riesgo en las referidas condiciones, o indujo al error al consumidor financiero.

Para efectos de sustentar tal aseveración, traigo a colación la sentencia de la Honorable Corte Suprema De Justicia, Sala Civil del día dos (2) de agosto de dos mil uno (2001) bajo el Expediente No. 6146 cuyo magistrado ponente fue el doctor CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO en donde este indica:

“(…) si bien el asegurador es sujeto pasible de intensa y plausible protección de cara al fraude, a la deformación consciente de la realidad, o a la mera inexactitud patrocinados por determinados e inescrupulosos candidatos a tomadores que socavan el acrisolado

postulado de la buena fe, **aquel no puede asumir invariable e irrestrictamente, una actitud rayana en la pasividad, más propia de espectadores que de partícipes en una relación negocial**, así sea en potencia, a fortiori cuando sobre él gravita, como acontece en general con todo extremo de un acuerdo volitivo, un correlativo deber de colaboración que, desde un ángulo más solidario –bien entendido–, se orienta a la satisfacción del interés de su contratante, lo que específicamente supone, según reconocida doctrina jusprivatista, una dinámica cooperación en beneficio ajeno, vívida explicitación de una de las múltiples aplicaciones del consabido postulado de conformidad con un criterio de reciprocidad, referido a la buena fe objetiva, continente de los –llamados– deberes instrumentales o secundarios alusivos al comportamiento interpartes, incluido el precontractual.

En torno a este puntual aspecto, es aconsejable memorar que la Sala, en pretérita ocasión, indicó que la expresión "Ha debido conocer, que es término utilizado por el art. 1058, hace referencia a que **el actuar de la aseguradora al momento de determinar el estado del riesgo, debe ser diligente, o sea que no es de su arbitrio exigir del tomador una cualquiera prueba o declaración, descartando o guardando silencio sobre aspectos relevantes, y mucho menos dejando a su sola voluntad las manifestaciones o pruebas para la determinación del verdadero estado del riesgo, sino que, se repite, debe asumir un comportamiento condigno con su actividad, dado su profesionalismo en tal clase de contratación**. En vía de principio general lo que la norma reclama es lealtad y buena fe, pues este es un postulado de doble vía en esta materia que se expresa en una información recíproca."

Otro tanto hizo en anterior oportunidad esta Corporación, al reseñar que, "...si por la naturaleza del riesgo solicitado para que sea asegurado y por la información conocida y dada por el tomador, la compañía aseguradora, de acuerdo con su experiencia e iniciativa diligente, pudo y debió conocer la situación real de los riesgos y vicios de la declaración, mas sin embargo no alcanza a conocerla por su

*culpa, **lógico es que dicha entidad corra con las consecuencias derivadas de su falta de previsión, de su negligencia para salir de la ignorancia o del error inicialmente padecido(...)***"

Subrayas y negrillas fuera del texto.

Dicho lo anterior y reiterando que en el presente asunto, no existió ningún tipo de mala fe por parte del señor MAURICIO ROBERTO JARAMILLO HOYOS (Q.E.P.D.), no es admisible de ninguna manera la convalidación que realiza el A Quo respecto del actuar de la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. A fin de estructurar la objeción al pago del siniestro, en razón a su propia falta de profesionalismo tal como lo define la Honorable Corte Suprema De Justicia. Pues de no ser así, la compañía aseguradora al observar la declaración del estado del riesgo firmada por el señor JARAMILLO HOYOS conforme su estado de salud visible por demás, tan siquiera le pudiese haber aclarado a que hacía referencia cada una de las preguntas.

Es así, como en consonancia con el anterior pronunciamiento, allego sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema De Justicia, bajo el radicado STL7955-2018, del día 20 de junio de 2018 cuyo Magistrado Ponente fuese el doctor GERARDO BOTERO ZULUAGA. Y en donde particularmente se encuentra vinculada la acá accionada BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

"(...) el juzgador debe examinar las siguientes reglas para establecer si, realmente hay lugar a aplicar la reticencia contractual del artículo 1508 del Código de Comercio.

Así, para resolver este tipo de casos se debe tener en cuenta que: "i) los contratos de seguros se rigen por el principio de buena fe que obliga a ambos contratantes y que se materializa en el deber de redactar el clausulado de las pólizas de seguros eliminando todo tipo de ambigüedad contractual, lo cual impone incluir con precisión y de forma taxativa las preexistencias que generan exclusión de cobertura del riesgo asegurado; ii) con el fin de determinar tales preexistencias, las aseguradoras tienen la carga de realizar exámenes médicos previos al tomador de la póliza para establecer de forma objetiva su condición de salud al momento de suscribir el seguro; iii) en caso de

no realizar el examen médico previo, las aseguradoras tienen la carga de demostrar que la preexistencia era conocida con certeza y con anterioridad por el tomador del seguro, y que al no haberla reportado en la declaración de asegurabilidad éste incurrió en una mala fe contractual, ya que solo de esa forma es posible sancionar la conducta silente con la reticencia que establece el artículo 1058 del Código de Comercio; y, en todo caso; iv) **no será sancionada si el asegurador conocía, podía conocer o no demostró los hechos que dan lugar a la supuesta reticencia.** allí se ha indicado que eso no puede ser catalogado de reticencia, pues quienes deben probar esa figura son las aseguradoras, sin que se pueda concluir que por el hecho de padecer una enfermedad, esto es, una preexistencia, se falte a la verdad, ya que en el momento del diligenciamiento la entidad debe ser diligente para que se realicen los exámenes médicos o exigir la entrega de unos recientes para así verificar el verdadero estado de salud del asegurado; **si eso no se lleva a cabo, el asegurador es quien debe asumir la carga de los defectos, omisiones e imprecisiones en los cuales haya incurrido en el clausulado del negocio jurídico, dado que el tomador de la póliza simplemente se adhiere a los términos y condiciones plasmadas en el escrito, por lo que siendo el asegurado la parte débil de esa relación, mal podría trasladársele esas irregularidades.**

(...)Por manera que, reitera la Sala, la entidad aseguradora fue negligente, pues pudiendo averiguar la información desde el momento de la suscripción del contrato, sólo vino a oponerse cuando se efectuó la reclamación, por lo que la reticencia como figura que sanciona la mala fe del asegurado sólo puede operar a partir de la diligencia de la aseguradora, quien en el momento del acuerdo pese al control realizado, es engañada al esconderse el estado de salud del deudor, lo que en este asunto no se configura, pues además de que el formulario no fue diligenciado de manera completa, demostrando con ello falta de cuidado en la información, no se verificó el estado de salud de la activa, y aunque posteriormente se acreditó que existían ciertos antecedentes de la enfermedad, para la

invalidez sólo fue determinante el padecimiento con posterioridad a la firma del aseguramiento, desvirtuándose con ello la mala fe en el actuar del tomador.

Quiere destacar la Sala, que ese tipo de comportamientos de la aseguradora, configuran una discriminación para toda persona que por alguna razón presenta una afección a su estado de salud, pues bastaría que se indague cualquier consulta o chequeo al médico para establecer la mala fe en ella, desconociendo que la posibilidad de recuperación y acceso al mercado laboral es propio del principio de la dignidad humana para garantizar unos ingresos económicos para satisfacer las necesidades básicas; de paso, esa conducta también implicaría que cualquier persona con cierta dolencia no puede acceder al crédito, ni al amparo del mismo mediante una póliza de seguro que cubra la invalidez derivada de una enfermedad que ha evolucionado, hasta el punto de deteriorar la salud física y mental de la persona, erigiéndose igualmente en un acto discriminatorio. (...)

Subrayas y negrillas fuera del texto.

Es así, como se le indica respetuosamente al despacho que no es admisible de ninguna manera, la posición de la honorable Superintendencia Financiera en el sentido de permitir la total pasividad como si fue un simple espectador por BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. y en su lugar trasladar la negligencia y falencia propia de esta al momento de suscribir el contrato de seguros. Pues tal como lo indica la misma normatividad comercial, la aseguradora en desarrollo de su actividad especialísima **CONOCIÓ Y/O DEBIÓ CONOCER EL ESTADO DEL RIESGO ASUMIDO.**

Más aún si se tiene en cuenta que entre BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., BBVACOLOMBIA S.A. y el señor MAURICIO ROBERTO JARAMILLO HOYOS (Q.E.P.D.) mantenían una relación constante y permanente en razón a los seguros solicitados por este con el fin de amparar los diferentes créditos financieros solicitados a la entidad BBVA COLOMBIA S.A. Situaciones que fueron confesadas por el representante legal de esta última al manifestar el abierto conocimiento en razón al desarrollo de su actividad, como ejecutivo de BBVA COLOMBIA S.A. por más de 15 años. Tan es así que el señor

MAURICIO ROBERTO JARAMILLO HOYOS (Q.E.P.D.) contaba con una oficina especializada que le ofrecida los productos. Razón por la cual, este hacia parte de la banca personalizada, con unas oficinas exclusivas para esta calidad de clientes y un asesor específico que conocía de absolutamente todos sus productos, cabe resaltar que según confesión de la representante legal de la entidad aseguradora el seguro fue tomado en esta oficina exclusiva para clientes preferenciales (Banca Personal). Lo que a la postre del suscrito sirve de base para indicarle a los honorables magistrados que tanto BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. como BBVA COLOMBIA S.A., no solo debían conocer sino que efectivamente conocían de forma previa a la solicitud del crédito al señor JARAMILLO HOYOS, pues no solo fue cliente asiduo y preferencial de la entidad financiera sino que también laboró para la misma en las fechas que fue diagnosticado de cáncer y no es de recibo como erróneamente lo establece la Superintendencia Financiera que se premie la absoluta pasividad e incumplimiento de las obligaciones que como compañía aseguradora le recaía a la accionada. Iterando que conforme a la misma prueba documental (historia clínica) se prueba el estado de salud del señor JARAMILLO HOYOS.

Razones anteriores que emergen suficientes para entender que la compañía aseguradora conoció del estado del riesgo por parte del señor MAURICIO ROBERTO JARAMILLO HOYOS (Q.E.P.D.) Mas sin embargo, por su actuar omisivo, asumió el riesgo conforme se encontraba. No siendo de recibo como erróneamente lo hace y lo permite la Superintendencia Financiera el hecho de pasar por alto el desarrollo de la actividad especialísima por parte de la aseguradora y trasladarle estas obligaciones al asegurado. Cuando lo cierto es que a voces del inciso final del artículo 1058 del código de comercio este indica que: *las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración.* Y luego del debate probatorio se acredita que efectivamente la compañía aseguradora conocía y así era su obligación el estado del riesgo, razón por la cual no es plausible reconocer la nulidad relativa del contrato alegada como defensa en el presente

asunto. Por lo que solicito a los honorables magistrados así declararlo en la sentencia de segunda instancia que ponga fin al presente asunto litigioso.

2. INDEBIDO ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD

Contrario a lo establecido por el A Quo, el suscrito considera que aun cuando se reitera no ha existido y no quedo demostrada en el desarrollo del presente debate probatorio la supuesta mala fe ni el interés de ocultar información por parte MAURICIO ROBERTO JARAMILLO HOYOS (Q.E.P.D.) como erróneamente lo manifiesta la compañía aseguradora. Es menester precisarle a los Honorables Magistrados que el cuestionario puesto de presente al señor JARAMILLO HOYOS no reviste de la claridad y precisión que se requiere y exige la propia experiencia aseguradora. Pues basta con remitirnos a las preguntas allí planteadas para concluir inequívocamente que las preguntas y afirmaciones allí establecidas, no guardan una relación lógica y sistemática de lo que aparentemente se pretende conocer con las preguntas, prestándose para interpretaciones como se deduce del fallo del A Quo, al determinar cuál es la manera “correcta” de interpretar la declaración de asegurabilidad. Precizando que para la fecha en que presuntamente se declaró el estado del riesgo, el señor JARAMILLO HOYOS no tenía cáncer. Sobre este particular, se le itera como se ha venido manifestando desde la presentación del libelo demandatorio, con el certificado individual de vida grupo deudores N° 0110043. Que contrario a lo analizado por la Honorable Superintendencia Financiera, el mismo documento sirve de base para que la BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. recaiga en una práctica abusiva al momento de definir el siniestro. Pues se “autoriza” la entrega de la historia clínica una vez ocurrido el siniestro y esto se realiza con la única finalidad de analizar las condiciones de asegurabilidad para definir el siniestro como adelante se expondrá. Situación que quedo debidamente probada y se torna totalmente reprochable.

Y es que precisamente, el actuar de la compañía aseguradora, se encuentra descrito en el numeral 6.2.18 del capítulo I del título III de la parte I de la circular básica jurídica, como una práctica abusiva, al indagar los

requisitos de asegurabilidad únicamente al momento de ocurrencia de los siniestros y no al momento de la celebración del contrato. Solicitándole así reconocerlo al momento, solicitándole a los Honorables Magistrados así declararlo al momento de resolver el recurso objeto de alzada.

3. INDEBIDA VALORACIÓN E ILEGALIDAD DE LA PRUEBA (HISTORIA CLÍNICA).

De conformidad con lo esgrimido en el desarrollo del debate probatorio, las cuales fueron reiteradas al momento de presentar los alegatos de conclusión. Se demuestra que por parte de la compañía aseguradora existe un actuar desleal y contrario a derecho. Pues la obtención de la historia clínica no se dio con base al documento de "solicitud de asegurabilidad" desconociendo realmente la forma de obtención del mismo.

Pues conforme lo confesaron los representantes legales de las entidades vinculadas en la presente acción. Ninguno de estos recibió la historia clínica por parte de mis prohijados y ninguno la aportó, a pesar que en la respuesta dada por BBVA SEGUROS S.A fragmentos de la misma sustentan la negación del amparo. Lo que da cuenta que la misma se torna ilegal y así deberá declararlo los Honorables Magistrados. Lo anterior a voces del artículo 168 del Código General Del Proceso. Es por eso el interés del suscrito en que le sean decretadas las pruebas que fueron negadas en la primera instancia (decisión que fue objeto del recurso de alzada).Pues no podrá considerarse la prueba documental aportada, toda vez que la misma no fue obtenida de forma legal. Lo que a la postre genera no solo la ilegalidad y desvinculación de la prueba sino la misma inexistencia probatoria para objetar el pago del siniestro.

Respecto a la historia clínica, es relevante señalar que mis apoderados conocieron un fragmento de la misma en una comunicación por parte de BBVA SEGUROS S.A. en la cual negaron el amparo, posteriormente en los interrogatorios de parte los representantes legales de las entidades financieras negaron conocer de las circunstancias de modo de la

consecución de dicho extracto de la historia clínica y peor aún BBVA SEGUROS S.A. solicito que se aportara la totalidad de la historia clínica, enturbiando aún más la consecución de dicha prueba. En relación al fragmento de la historia clínica este apoderado se pregunta ¿Quien, como y en qué circunstancias BBVA SEGUROS S.A. obtuvo ese fragmento de la historia clínica que fundamentó desconocer su obligación contractual?

Aun así, en aras de realizar el análisis a la valoración probatoria del documento, desconoce el A Quo las condiciones médicas evidentes en las que se encontraba el señor MAURICIO ROBERTO JARAMILLO HOYOS (Q.E.P.D.), la cual es el fundamento para sostener la forma en la cual el señor JARAMILLO HOYOS solicito el correspondiente crédito y suscribió la solicitud de asegurabilidad. Manifestándoles a los Honorable Magistrados que no se tratan de hechos nuevos como erróneamente lo interpreta la delegatura. Todo lo contrario, la misma prueba a portada por la compañía aseguradora, analizada de forma objetiva da cuenta de la existencia de la traqueostomía que evidentemente generaba un estado de salud absolutamente diferente a cualquier otro consumidor financiero y que tanto BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. como BBVACOLOMBIA S.A., guardaron absoluto silencio. Asumiendo consecuentemente el riesgo de la forma en la que estaba.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA NULIDAD RELATIVA DECRETADA.

De entrada indicarles a los Honorable Magistrados, que aun cuando la Honorable Superintendencia Financiera no se pronunció respecto de las manifestaciones de prescripción elevadas al momento de descorrer la excepción. Así como en el mismo momento de los alegatos de conclusión, debe indicársele al despacho que la excepción propuesta por parte de la compañía aseguradora se encuentra ineludiblemente PRESCRITA. Razón por la cual, no puede en este estado procesal alegar la referida nulidad relativa como excepción, solicitándole al despacho así declararlo en la decisión que en derecho corresponda, Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 1081 del Código De Comercio al referirse a la prescripción de forma precisa establece:

Calle 19 N° 5 – 51 Oficina 205 Edificio Valdés
gerencia@barretoymartinezabogados.com
Cel. 3204577899 - 3103456323
Bogotá D.C.

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado **HAYA TENIDO O DEBIDO TENER CONOCIMIENTO DEL HECHO QUE DA BASE A LA ACCIÓN.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

(Negritas, subrayas y mayúsculas fuera del texto)

Con la anterior transcripción normativa, no cabe duda que cualquier acción tanto para el asegurado como para el caso que nos ocupa para el asegurador, debe ceñirse por las reglas propias del contrato de seguros, de las cuales y en particular me refiero a la institución de la prescripción, específicamente a la referida como ordinaria, la cual establece un término de dos (02) años.

Esto para indicarle a la Honorable Superintendencia, que si el interés de la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. era alegar la Nulidad Relativa en el contrato de seguros, para exonerarse del pago de la obligación como lo hace en la presente excepción, la misma ya se encuentra prescrita. Pues basta con remitirnos a la misma prueba documental aportada por la parte accionada y vista a folio 28 de la contestación de la demanda para determinar que el contrato de seguros celebrado entre la referida compañía aseguradora y el señor MAURICIO ROBERTO JARAMILLO HOYOS (Q.E.P.D.) tuvo un inicio de cobertura desde el día 24 de agosto de 2017, estando BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. notificada de la presente acción el pasado 23 de diciembre de 2019. La cual fue incoada el pasado 31 de octubre de 2019.

Así las cosas, basta con remitirnos a las fechas desde la celebración del contrato de seguros (fecha en la cual la aseguradora conoció o debió

conocer el estado del riesgo) hasta la fecha en la que presentó la acción, para darnos cuenta que han transcurrido más de (02) años desde que la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. expidió la póliza de seguros. Razón por la cual, cual interés de declaración de nulidad relativa del referido contrato de seguros mediante acción y/o excepción se encuentra prescrito, solicitándole al despacho así declararlo en la decisión que en derecho corresponda.

Para efectos de dinamismo me permito aportar la siguiente tabla:

ACTUACIÓN	FECHA
FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS	24 agosto de 2017
FECHA DEL DECESO DE MAURICIO ROBERTO JARAMILLO HOYOS (Q.E.P.D.)	05 diciembre de 2018
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN	31 octubre de 2019
TOTAL DE TIEMPO TRANSCURRIDO	02 AÑOS, 02 MESES Y 07 DÍAS

Claro es Honorable Superintendente, que la excepción que propone la compañía aseguradora no se encuentra llamada a prosperar. Pues se itera, la misma se encuentra prescrita. Tan es así que la Honorable Sala Civil De La Corte Suprema De Justicia, en reciente pronunciamiento del 06 de diciembre de 2018, bajo radicado SC-5297-2018, siendo Magistrado Ponente el doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO indicó:

(..) Al tenor del artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones derivadas del seguro prescriben de forma extraordinaria en el lapso de 5 años, que arranca con el surgimiento del derecho; **TRATÁNDOSE DE LA ASEGURADORA QUE ALEGA LA NULIDAD RELATIVA DEL PACTO, ESE PLAZO INICIA CON LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO PORQUE EN**

ESTE TAL EMPRESA CONOCIÓ O DEBIÓ CONOCER LA RETICENCIA O INEXACTITUD

esto traduce que el saneamiento de la nulidad relativa por el transcurso del tiempo no es otra cosa que la prescripción extintiva de la acción, como lo señaló esta Corporación al recabar que «el Código Civil asimila el saneamiento por haber transcurrido un periodo de tiempo a la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, como claramente se desprende, sin mayor esfuerzo, del texto del artículo 2535 que reza así (...) Es evidente a todas luces, que si el transcurso de cierto lapso implica la prescripción de una acción judicial, y por ende la extinción de un derecho, ese transcurso debe alegarse por vía de prescripción, dada la similitud y la dependencia estricta que existe entre el transcurrir del tiempo sin el ejercicio de la acción y el consecuencial (sic) fenómeno de prescripción de la misma.» (CSJ SC de 15 mar. 1983, G.J. 2411).

3.4. POR ÚLTIMO, FUE ACERTADO AFIRMAR, COMO LO DISPUSO EL TRIBUNAL ATACADO, QUE RESPECTO DE LA ASEGURADORA QUE INVOCA LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO PORQUE EL TOMADOR INCURRIÓ EN RETICENCIA O INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO, EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DEBE PARTIR DESDE LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO, TODA VEZ QUE ALLÍ LA EMPRESA CONOCIÓ O DEBIÓ CONOCER LA FALENCIA QUE AHORA ADUCE. (...)

Subrayas, negrillas y mayúsculas fuera del texto.

Con el anterior aparte jurisprudencial, se precisa y se concluye de forma inequívoca que el momento mediante el cual se debe tener en cuenta el término para contabilizar la prescripción es desde la celebración del contrato de seguros. Y para efectos de la prescripción ordinaria en el caso que nos ocupa, feneció el pasado 24 de agosto de 2019. Fecha en la cual transcurrieron los dos años desde la expedición de la póliza objeto de la presente acción.

Es así como la excepción propuesta carece de fundamento legal para el reconocimiento de la misma. Siendo necesario que en la decisión que en

derecho corresponda se niegue la misma y se accedan en su totalidad a las pretensiones.

En los anteriores términos, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto a la sentencia de primera instancia proferida por delegatura de la honorable Superintendencia Financiera, el pasado 01 de octubre del año en curso. Solicitándole a los Honorables Magistrados tener en cuenta en el mismo sentido los argumentos propios presentados en el libelo demandatorio y al momento de descorrer las excepciones de mérito presentadas.

Reiterando mí petición, en el sentido de revocar la sentencia proferida por el ad quo por los argumentos ya esbozados y en su sentido se permitan acceder en su totalidad a las pretensiones elevadas.

De los honorables Magistrados,



GEISON IVAN BARRETO AVILA
C.C 1.070.961.784 de Facatativá.
T.P. 256.412 del C.S de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA CIVIL

Atención: Honorable Magistrada. María Patricia Cruz Miranda

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de LEVI MÉNDEZ SANDOVAL; ODILIO MÉNDEZ SANDOVAL; MARÍA AUDELIA MÉNDEZ De SERRANO Y JUAN DE JESÚS MÉNDEZ SANDOVAL, contra AVÍCOLA ZARAGOZA LIMITADA.

Radicación: 11001-31-03-042-2018-00121-00

**-SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN-
DECRETO 806 DE 2020**

CAMILO ERNESTO LIZCANO GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.095.428 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 184.533 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial especial de los señores **ODILIO MÉNDEZ SANDOVAL, JUAN DE JESÚS MÉNDEZ SANDOVAL, MARÍA AUDELIA MÉNDEZ SANDOVAL**, hoy de **SERRANO** y **LEVI MÉNDEZ SANDOVAL**, según poder especial a mi otorgado que reposa en el expediente, por medio del presente escrito, encontrándome en la oportunidad legal pertinente conforme al artículo 14 del decreto 806 de 2020, por medio del presente escrito me dirijo al Honorable Tribunal con el propósito de **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente formulado en contra de la sentencia, librada por el **Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá**, en desarrollo de la audiencia surtida el pasado treinta de (30) de octubre del año 2020, en los términos que me permito consignar a continuación:

Se impone señalar que la **SUSTENTACIÓN** del RECURSO DE APELACIÓN a su vez fue radicada ante el **Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá** al momento de precisar los **REPAROS CONCRETOS** expresados al momento de formular el correspondiente recurso de **APELACIÓN** oportunamente impetrado.

I. LA PRETENSIÓN IMPETRADA.

Los señores **ODILIO MÉNDEZ SANDOVAL, JUAN DE JESÚS MÉNDEZ SANDOVAL, MARÍA AUDELIA MÉNDEZ SANDOVAL**, hoy de **SERRANO** y **LEVI MÉNDEZ SANDOVAL** acudieron a la jurisdicción con el objeto de deprecar la protección de sus derechos e intereses económicos desconocidos por la sociedad **AVÍCOLA ZARAGOZA LIMITADA**, sociedad que pese haber librado sendos pagares a favor de mis mandantes, se rehúsa a su pago.

De conformidad con lo anterior, se impetró la presente causa judicial, mediante la formulación de la correspondiente demanda, en la cual se deprecó, entre otras, las siguientes pretensiones:

(...)

1. *Solicito al Despacho librar mandamiento ejecutivo a favor de LEVI MÉNDEZ SANDOVAL y en contra de la Sociedad AVÍCOLA ZARAGOZA LIMITADA, por los siguientes conceptos:*

a) *Por la suma de Cincuenta Millones de pesos moneda legal (\$50.000.000 M/Legal), por valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 003 suscrito por AVÍCOLA ZARAGOZA LIMITADA el día 19 de febrero de 2016, en favor del Señor LEVI MÉNDEZ SANDOVAL.*

b) *Por el valor de los intereses equivalentes al uno (1%) mensual sobre la suma de Cincuenta Millones de pesos moneda legal (\$50.000.000 M/Legal) correspondiente al valor total de la obligación pendiente de pago, esto es, desde la fecha del vencimiento del pagaré No. 003 ocurrida el pasado el 19 de febrero de 2017, hasta el día 18 de agosto de 2017, de conformidad con la cláusula segunda del título valor suscrito por AVÍCOLA ZARAGOZA LIMITADA.*

c) *Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la suma de Cincuenta Millones de pesos moneda legal (\$50.000.000 M/legal), desde el día 19 de agosto de 2017, y hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente.*

2. *Solicito al Despacho librar mandamiento ejecutivo a favor de ODILIO MÉNDEZ SANDOVAL y en contra de AVÍCOLA ZARAGOZA LIMITADA, por los siguientes conceptos:*

a) *Por la suma de Cincuenta Millones de pesos moneda legal (\$50.000.000 M/Legal), por valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 004 suscrito por AVÍCOLA ZARAGOZA LIMITADA el día 19 de febrero de 2016, en favor de ODILIO MÉNDEZ SANDOVAL.*

b) *Por el valor de los intereses equivalentes al uno (1%) mensual sobre la suma de Cincuenta Millones de pesos moneda legal (\$50.000.000 M/Legal) correspondiente al valor total de la obligación pendiente de pago, esto es, desde la fecha del vencimiento del pagaré No. 004 ocurrida el pasado el 19 de febrero de 2017, hasta el día 18 de agosto de 2017, de conformidad con la cláusula segunda del título valor suscrito por AVÍCOLA ZARAGOZA LIMITADA.*

c) *Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la suma de Cincuenta Millones de pesos moneda legal (\$50.000.000 M/legal), desde el día 19 de agosto de 2017, y hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente.*

3. *Solicito al Despacho librar mandamiento ejecutivo a favor de MARÍA AUDELIA MÉNDEZ SANDOVAL, hoy de SERRANO y en contra de AVÍCOLA ZARAGOZA LIMITADA, por los siguientes conceptos:*

a) *Por la suma de Cincuenta Millones de pesos moneda legal (\$50.000.000 M/Legal), por valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 005 suscrito por AVÍCOLA ZARAGOZA LIMITADA el día 19 de febrero de 2016, en favor del MARÍA AUDELIA MÉNDEZ SANDOVAL hoy de SERRANO.*

b) *Por el valor de los intereses equivalentes al uno (1%) mensual sobre la suma de Cincuenta Millones de pesos moneda legal (\$50.000.000 M/Legal) correspondiente al valor total de la obligación pendiente de pago, esto es, desde la fecha del vencimiento del pagaré No. 005 ocurrida el pasado el 19 de febrero de 2017, hasta el día 18 de agosto de 2017, de conformidad con la cláusula segunda del título valor suscrito por AVÍCOLA ZARAGOZA LIMITADA.*

c) *Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la suma de Cincuenta Millones de pesos moneda legal (\$50.000.000 M/legal), desde el día 19 de agosto de 2017, y hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente.*

4. *Solicito al Despacho librar mandamiento ejecutivo a favor de JUAN DE JESÚS MÉNDEZ SANDOVAL y en contra de AVÍCOLA ZARAGOZA LIMITADA, por los siguientes conceptos:*

a) *Por la suma de Cincuenta Millones de pesos moneda legal (\$50.000.000 M/Legal), por valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 006 suscrito por AVÍCOLA ZARAGOZA LIMITADA el día 19 de febrero de 2016, en favor del señor JUAN DE JESÚS MÉNDEZ SANDOVAL.*

b) Por el valor de los intereses equivalentes al uno (1%) mensual sobre la suma de Cincuenta Millones de pesos moneda legal (\$50.000.000 M/Legal) correspondiente al valor total de la obligación pendiente de pago, esto es, desde la fecha del vencimiento del pagaré No. 006 ocurrida el pasado el 19 de febrero de 2017, hasta el día 18 de agosto de 2017, de conformidad con la cláusula segunda del título valor suscrito por AVÍCOLA ZARAGOZA LIMITADA.

c) Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la suma de Cincuenta Millones de pesos moneda legal (\$50.000.000 M/legal), desde el día 19 de agosto de 2017, y hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente.

5. Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso. (...)

Por reunir los requisitos procesalmente establecidos, el **Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá**, mediante providencia de fecha tres (3) de abril de 2018, libró mandamiento de pago a favor de cada uno de los demandantes, **ODILIO MÉNDEZ SANDOVAL, JUAN DE JESÚS MÉNDEZ SANDOVAL, MARÍA AUDELIA MÉNDEZ SANDOVAL**, hoy de **SERRANO** y **LEVI MÉNDEZ SANDOVAL** y en contra de la sociedad **AVÍCOLA ZARAGOZA LIMITADA**, en los términos de la demanda impetrada.

II. LOS MEDIOS EXCEPTIVOS FORMULADOS.

La sociedad **AVÍCOLA ZARAGOZA LIMITADA**, formuló medios exceptivos en contra de la demanda impetrada.

Respecto de los medios exceptivos formulados, el suscrito apoderado se pronunció en los siguientes términos:

I. FRENTE A LA INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS VALORES POR FALTA DE UNA RELACIÓN FUNDAMENTAL O SUBYACENTE ENTRE DEMANDANTES Y DEMANDADA ALEGADA POR EL APODERADO DE LA SOCIEDAD AVÍCOLA ZARAGOZA.

No obstante de carecer de claridad en los hechos que sustentan las excepción, me permito señor juez señalar mi oposición integral a los argumentos expresados por el apoderado de la sociedad demandante, en tanto que pretenden desconocer de manera impropia la validez y eficacia de los títulos valores objeto de ejecución, y al respecto me permito hacer las siguientes precisiones:

1. Los títulos valores objeto de ejecución son plenamente válidos y eficaces, por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del estatuto comercial. La validez de los títulos bajo esta perspectiva, ni siquiera la impugna la demandada.
2. Los títulos valores objeto de ejecución obraron como medio de pago de un negocio de compraventa existente válido y eficaz, que en todo caso resulta autónomo e independiente del otorgamiento mismo de los títulos ejecutados, por aplicación del principio correspondiente consagrado en el artículo 619 del Código de Comercio.
3. El pago con títulos valores es plenamente válido en los términos del artículo 882 del Código de Comercio, y esta sola circunstancia resta toda validez a la excepción del falta de causalidad del los títulos objeto de ejecución.
4. Precisamente, la estipulación comercial consagrada en la escritura pública de compraventa según la cual las partes se reconocían recíprocamente a paz y salvo, fue otorgada al haber obrado los pagarés objeto de ejecución como medio de pago, a idéntica manera de cómo hubiere obrado un cheque; por ejemplo.
5. Por lo expuesto, esta excepción no esta llamada a prosperar, pues la relación causal de los títulos objeto de ejecución está plenamente declarada y demostrada.

II. FRENTE A LA MALA FE QUE AHORA INVOCA LA SOCIEDAD AVÍCOLA ZARAGOZA.

Esta excepción, no contemplada además dentro de las excepciones taxativas consagradas en el artículo 791 del Código de Comercio, merece primeramente todo repudio por parte de mis representados, personas de intachable conducta personal y social, cuya honorabilidad se sustenta por sí misma. La sola afirmación acerca de su mala fe, en los términos en que lo formula el apoderado de la demandada, resulta del todo censurable, pues además de afectar injustamente el patrimonio moral de mis poderdantes, demuestra por oposición la justeza de esta demanda, al no encontrar la demandada argumento distinto para continuar evadiendo el pago de una obligación que asumió legítimamente.

A la justicia debe aparecerle extraño que toda una sociedad comercial, se atreva afirmar frente a unos inermes civiles vendedores, que estos últimos le exigieron de manera "burda ilegal, insólita y extraña" el otorgamiento de los títulos objeto de ejecución como medio de pago, y solo acate calificar así a los demandantes ante la petición de pago que legítimamente le formulan.

En la justicia no pueden encontrar cobijo quienes recurren a esta clase de sofismas y estratagemas, como la tardía invocación de la mala fe de su contraparte, como último camino para soslayar la honra de sus compromisos legalmente asumidos, y marginarse de lo que sus propios actos demuestran, como lo es en este caso, la suscripción válida y legítima de los títulos valores objeto de ejecución.

III. LA PROVIDENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Surtido el trámite procesal correspondiente, el **Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá**, en desarrollo de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, surtida en el día treinta (30) de octubre de 2020, resolvió mediante decisión, objeto de oportuna impugnación, la controversia sometida a su conocimiento, en los siguientes términos:

"Primero: Declarar probada la excepción de merito formulada por la pasiva denominada inexistencia de los títulos por falta de una relación fundamental o subyacente entre demandante y demandada y atinente a la inexistencia de causa onerosa, prevista en el numeral 12 del artículo 784 del Código de comercio, conforme lo expuesto en esta audiencia.

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda y declarar terminado el proceso ejecutivo."

IV. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS QUE SE LE ENDILGAN A LA DECISIÓN.

Se impone precisar que, el suscrito apoderado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es una vez proferida la decisión objeto de impugnación, impetró el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la referida decisión, y formuló y explicó brevemente los correspondientes reparos concretos, razón por la cual el Despacho concedió su trámite ante su superior jerárquico.

Haciendo uso de la oportunidad procesal contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito **SUSTENTAR** los reparos concretos expresados al momento de formular los reparos concretos del correspondiente **RECURSO DE APELACIÓN**, en los siguientes términos:

A. LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS TÍTULOS VALORES OBJETO DE LA EJECUCIÓN NO FUERON CUESTIONADAS EN EL PROCESO.

1. La validez y eficacia de los títulos valores objeto de la ejecución en ningún momento fue cuestionada en el presente proceso. Así mismo, la suscripción de los pagarés objeto de la ejecución tampoco fue cuestionada ni rebatida en ningún momento por la parte demandada, tan es así, que en el minuto 21 con 19 segundos del interrogatorio del representante legal de la sociedad demandada este admitió abiertamente haber

suscrito dichos pagarés, sin condicionamientos ni manifestación alguna respecto de que la suma consignada en los mismos no era adeudada.

2. Como si ello fuera poco, el representante legal de la sociedad demandada, y quien suscribió los respectivos pagarés, conocía a la perfección las consecuencias jurídicas y prácticas que conllevaba el otorgamiento de un pagaré, comoquiera que manifestó en el minuto 14 con 38 segundos de su interrogatorio conocer que el pagaré era un título valor que contenía una obligación, y en el minuto 29 con 50 segundos reiteró haberlos firmado y puesto en conocimiento posteriormente a su asesor jurídico.
3. Así las cosas, no existe sustento jurídico en virtud del cual el Despacho le hubiere podido restar validez y eficacia jurídica a los pagarés otorgados a favor de los demandantes en el presente proceso, si dicha circunstancia en ningún momento fue cuestionada en el trámite, y por el contrario, fue abiertamente reconocida por la parte demandada durante el debate probatorio.

B. CLARA EXISTENCIA DE UNA CAUSA ONEROSA.

1. Sustentó el Juzgador de primera instancia su decisión en la supuesta inexistencia de una causa onerosa de los pagarés, habida cuenta que, a su juicio, no evidenció una contraprestación efectiva al otorgamiento de los mismos. Dicha afirmación no puede estar más alejada del acervo probatorio del presente proceso.
2. Si bien es cierto que en la Escritura Pública No. 426 del 19 de febrero 2016 se estipuló en las cláusulas tercera, séptima y novena que las partes se declaraban a paz y salvo mutuamente, comoquiera que no existía suma alguna pendiente como parte del precio del inmueble, esto claramente se debió a que precisamente de forma anterior al otorgamiento de la Escritura Pública, se suscribieron los pagarés objeto de la ejecución por el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000). Lo anterior, resulta completamente válido a la luz del artículo 882 del Código de Comercio (Cco), el cual preceptúa que la entrega de pagarés -así como demás títulos valores de contenido crediticio- valdrá como pago de obligaciones que se hayan contraído.
3. Ahora, conviene poner de presente y reiterar a qué correspondía, o mejor, cuál era la causa onerosa de los referidos pagarés, cuyo valor en total es de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000). Como fue abiertamente reconocido por las partes durante el proceso, en la cláusula tercera de la Escritura Pública se estableció que el precio pactado por el inmueble era de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$2.750.000.000), y no DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500.000.000) como se había estipulado en la promesa de compraventa, la cual fue celebrada en el año 2009.
4. Dicha diferencia entre el precio pactado en la Escritura Pública y la promesa de compraventa se debió, tal como lo manifestaron ambas partes en sus interrogatorios, al aumento en el valor del inmueble, como constaba en el avalúo catastral para el momento del otorgamiento de la referida Escritura. Así las cosas, los pagarés fueron otorgados sin duda alguna con el fin de cubrir la totalidad del precio del inmueble, comoquiera que la suma de dinero entregada a los vendedores solamente cubría el valor de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500.000.000), suma que no correspondía con el valor del inmueble para el año 2016, así como tampoco con el precio establecido en la cláusula tercera de la Escritura Pública.
5. El mencionado acuerdo de voluntades respecto del precio del inmueble se debió claramente a que la sociedad demandada usufructuó el bien desde el año 2009, sin haber pagado el precio correspondiente, como efectivamente lo confesó el representante legal de la sociedad demandada en el minuto 10 con 26 segundos de su interrogatorio. Así mismo, debe clarificarse que, si bien el señor representante legal afirmó que para compensar la demora en el pago del precio pagó los correspondientes intereses, los intereses se pagan por concepto de resarcimiento de los perjuicios que

padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida¹, más no como parte del precio del inmueble cuyo valor se vio incrementado por el paso del tiempo.

6. Acerca del particular, es menester resaltar que el aumento del valor del inmueble, y por tanto del precio de venta del mismo fue reconocido expresamente, y por tanto confesado, por el representante legal de AVÍCOLA ZARAGOZA en el minuto 20 con 11 segundos de su interrogatorio. Así mismo, en el minuto 38 con 47 segundos del referido interrogatorio, el representante legal de la sociedad demandada indicó que era de su conocimiento que el avalúo había aumentado el precio del inmueble y que la Escritura Pública no podía otorgarse por un menor valor, así se hubiere pactado en la promesa de compraventa el valor de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500.000.000).
7. Una entendimiento distinto al aquí plasmado conllevaría indefectiblemente a considerar que quienes fueron asaltados en su consentimiento para suscribir la mencionada Escritura Publica fueron mis poderdantes, quienes tenían el convencimiento de que el precio del bien inmueble cuyo dominio estaban transfiriendo era de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$2.750.000.000) y no de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500.000.000), precisamente porque así quedó consignado en la Escritura Pública, y se les había otorgado efectiva y válidamente unos pagarés como parte del pago del precio del inmueble.

C. SIN PERJUICIO DE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA ONEROSA, LOS TÍTULOS VALORES TIENEN EL CARÁCTER DE AUTÓNOMOS.

1. Ahora bien, y sin perjuicio de que sí existe una causa onerosa que soporta el otorgamiento de los pagarés objeto de la presente ejecución, debe tenerse en cuenta que dichos títulos valores gozan de plena autonomía. Conforme al artículo 619 del Cco, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y **autónomo** que en ellos se incorpora.
2. Lo anterior quiere decir que quien suscribe un título valor se obliga autónomamente, y con independencia del negocio jurídico subyacente que lo respalde.

En los anteriores términos, se ha **SUSTENTADO**, en nombre y representación **ODILIO MÉNDEZ SANDOVAL, JUAN DE JESÚS MÉNDEZ SANDOVAL, MARÍA AUDELIA MÉNDEZ SANDOVAL**, hoy de **SERRANO** y **LEVI MÉNDEZ SANDOVAL**, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente impetrado en contra de la totalidad de la decisión de Primera Instancia, librada por el **Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá** en desarrollo de la audiencia surtida el pasado treinta de (30) de octubre del año 2020.

V. SOLICITUD.

Con base en lo anterior, solicito al honorable Tribunal REVOQUE en su totalidad la decisión proferida por el **Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá** en desarrollo de la audiencia surtida el pasado treinta de (30) de octubre del año 2020, y se ordene seguir adelante con la ejecución a favor de mis poderdantes y en contra de **AVÍCOLA ZARAGOZA LIMITADA**.

IV. NOTIFICACIONES.

En atención a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, me permito suministrar el correo electrónico en donde solicito se surtan las notificaciones al suscrito:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-604 de 2012.

camilolizcano@parranietoabogados.com

La referida dirección de correo electrónico corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en caso de requerirse notificación física, las recibiré en la carrera 15 No. 88-64 oficina 619 en la ciudad de Bogotá, y cualquier contacto en el teléfono 312-4403038.

De los Señores Magistrados, con toda consideración,



CAMILO ERNESTO LIZCANO G.

C.C No.: 80.095.428 de Bogotá

T.P. No. 184.533 del C.S. de la J.

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

M.P. Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de **TECH PARTNERS EN LIQUIDACIÓN**
en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

Radicación: 2007 – 0642 - 01

Asunto: Sustentación del recurso de apelación a la Sentencia proferida
el 3 de marzo de 2020

CAMILO ANDRÉS CANAL DONATO, reconocido como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** (en adelante “BANCOLOMBIA” o el “Banco”), encontrándome dentro del término legal, me dirijo respetuosamente a su Honorable Despacho para sustentar el **recurso de apelación** interpuesto en contra de la sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, notificada en el estado del 3 de marzo de la presente anualidad, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Su Señoría profirió auto mediante el cual admitió el recurso de apelación presentado por el suscrito en contra de la sentencia de primera instancia, en el cual aclaró que al presente proceso se le aplicaría el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se concedió el término de 5 días para sustentar el recurso de apelación.

El referido auto se notificó por estado del 18 de diciembre de 2020, por lo que los cinco días para sustentar el recurso vencen el próximo 18 de enero de 2021. Luego la presente sustentación del recurso de apelación se está presentando dentro de la oportunidad procesal para ello.

II. PETICIÓN

A los Honorables Magistrados de manera respetuosa les solicito se sirvan revocar la sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, notificada en el estado del 3 de marzo del mismo año, y consecuentemente declarar probadas las excepciones propuestas por Bancolombia, por la potísima razón que la decisión se encuentra alejada de los hechos debidamente acreditados dentro del plenario, sobre los cuales omitió referirse la Juzgadora de primera instancia, y que constituyen las conductas y omisiones desplegadas por la actora que dieron lugar a las transacciones que ahora pretende desconocer.

Lo anterior, sumado a la evidente ausencia de valoración probatoria, puesto que la decisión se basó en el dicho de la sociedad convocante cuyas afirmaciones no tuvieron soporte probatorio alguno, por el contrario quedaron desvirtuadas con los medios de prueba recaudados dentro de las oportunidades probatorias, por lo que la decisión, contraviene lo dispuesto en los artículos 164, 176 y 280 del C.G.P.

No siendo suficiente lo anterior, consideró que Bancolombia constituyó su propia prueba, absteniéndose de valorar los testimonios evacuados porque fueron rendidos por personas que eran sus trabajadoras o sus dependientes desatendiendo el imperativo legal previsto en la parte final del artículo 211 ídem, y de manera contradictoria, consideró que el dicho de la parte actora sí era prueba suficiente, determinante y contundente para emitir una condena en contra de mí prohijada.

La anterior petición, con fundamento en los siguientes:

III. REPAROS DE BANCOLOMBIA Y HECHOS PROBADOS

Los reparos que se plantean y ahora se sustentan, en contra de la decisión proferida por la Juzgadora de primera instancia son simples pero contundentes para que sea revocada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en la medida que en la sentencia el A quo se limitó a efectuar un extenso análisis jurisprudencial sobre la responsabilidad bancaria por transacciones fraudulentas, sin embargo, omitió referirse a los medios de convicción recaudados en desatención a lo dispuesto en los artículos 164, 176 y 280 del C.G.P.

Prueba de ello, es que no se refirió de alguna manera a: (i) El informe de seguridad del Banco; (ii) La declaración de Angélica Torres de Tech Partners; (iii) La declaración de Leonardo Chaparro cómo testigo experto; (iv) La declaración de Janeth Amezcuita; (v) La declaración de representante legal del Banco; y (vi) El reglamento de la Sucursal Virtual Empresas, por el contrario, la decisión se basó únicamente en el dicho de sociedad demandante.

En efecto, de haberse efectuado una valoración probatoria en conjunto de los elementos de convicción, exponiendo el mérito que le asignaba a cada prueba, y la explicación razonada de las conclusiones sobre cada elemento probatorio, tareas prescritas por nuestro Estatuto Procesal, la decisión habría sido distinta, y hubiese encontrado por demostrado que:

- i. María Esperanza Arbeláez a pesar de haberse retirado de Tech Partners desde inicios de 2006, continuaba como Superusuaria y con acceso a la sucursal virtual empresas para la época de las transacciones -2 de abril de 2006-, por lo tanto, las transacciones ocurrieron por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes, quienes con su actuar descuidado, dieron lugar a las transferencias.
- ii. La pérdida del computador marca IBM el 13 de febrero de 2006.
- iii. El computador donde se efectuaban las transacciones por la Sucursal Virtual Empresas y que tenía instalado el aplicativo de la sucursal era el servidor para toda la oficina y todos los demás equipos se comunicaban por la Red de ese equipo.
- iv. Las transacciones cursaron normalmente con la digitación del usuario y la clave en custodia del cliente, tal como lo concluyó la investigación interna efectuada por el Banco e incorporada al plenario.

- v. El esquema de seguridad empleado por Tech Partners al momento de la ocurrencia de las transferencias era el de Superusuario; por lo tanto, tenía plena libertad de ejecutar cualquier transacción digitando su usuario y la clave asignada por la Compañía.
- vi. No se requerían autorizaciones ni instrucciones escritas dirigidas al Banco para la realización de transacciones, incluso la creación de usuarios.

En virtud de lo anterior, se procederá a enlistar y sustentar los reparos a la Sentencia proferida el pasado 3 de marzo, y que serán desarrollados seguidamente:

- i. Las conductas desplegadas por Tech Partners Ltda y sus dependientes dieron lugar a las transacciones acá reclamadas – la negligencia de Tech Partners demuestra la ausencia de nexo de causalidad
- ii. La Sentencia quebranta lo previsto en los artículos 164, 176 y 282 del CGP por ausencia de valoración probatoria.

1. LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR TECH PARTNERS LTDA Y SUS DEPENDIENTES DIERON LUGAR A LAS TRANSACCIONES ACÁ RECLAMADAS – LA NEGLIGENCIA DE TECH PARTNERS DEMUESTRA LA AUSENCIA DE NEXO DE CUASALIDAD

En la decisión objeto de censura fueron echados de menos por la Juzgadora los medios de convicción que demostraran la negligencia y la falta de diligencia de la sociedad Tech Partners Ltda. En Liquidación en el manejo de la cuenta corriente, más sin embargo, para la A quo el dicho de la demandante sí fue suficiente, determinante y contundente para emitir una condena en contra de Bancolombia, así lo consideró el Despacho:

“(…) Se tiene entonces, que el demandante, incluso bajo la gravedad del juramento, manifestó que no se realizó la mentada transacción bancaria, por lo que reclama de la entidad bancaria el reembolso de tales dineros arguyendo un incumplimiento en el contrato de cuenta de depósito de ahorros”.

Más adelante expresó:

“4.3. con base en lo anterior, de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso no se puede extraer que el demandante haya dado con su conducta a la transferencia de fondos a personas con las que no tenía ninguna relación comercial. En efecto, lo que se observa es que procedió a realizar todas las reclamaciones extrajudiciales para obtener el reembolso de sus fondos (…)” (Énfasis agregado)

Es decir, para el Despacho a partir de la teoría de la responsabilidad bancaria desarrollada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, basta con

que el cuentacorrentista efectúe una transacción, luego AFIRME que la desconoce y presente unas reclamaciones ante el Banco y otras entidades, siendo ello suficiente para acceder a las pretensiones planteadas con el líbello genitor.

Tal consideración, deja entrever que la Juzgadora olvidó que la jurisprudencia también dispuso que, cuándo en el curso de una reclamación por sustracción de recursos de una cuenta por transacciones fraudulentas se demuestre que las conductas desplegadas por el cuentahabiente o sus dependientes dieron lugar a la consumación de dichas operaciones, tal como sucede en el caso de marras, habrá una exoneración para la entidad financiera, así:

“Desde luego que consumada la defraudación, el Banco para exonerarse de responsabilidad, debe probar que esta ocurrió por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes, que con su actuar dieron lugar al retiro de dinero de la cuenta, transferencias u otras operaciones que comprometieron sus recursos, pues amén de que es este quien tiene el control de mecanismo que le permiten hacer seguimiento informático a las operaciones a través de controles implantados en los software especializados con los que cuentan, la culpa incumbe demostrarla a quien la alegue (art. 835 C.Co.), pues se presume la buena fe «aún la exenta de culpa».” (Énfasis agregado).

Y precisamente la falta de diligencia de la sociedad Tech Partners quedó plenamente probada en el presente asunto, la cual se estructura a partir de los elementos de convicción que no fueron valorados por la Juzgadora, hecho que será objeto de otro reparo.

Así, resulta pertinente traer a colación la declaración de la señora Angélica María Torres¹ funcionaría de Tech Partners en la que se demostró la falta de diligencia de la actora en el manejo de la Sucursal Virtual Empresas, en los siguientes términos:

1. A la sucursal tenía también acceso la Señora María Esperanza Arbeláez quien había sido la representante legal y gerente de la Compañía, y se había retirado desde principio del año 2006, es decir, para la fecha de las transacciones y muy a pesar de no estar vinculada con la Compañía, continuaba con el acceso a la Sucursal Virtual, así lo expresó Angélica Torres en su declaración:

*“PREGUNTA. Cuéntenos quien era MARÍA ESPERANZA ARBELAEZ y precísenos la (sic) hasta que época laboró en TECH PARTNERS.
CONTESTA: MARIA ESPERANZA ARBELAEZ era la Gerente y Representante Legal de TECH PARTNERS con exactitud no recuerdo hasta que fecha laboro, pero creo que fue en el 2006 a comienzos, no se si enero o febrero, no recuerdo la fecha exacta.
PREGUNTA. Cuéntenos si el retiro de la señora ARBELAEZ de TECH PARTNERS ocurrió con anterioridad a los hechos de la demanda, es decir,*

¹ Folios 184 al 187.

2 de abril de 2006. CONTESTA: **Si, el retiro fue antes**, porque en ese momento estábamos haciendo el cambio de Representante Legal, se estaba poniendo todo al día, se estaban haciendo los cambios respectivos. PREGUNTA. Aclárenos por favor, porque en respuesta anterior usted manifestó ser la única que conocía las claves, y sin embargo también manifestó si MARIA ESPERANZA ARBELAEZ seguía activa como super usuaria en la sucursal virtual de TECH PARTNERS. CONTESTA: Primero, porque en el momento estábamos haciendo el cambio de REPRESENTANTE LEGAL entonces yo no se si en el banco estaba activo o inactiva todavía ella, pero ya habíamos pasado cartas y todo eso, y de todos los autorizados. PREGUNTA. Díganos si esa revocatoria de permisos de MARIA ESPERANZA ARBELAEZ se hizo adicionalmente y directamente en la sucursal virtual de TECH PARTNERS, es decir, si usted la hizo. CONTESTA. No recuerdo si se hizo por la sucursal virtual o directamente en el Banco con carta. Todo lo hice bajo subordinación de los socios porque en ese momento se estaba haciendo el cambio de la Representante, **yo directamente no lo hice.** PREGUNTA. Explíquenos por favor, porque siendo la encargada del manejo de la sucursal virtual de TECH PARTNERS no revoco en la sucursal virtual los permisos de MARIA ESPERANZA ARBELAEZ siendo que esta persona ya no laboraba en la empresa. CONTESTA: No recuerdo como fue que se hicieron esos cambios y pues yo no era la persona que se decidía con todo, los socios me decían cambie este ponga este, ellos eran los que me ordenaban los cambios hacer en esta cuenta.” (Énfasis agregado)

De acuerdo con la declaración en cita, se demostró que la señora María Esperanza Arbeláez quien fuera la gerente y representante legal de Tech Partners, se retiró de la Compañía entre los meses **de enero y febrero de 2006**, es decir, antes de la fecha de las transacciones que dice desconocer la convocante -2 de abril de 2006-, sin embargo, continuaba con acceso a la Sucursal Virtual Empresas como Super usuaria, tan es así, que la señora Angélica Torres quien era, supuestamente, la única que tenía a cargo el manejo de la SVE para la época de las transacciones, reconoció que **no revocó los permisos de María Arbeláez para el ingreso a la sucursal al declarar que “(...) yo directamente no lo hice (...)**” (Se Destaca).

Valga resaltar Honorables Magistrados que tal declaración fue rendida por una ex funcionaria de Tech Partners, y no por funcionarios del Banco, puesto que de acuerdo con las consideraciones de la decisión que acá se impugna, según la Juez de Conocimiento no habría lugar a valorar las pruebas testimoniales por haber sido rendidas por trabajadores o dependientes de Bancolombia, lo que constituye otro yerro de la decisión que será analizado más adelante.

Es decir, se demostró que la Señora María Esperanza Arbeláez sí continuaba como usuaria autorizada y acceso en la Sucursal Virtual Empresas de Tech Partners para la época de las transacciones -2 de abril de 2006- a pesar de haberse retirado de la Compañía con dos meses de antelación, lo cual se corroboró en el informe de seguridad del Banco visto a folio 172 del plenario, que reza:

Según la información suministrada por el centro operativo MIT, la empresa tiene registrados los siguientes usuarios:

CEDULA	NOMBRE USUARIO	PERFIL
51643552	María Esperanza Arbelaez	Superusuario
52443499	Angélica María Torres	Superusuario
88888988	Andrés Felipe Pérez	Autorizado
99999999	María Teresa Londona	Autorizado

TRANSACCIONALIDAD DEL CLIENTE

Lo anterior, demuestra en grado de certeza desde ahora la negligencia de la sociedad demandante en el manejo de la sucursal virtual empresas de Bancolombia a través de la cual se hicieron las transacciones que ahora pretende desconocer, es decir las conductas u omisiones de la cuentahabiente o sus dependientes dieron lugar a la consumación de dichas operaciones

2. Lo anterior, sumado a la pérdida de un portátil de la compañía tal como da cuenta la DENUNCIA PENAL por pérdida del computador vista a folios 184 al 187 y en la que Angélica Torres, denunció la pérdida de computador portátil marca IBM el 13 de febrero de 2006, es decir, aproximadamente dos meses antes de las transferencias que ahora desconocen.
3. Por último quedó acreditado que el computador donde se efectuaban las transacciones por la Sucursal Virtual Empresas **era el servidor para toda la oficina y todos los demás equipos se comunicaban por la Red de ese equipo.** Para tal efecto, es necesario traer a colación la declaración de ANGELICA MARÍA TORRES (folios 184 al 187), en la que indicó:

*"(...) PREGUNTA. Cuéntenos por favor como funcionaba la sucursal virtual, de la empresa TECH PARTNERS, es decir, bajo que sistema de seguridad, de que computadores se podía acceder y que personas estaban autorizadas para acceder a la misma. CONTESTA: La sucursal estaba instalado el aplicado en mi computador, **ese computador era como el servidor para toda la oficina,** no habían mas PC de mesa sino portátiles y todos se comunicaban por la red de ese equipo. Y a la sucursal tenía acceso, no recuerdo si en ese momento todavía tenía acceso MARIA ESPERANZA ARBELAEZ quien era la Representante legal y se estaban haciendo los respectivos cambios porque ella iba a salir del país y no recuerdo si todavía tenía o no tenía autorización para ingresar a la sucursal o ya habían quedado los cambios hechos y la otra persona era yo, quien era la encargada de hacer todos los pagos a proveedores y empleados (...)" (Énfasis agregado)*

A partir de la declaración de Angélica María Torres, junto con los demás medios de pruebas incorporados al plenario que se analizarán en el siguiente reparo, queda plenamente acreditado con contundencia, la falta de diligencia, las conductas negligentes y desprovistas de cuidado en que incurrió la sociedad Tech Partners, que además fueron ejecutadas con anterioridad a las transacciones que ahora reclama, y que inevitablemente desvirtúan la postura de la Juzgadora de Primera

Instancia quien halló acreditado, reitero, a partir del dicho de la actora, el buen manejo de la Sucursal Virtual Empresas por parte de Tech Partners, lo cual no ocurrió, por la simple razón que tenían acceso a la misma personas que ya no estaban vinculadas con la Compañía.

2. LA SENTENCIA QUEBRANTA LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 164, 176 Y 282 DEL CGP POR AUSENCIA DE VALORACIÓN PROBATORIA

Siguiendo por este derrotero, es un hecho incontrovertible que para el A quofue más que suficiente el dicho de la propia parte actora para emitir una condena en contra de Bancolombia, sin embargo, olvidó la Juzgadora que, por mandato legal, le correspondía valorar en conjunto todas las pruebas debidamente incorporadas al plenario, pues de haber efectuado ésta labor las conclusiones habrían sido otras, a tal punto que varios de los hechos que servían de sustento a las pretensiones de la demanda quedaron desacreditados con las pruebas practicadas.

En efecto, el artículo 164 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” (Énfasis agregado)

Por su parte el artículo 176 ibídem prescribe:

“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.” (Énfasis agregado)

Por último tenemos el artículo 280 de la misma codificación, señaló:

“ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. (...)” (Énfasis agregado).

De haberse dado cumplimiento a las normas en cita, se habría efectuado una valoración exhaustiva de los elementos de convicción incorporados al plenario, con los que fueron desvirtuadas las afirmaciones que sirvieron de sustento a las pretensiones, así:

- a. La actora indicó que la señora Angélica María Torres Mojica era la única autorizada para el manejo de la sucursal virtual, lo cual NO ES CIERTO, pues para la época de las transacciones también tenía acceso y estaba autorizada la señora María Esperanza Arbeláez como Super Usuaria quien fue la representante legal y gerente de Tech Partners y se había retirado de la Compañía con dos meses de antelación a las transacciones, prueba de ello es la declaración de la propia Angélica Torres y el informe de seguridad del Banco, los cuales analizamos al sustentar el reparo anterior.
- b. Asimismo afirmó que para la creación de usuarios se requería de una carta firmada por el representante legal de la convocante y radicada en el Banco, esto TAMPOCO ES CIERTO, por la potísima razón y tal como lo declararon el representante legal del Banco, los tres testigos Leonardo Chaparro, Janeth Amezcua y Angélica Torres, aunado a lo establecido en el Reglamento de la Sucursal Virtual de Empresas y el informe de seguridad del Banco, en virtud del esquema de seguridad que tenía TECH PARTNERS que era el de SUPER USUARIO, podría hacer directamente cualquier tipo de transacción, incluso la de inscripción de nuevos usuarios, transferencias, siempre y cuando validará el usuario y la clave ante el sistema, clave que reitero solo conocía el titular de la cuenta o sus dependientes.
- c. Señaló que la transferencia se hizo el día 2 de abril de 2006, que era un domingo, cuando los días domingos no es posible efectuar transferencias, LO CUAL NO ES CIERTO, las transferencias se pueden efectuar cualquier día y a cualquier hora tal como los establece el Reglamento de la Sucursal Virtual Empresas en su numeral 8. **En el que se indica que el Banco deberá procurar que el servicio esté disponible las 24 horas y todos los días, no sólo los días hábiles.**
- d. Indicó que los sistemas de seguridad fallaron, lo cual no es cierto, tan es así que se incorporó al plenario el informe de seguridad del banco y los log de las transacciones en las que se demuestran que las transacciones cursaron con normalidad, sin fallas y las operaciones se hicieron accedando con la clave secreta que se encontraba en poder exclusivo del titular de la cuenta.
- e. Por último, señaló que las transacciones cursaron sin la autorización de la actora, hecho que tampoco es cierto porque los log de las transacciones, y el informe de seguridad del banco demuestra que si fueron autorizadas por el cliente con la correcta validación del usuario y la clave.

El anterior ejercicio se hace con la única finalidad, de que los Honorables Magistrados vislumbren desde ahora que la demanda se sustentó en argumentos meramente hipotéticos, y tal como se analizará seguidamente con el acervo probatorio recaudado, se demostraran las conductas en las que incurrió el cliente que dejan entrever su propia culpa en la configuración de las operaciones que ahora pretende desconocer, y que endilga como una falla de mi representada.

A. La ausencia de falla en los sistemas de seguridad de Bancolombia y de incumplimiento a una obligación suya

El incumplimiento a una obligación suya por parte de Bancolombia no existió ni se demostró, por el contrario quedó plenamente acreditado dentro del plenario que la convocada cumplió a cabalidad con sus obligaciones, que sus sistemas de seguridad no tuvieron falla alguna, y que las transacciones cursaron normalmente, con la correcta validación del usuario y la clave de Tech Partners.

Cómo prueba de lo anterior me permito traer a colación el informe interno elaborado el 15 de junio de 2006, e incorporado al plenario a folios 171 al 174 o folios 221 al 224, en el que se concluyó:

Conclusiones:

- Se verificaron los usuarios que consultaron las cuentas del cliente afectado no encontró ninguna anomalía.
- El cliente afirma que ningún funcionario del banco lo ha visitado.
- El cliente ha realizado varios cambios de clave sin asesoría de funcionarios del Banco.
- Por lo anterior se descarta una implicación interna en el Banco al respecto.
- El cliente informa que la última transacción que realizó antes del fraude fue desde la sucursal virtual instalada en la oficina de calle 57 con carrera 9.
- La cliente informa que el último cambio de clave lo realizó aproximadamente hace 15 días. esta información fue suministrada el 06/04/2006. información que no es consistente con la registrada en el sistema ya que los últimos cambios de clave se presentaron el 28 y 31 de marzo.
- Posiblemente alguien al interior de la empresa pudo conocer la clave y realizar las transacciones.

Y así lo corroboró el testigo Leonardo Chaparro en su declaración vista a folio 191 en la que señaló:

"En este estado de la audiencia el señor juez pone en conocimiento de la testigo el objeto de la presente diligencia y la exhorta para que haga un relato de todo lo que sepa y le conste en relación con los hechos de la presente demanda. CONTESTA: Tengo conocimiento que en el 2006 se presentaron una transacciones desconocidas por el cliente a través de la sucursal virtual cuyo reclamo fue respondido por parte del banco por (sic) no encontraron una responsabilidad interna en cuento (sic) a la vulnerabilidad de los sistemas de información del mismo." (Énfasis agregado)

Más adelante recalcó:

“PREGUNTA: Cuéntenos cual fue la conclusión a la que llegó la Gerencia de Seguridad Bancaria de BANCOLOMBIA a partir de la investigación realizada para este caso. CONTESTA: Tengo entendido que lo que pudo entenderle al cliente obedeció a una vulnerabilidad de sus sistemas de información bien sea a través de software malicioso o a través de una inadecuada administración de claves y usuarios.” (Énfasis agregado)

Y la última conclusión de la investigación, es la que toma relevancia en el presente asunto para efectos de demostrar que no existe un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por Bancolombia y el supuesto daño padecido por la actora, y que sustenta las excepciones planteadas, como lo es el manejo de la clave es responsabilidad exclusiva de la demandante, las transacciones objeto de reclamación fueron realizadas mediante la digitación de la clave secreta, cuya custodia era exclusivamente responsabilidad de la demandante, y las transacciones que se realizan mediante la correcta validación del usuario y la digitación de la clave son responsabilidad del cliente, por lo que las transacciones fueron consecuencia de una negligencia por parte de Tech Partners.

B. Los Esquemas de Seguridad de la Sucursal Virtual Empresas

Los esquemas de seguridad se encuentran especificados en el numeral 5° del Reglamento Sucursal Virtual Empresas Bancolombia y que fuera incorporado al plenario junto con la contestación de la demanda.

Respecto de éste punto, el representante legal del Banco en el interrogatorio absuelto visto a folios 204 y 205, el señor Leonardo Chaparro como testigo experto en su declaración vista a folios 191 a 193 y la testigo Yaneth Amezcua Gómez en su declaración vista a folios 188 a 190, coincidieron en los 3 esquemas de seguridad que tenía disponible el banco para el manejo de la sucursal virtual Empresas.

El Esquema de seguridad empleado por Tech Partners Ltda. para la época de la ocurrencia de las transacciones era el de súper usuario, que se define según el reglamento en su numeral 5.3, así:

5.3. Súper Usuario: En este sistema se asigna una clave alfanumérica que puede ser usada por la persona natural designada por el Cliente (“SUPERUSUARIO”), quien podrá realizar todo tipo de transacciones y registros ante el Banco. El Súper Usuario podrá autorizar a otros usuarios que serán los encargados de efectuar operaciones y transacciones y podrá definir perfiles de usuarios, administradores y usuarios transaccionales...” (Énfasis agregado)

El sistema de Súper usuario lo define el cliente, tal como se indicó el representante legal del banco folio 204, así:

“PREGUNTA 2. El sistema de súper usuario que era el que manejaba TECH PARTNERS para el 2 de abril de 2006 tiene como requerimiento para la creación de un nuevo usuario un documento de solicitud físico. CONTESTA:

Para la sucursal virtual empresas se manejan 3 sistemas de seguridad. Una primera que se llama administración controlada. 2. Otro sistema de seguridad control dual y un tercer sistema de seguridad que es el súper usuario. Para el caso en concreto el sistema de seguridad escogido por nuestro cliente fue el de súper usuario y en el cual se ordeno o el cliente solicito que los usuarios de ese sistema fueran la señora ANGELICA TORRES y la señora MARIA ARBELAEZ con este sistema de seguridad súper usuario las anteriores personas podían realizar todo tipo de transacciones, consultas y creación de nuevos usuarios, para lo cual no se requería autorización escrita al Banco sino ellos como súper usuarios podían crear nuevos usuarios. No era necesario el escrito y ellos mismos podían crear los nuevos usuarios que requerían.” (Énfasis agregado)

Asimismo lo indicó el testigo Leonardo Chaparro en su declaración:

“PREGUNTA (folio 191): Describanos por favor los sistemas de seguridad establecidos por BANCOLOMBIA para el manejo de la sucursal virtual de una empresa, y quien es el encargado de asignarlo. CONTESTA. BANCOLOMBIA cuenta con 3 tipos de esquemas de seguridad para manejar transacciones seguras a través de la sucursal virtual, estos son: administración delegada, superusuario y control dual. Estos esquemas de seguridad le son dados a conocer a todos los clientes empresariales y son ellos quienes de acuerdo a su tipo de negocio, a su nivel de transaccionalidad quienes definen que esquema utilizar. En consecuencia esta definición es una autogestión que hace el cliente.

Janeth Amezcua en su declaración vista a folio 188, reiteró lo dicho así:

“PREGUNTA. Cuéntenos por favor, quien es el que decide que sistema de seguridad se aplica a la sucursal virtual de la empresa. CONTESTA: El cliente es el que decide y le informa al Banco que tipo de sistema quiere utilizar y el Banco procede de acuerdo a las instrucciones del cliente. PREGUNTA. Díganos quien es el encargado de asignar usuarios y claves autorizadas para el manejo de la sucursal virtual en una empresa. CONTESTA: Inicialmente el Banco le entrega los accesos al cliente por medio del área de Tecnología y el cliente es el que asigna los usuarios y las claves a las personas que van a transar en la empresa.”(Énfasis agregado)

- C. Es decir, con el sistema de seguridad de Superusuario escogido por TECH PARTNERS es claro que podría efectuar cualquier tipo de transacción, incluso crear nuevos usuarios y efectuar transferencias, con la correcta validación de su usuario y las claves cuya custodia era su obligación. **Las personas que asignaban los usuarios y las claves de acceso a la sucursal virtual empresas era el cliente - los funcionarios del banco no tenían acceso a ellas**

También quedó demostrado que quien asignaba o cambiaba las claves de acceso de la SVE era el cliente, y no había vinculación por parte de los funcionarios del Banco.

Además de lo consignado en el Reglamento, Leonardo Chaparro declaró:

“PREGUNTA: Cuéntenos quien asigna los usuarios y claves para acceder a la sucursal virtual de una empresa y como ocurre este proceso de asignación. CONTESTA: El Banco a través de un equipo especializado da una capacitación clientes indicándoles la manera de hacer operaciones a través de la sucursal virtual y en estas está incluido por supuesto los mecanismos de seguridad. La asignación de usuarios la realiza el mismo cliente en el portal y es el mismo cliente quien define de acuerdo al esquema de seguridad elegido los perfiles y atribuciones que tendrá cada uno de los usuarios en su empresa. PREGUNTA. Cuéntenos por favor si durante esos procesos de asignación de usuarios y claves alguna persona ajena al cuentahabiente o aún algún empleado del Banco tiene la posibilidad de conocer esos usuarios y claves asignados por el cliente. CONTESTA: Es una responsabilidad única del cliente quien define usuarios y claves, el conocimiento o asignación de los mismos a terceras personas. En ese caso ningún empleado del Banco puede tener acceso a esa información.”

Por su parte, JANETH AMEZQUITA GOMEZ

“PREGUNTA. Díganos quien es el encargado de asignar usuarios y claves autorizadas para el manejo de la sucursal virtual de una empresa. CONTESTA: Inicialmente el Banco le entrega los accesos al cliente por medio del área de Tecnología y el cliente es que asigna los usuarios y las claves a las personas que van a transar en la empresa.”

D. La forma en qué se realizaban las transacciones, es decir, si se requería de una autorización escrita proveniente de Tech Partners

Afirmó reiteradamente y de manera contundente la sociedad convocante que, las transacciones no pudieron cursar y ser autorizadas por la entidad financiera en la medida que se requería de una autorización escrita para cada transacción.

El testigo experto Leonardo Chaparro, señaló:

“PREGUNTA. Cuéntenos por favor si el Banco exige una solicitud previa y por escrito al cliente para la inscripción de una cuenta sobre la que se quiere realizar transferencias mediante la sucursal virtual. CONTESTA: No, no, el Banco como ya lo dije en una respuesta anterior después de dar a conocer al cliente los esquemas de seguridad y después de que el cliente a (sic) elegido el de su interés el mismo cliente en adelante procede a administrar la sucursal virtual de acuerdo a su decisión, de tal manera que, los clientes pueden inscribir cuentas para hacer sus transacciones para cuando así lo necesiten.” (Énfasis agregado)

Por su parte, Janeth Amezcuita indicó:

*“PREGUNTA. Cuéntenos si es posible hacer transacciones por la sucursal virtual de una empresa sin los usuarios o claves asignados por el cliente.
CONTESTA: No, no es posible.”*

Así, resulta inexorable concluir que el sistema de seguridad empleado por TECH PARTNERS era el de superusuario, y que a través del mismo podía ejecutar transacciones sin restricción alguna, siempre y cuando validara el usuario y la clave ante los sistemas del Banco, lo que en efecto ocurrió, ello sumado a que los sistemas del Banco no presentaron fallas tal como lo concluyó el informe de seguridad, por lo que las pretensiones están llamadas al fracaso y deberá revocarse la decisión de primera instancia.

2.1. La Sentencia contraviene lo dispuesto en el artículo 211 del C.G.P.

En congruencia con la ausencia de valoración probatoria, la juez de primera instancia consideró que las pruebas testimoniales de los funcionarios de Bancolombia no eran conducentes para demostrar la culpa de la actora, por lo que omitió su valoración.

No obstante tal consideración, la valoración probatoria de los testimonios que tengan alguna relación con las partes debe darse atendiendo las prescripciones de nuestro Estatuto Procesal, por lo que resulta necesario traer a colación el inciso final del artículo 211 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

*La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda.
El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.” (Énfasis agregado)*

Y precisamente la relación de dependencia o subordinación de los funcionarios de Bancolombia no exonera al Juez de Conocimiento que haga una valoración de su declaración, como en efecto sucedió en el caso de marras.

2.2. La igualdad de las partes en la valoración probatoria.

En adición de lo expuesto, resulta claro que el fundamento de la decisión condenatoria sí fue el dicho de la parte actora, así lo consideró la A quo:

“(…) Se tiene entonces, que el demandante, incluso bajo la gravedad del juramento, manifestó que no se realizó la mentada transacción bancaria, por lo que reclama de la entidad bancaria el reembolso de tales dineros arguyendo un incumplimiento en el contrato de cuenta de depósito de ahorros.” Énfasis agregado.

Más sin embargo, de manera contradictoria, en punto de las pruebas de Bancolombia sí trajo a colación el principio de derecho que a nadie le es dable constituir su propia prueba, así lo señaló:

“4.5. Y es que nadie puede alegar o fabricar su propia prueba, y las únicas aducidas por el extremo demandado, esto es, la testimonial, recaudada de personas que son sus trabajadores y dependientes no tiene la suficiencia necesaria para probar la culpa de la parte actora.” (énfasis agregado)

Es decir Honorables Magistrados para la Juzgadora sí era viable que la parte actora constituyera las pruebas a partir de su propio dicho, que valga decir no tenía soportes y quedó desvirtuado por los demás elementos de convicción debidamente incorporados al plenario, incluso, a tal punto de constituir el fundamento de la decisión, pero la entidad financiera **no podía** “(...) *alegar o fabricar su propia prueba* (...)” con las declaraciones de sus funcionarios, entonces ¿En dónde queda la imparcialidad y la igualdad de las partes en la valoración de las pruebas recaudadas?, lo cual constituye un yerro en la decisión que ahora se impugna.

IV. CONCLUSIÓN

Así Honorables Magistrados, quedan sustentados de manera concreta los reparos contra la decisión proferida por la Juez de primera instancia.

Si en gracia de discusión la Sala Civil llegara a considerar que le asiste responsabilidad a Bancolombia, le solicitó respetuosamente que en atención a que la reparación del daño está sujeta a reducción, cuando quien lo sufrió se expuso a él imprudentemente tal como lo prescribe el artículo 2357² del Código Civil, se proceda a efectuar una reducción en la eventual condena en contra de Bancolombia.

Honorable magistrada, con toda consideración,



CAMILO ANDRÉS CANAL DONATO

C. C. 13.270.3 66 de Cúcuta

T. P. 193.288 del C. S. de la J.

² **“ARTICULO 2357. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Honorables señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL

Atención: M. P. Dr. Germán Valenzuela Valbuena
E. S. D.

REFERENCIA: Recurso de súplica
PROCESO: Ordinario
RADICACIÓN: 11001-31-03-035- **2010 - 00018** – 04
DEMANDANTE: SERVIMOS DE MEDELLÍN S.A.S. - N.I.T. 890.902.704
DEMANDADO: PDC VINOS Y LICORES S.A.S. - N.I.T. 860.002.026

El suscrito **RODRIGO LOZANO VILA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi firma; actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada y dentro de la oportunidad legal prevista en el inciso segundo del artículo 331 del C.G.P, de manera respetuosa me permito interponer recurso de súplica contra el auto del quince (15) de enero, notificado mediante fijación en estado electrónico No. 05 del dieciocho (18) de enero del dos mil veintiuno (2021). Providencia judicial mediante la cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante el 1º de julio del 2020, atacando la sentencia de primera instancia proferida el 30 de abril del 2020.

La presente impugnación tiene sustento en los siguientes:

RAZONES DE INCONFORMIDAD

El recurso admitido por el Tribunal **NO** fue interpuesto por la actora dentro de la oportunidad legal prevista en el numeral 1º del artículo 322 del C.G.P. Como es de público conocimiento, entre el 16 de marzo y el 1º de julio de 2020 hubo una suspensión general de términos judiciales, con algunas contadas excepciones que se fueron adicionando paulatinamente. Suspensión que se adoptó con el objeto de prevenir la propagación del virus COVID-19 y de dar cumplimiento a las regulaciones de índole nacional y local que, con el mismo fin, limitaron las libertades de locomoción y de empresa en el territorio nacional.

No obstante, la suspensión de términos para la interposición, trámite y decisión de los recursos de apelación en procesos civiles fue levantada por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 7.2. del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo del 2020. Disposición en virtud de la cual se prorrogó la suspensión de términos judiciales desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio del



2020, con algunas excepciones como la que se transcribirá a continuación, en materia de apelación de sentencias y autos:

ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. *Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: [...]*

7.2. *El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica."*

De ahí que la segunda instancia de los procesos civiles se reactivó a partir del 26 de mayo del 2020. Razón por la cual, el término de tres (3) días hábiles para apelar el fallo de primer grado empezó a correr desde entonces y precluyó el jueves 28 del mismo mes del año 2020. No obstante, la demandante interpuso su recurso de apelación el 1º de julio del 2020, es decir, más de un mes después de haber vencido la oportunidad legal para ello. Sin embargo, el término para apelar establecido en el numeral 1º del artículo 322 del C.G.P no ha sido objeto de modificación alguna con motivo de la regulación procesal de emergencia.

Al resolver el recurso de reposición que con estos mismos argumentos se propuso en primera instancia mediante auto del 19 de octubre del 2020, el juzgado de origen manifestó que tuvo problemas de acceso al sistema siglo XXI para hacer la respectiva anotación y que por eso solo pudo enterar del fallo a la actora el 25 de junio del 2020. Sin embargo, no menos cierto es que la notificación por estado electrónico de la sentencia impugnada ya se había fijado el cuatro (4) de mayo del dos mil veinte (2020) en el micrositio web del *a-quo* (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-47-civil-del-circuito-de-bogota>), justamente el medio a través del cual la parte demandada se enteró del fallo proferido en primer grado.

De ahí que, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicitamos que se revoque en su totalidad el auto admisorio de la alzada proferido el 15 de enero del 2021 y, en su lugar, se deniegue la admisión y trámite del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de primera instancia. Esto teniendo en cuenta que la providencia judicial impugnada ya cobró firmeza, se encuentra ejecutoriada y está amparada por el principio constitucional de cosa juzgada.

Del honorable Magistrado sustanciador, atentamente,



RODRIGO LOZANO VILA

C.C. No. 79.568.653 de Bogotá D.C.

T.P. No. 93.652 del C. S. de la J.

E-mail: rlozano@lozanovila.com

RECURSO DE SÚPLICA

Medellín, 21 de enero de 2020

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
M.P. DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
E. S. D.

Proceso: Ordinario
Demandante: Golox S.A. y Golox Bebidas y Snacks S.A.
Demandado: Contact Center Americas S.A.
Radicado: 110013103039 2014 – 00344 02

AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO, actuando como apoderado judicial de **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.** (en adelante “**ABPS**”), por este escrito respetuosamente interpongo recurso de súplica en contra del auto del pasado 15 de enero, que declaró la nulidad de los autos del 9 y 19 de junio de 2020 (el “Auto Recurrido”).

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El recurso de súplica es el único procedente contra el Auto Recurrido. Al haber resuelto el trámite de una nulidad procesal, es un auto apelable (Art. 321 #6 CGP) dictado por el H. Magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia (Art. 331 CGP).

Este recurso se interpone además dentro de los tres días siguientes a la notificación del Auto Recurrido, la cual se surtió por estados del pasado 18 de enero.

II. EL AUTO RECURRIDO

El Auto Recurrido comenzó refiriéndose a la sentencia STC10844 del 2 de diciembre de 2020, en la cual la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia concedió la tutela solicitada por los acá demandantes, ordenando a la Sala Dual del Tribunal Superior de Bogotá resolver nuevamente el recurso de súplica contra el auto que rechazó de plano el trámite de la solicitud de nulidad de los demandantes (la “Sentencia de Tutela”).

Según el Auto Recurrido, la Sentencia de Tutela “*descarta [...] que pueda desestimarse la petición de nulidad por haberse fundado en causal distinta de las contempladas en el artículo 133 del CGP, por haberse saneado y porque no se impugnaron oportunamente las determinaciones confutadas a través del recurso de reposición*”. Y a renglón seguido agrega que “*‘superadas’ las exigencias de tipo formal que presupone el estudio de la solicitud aludida, se impone acoger los argumentos del extremo demandante y, en consecuencia, declarar la nulidad de los autos proferidos el 9 y 19 de junio de 2020*”, justificando tal decisión en las normas de tránsito de legislación y en criterio expuesto por la H. Sala Civil de la Corte Suprema en otras sentencias de tutela.

III. MOTIVOS DE REPARO

Respetuosamente solicito revocar el Auto Recurrido, con fundamento en los siguientes motivos y consideraciones:

A. El Auto Recurrido sobrestimó el alcance de la Sentencia de Tutela.

La Sentencia de Tutela se limitó a ordenar a la Sala Dual de la H. Sala Civil que:
(i) dejara “*sin efecto la decisión proferida el 26 de octubre de 2020, así como las providencias*

que de ella se deriven; y (ii) resolviera “nuevamente, el recurso de súplica incoada por la tutelante, teniendo en cuenta para ello las razones aquí esbozadas”.

La orden de la Sentencia de Tutela estaba ya cumplida y sus efectos agotados. Mediante auto del 26 de diciembre de 2020, la Sala Dual resolvió nuevamente el recurso de súplica de los demandantes, revocando el rechazo de plano de la nulidad y devolviendo el expediente al H. Magistrado sustanciador para que tramitara y decidiera la solicitud de nulidad, trámite y decisión que resulta totalmente ajeno al alcance de la Sentencia de Tutela.

Tramitar o no tramitar una solicitud de nulidad es una decisión bien diferente a declarar probada o no probada la causal de nulidad invocada. La Sentencia de Tutela ordenó lo primero, pero no lo segundo¹. En las mismas consideraciones de la Sentencia de Tutela se advierte esta distinción:

“5. La queja, según la cual, no se respetó el tránsito de legislación, en materia de recursos, entre el Código General del Proceso y el Decreto legislativo 806 de 2020, no sale adelante al resultar prematura.

*Lo anterior, teniendo en cuenta que, a partir de la sentencia STC9249-2020 de 28 de octubre de 2020, la Sala estimó pertinente establecer, primero, el agotamiento de los medios defensivos frente al auto que corre traslado para sustentar la apelación para, luego, examinar la procedencia del auxilio; por tanto, como **con la decisión que aquí se emite estará por definirse la cuestión relativa a la notificación de la providencia que dispuso aplicar la segunda normatividad reseñada**, es inviable, en esta sede, efectuar un pronunciamiento anticipado.”* (p. 42, negrillas y subrayas intencionales)

En otros términos, al margen de que mi representada no comparta la decisión de la Sentencia de Tutela, cuya impugnación se encuentra en curso, el alcance de la Sentencia de Tutela se limitó a la necesidad de tramitar y decidir, favorable o desfavorablemente, si hubo una indebida notificación de las providencias anuladas, aun cuando bajo el criterio inicial del H. Tribunal expresado mediante autos del 13 de julio y 26 de octubre de 2020, que además comparte mi representada, dicha causal de nulidad no hubiese sido siquiera alegada por los demandantes.

Bajo la Sentencia de Tutela, el Magistrado sustanciador debía entonces limitarse a “[r]esolver[] la solicitud de nulidad [fundamentada en la causal de indebida notificación que la Sentencia de Tutela entendió había sido también propuesta] *previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias*”², etapas y decisiones sucesivas sobre las que la Sentencia de Tutela no tenía ninguna injerencia. En contraste, el H. Magistrado consideró que la Sentencia de Tutela le ordenó o le permitió el estudio de causales de nulidad no previstas en la ley, como pasa a explicarse.

B. El Auto Recurrido declaró una nulidad sin fundamentarla en ninguna causal legal.

La razón por la cual el Auto Recurrido declaró una nulidad con fundamento en una causal diferente a aquella que la Sentencia de Tutela le ordenó tramitar, se observa en el segundo párrafo de las consideraciones:

“se impone acoger los argumentos del extremo demandante y, en consecuencia, declarar la nulidad de los autos proferidos el 9 y 19 de junio de 2020, **porque**, ciertamente, la sentencia impugnada se notificó por estrados el 21 de febrero de esta misma anualidad, y el recurso de apelación se formuló dentro de los tres (3) días siguientes (...) de suerte que **era [el CGP] el estatuto a aplicar**, con base en los derroteros del artículo 625 que prevé

¹ Específicamente, ordenó tramitar y definir “la cuestión relativa a la notificación de la providencia que dispuso aplicar [el Decreto legislativo 806 de 2020]”. Pero el Auto Recurrido terminó acogiendo enteramente la otra cuestión, esto es, la “*queja, según la cual, no se respetó el tránsito de legislación, en materia de recursos*”.

² Por lo demás, una vez dictada la Sentencia de Tutela y revocado el rechazo de plano de la nulidad, a mi representada nunca se le corrió traslado de la solicitud de nulidad que resolvió el Auto Recurrido, irregularidad a la que me refiero más adelante.

las reglas de ‘tránsito de legislación’, en armonía con el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia...” (Negritillas intencionales)

En otros términos, el Auto Recurrido declaró la nulidad por haberse corrido traslado para sustentar la apelación por escrito en lugar de en audiencia, violando así las reglas de tránsito de legislación. Ello no encuadra en ninguna de las casuales taxativas de nulidad del artículo 133 del CGP, como lo consideró la misma Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sus decisiones iniciales, consideración que mantuvo incólume la Sentencia de Tutela.

La **Sentencia de Tutela nunca ordenó tramitar la solicitud de nulidad teniendo como causal de nulidad la indebida aplicación del tránsito legislativo**, calidad que parece darles el Auto Recurrido. De hecho, según la transcripción ya efectuada, la Sentencia de Tutela se abstuvo por completo de analizar estos reproches del tránsito legislativo.

La única razón por la cual la Sentencia de Tutela ordenó **tramitar (no acoger)** la solicitud de nulidad, fue porque entendió que ésta comprendía la **alegación de una tercera causal de nulidad**, diferente a las dos expresamente invocadas (#2 y #6 del Art. 133), asociada no a una indebida aplicación del tránsito legislativo, sino a la indebida notificación de las providencias atacadas.

Si se revisa la solicitud de nulidad de los demandantes, entre sus seis páginas, la **única mención** sobre el acceso digital a las providencias se encuentra en el siguiente párrafo no conclusivo, sin vincularlo a una causal de nulidad diferente a las dos invocadas (#2 y #6 del Art. 133), ni detallar los hechos en que se fundamenta, ni aportar los medios de prueba correspondientes:

“8. Para el tiempo de la expedición de los referidos autos, no existía un mecanismo accesible ni idóneo para que las partes del proceso, como mis poderdantes, pudieran acceder vía digital al contenido de las providencias, lo que claramente atentó contra la garantía del debido proceso y del derecho de contradicción de las apelantes.”

Aunque no comparto tal decisión, la Sentencia de Tutela hizo eco de este párrafo. La Sentencia de Tutela se dedicó a analizar las dificultades que **en abstracto** pudieron haber tenido los usuarios de la Administración de Justicia para conocer las providencias notificadas en ese entonces, ordenando entonces tramitar y estudiar este reproche, mas no el del tránsito legislativo. Además, la Sentencia de Tutela **no señaló en concreto si en este caso tal reproche debía prosperar**, lo que le correspondía estudiar al H. Magistrado sustanciador.

El Auto Recurrido no estudió la causal de nulidad por indebida notificación que la Sentencia de Tutela pareció entender alegada. En su lugar, fundamentó la nulidad en reproches sobre el tránsito legislativo, sin atarlos a ninguna de las causales de nulidad del artículo 133 del CGP.

C. En este caso concreto, declarar una nulidad por indebida notificación sería abiertamente contrario a la realidad.

Según se explicó, la Sentencia de Tutela se limitó a ordenar que el Tribunal Superior de Bogotá estudiara y decidiera de fondo si en este caso concreto se habían configurado las dificultades e irregularidades de notificación que analizó en abstracto la Sentencia de Tutela. El Auto Recurrido no contiene ningún análisis en este sentido.

Si el Auto Recurrido hubiese estudiado esta causal de nulidad que la Sentencia de Tutela entendió alegada por los demandantes, la hubiese declarado no probada. Para la Sentencia de Tutela, **lo afirmado en la solicitud de tutela pudo haber resultado suficiente para que mereciera ser tramitada y decidida de fondo. Pero claramente es insuficiente para ser acogida**, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de nulidad, las demandantes no precisaron en absoluto a qué se referían al afirmar en el escueto párrafo antes transcrito, que *“no existía un mecanismo accesible ni idóneo para que las partes del proceso, como mis poderdantes, pudieran acceder vía digital*

al contenido de las providencias”. En su solicitud de nulidad, las demandantes no narraron sus intentos por acceder al portal web de la Rama Judicial, ni las dificultades a las que la Sentencia de Tutela se refirió en abstracto, ni la discapacidad visual o las circunstancias de su apoderado. **Si dicho párrafo fuese suficiente para entender alegada una causal de nulidad, como parece entenderlo la Sentencia de Tutela, no lo es para darla por probada.**

2. En la solicitud de nulidad, las demandantes tampoco aportaron ni solicitaron ningún medio de prueba: ni los pantallazos que incorpora la Sentencia de Tutela, ni el certificado de discapacidad visual que fue aportado luego con el recurso de súplica y que no podría considerarse por haber sido allegado extemporáneamente (Art. 164 CGP). **No existe entonces ningún medio de prueba regular y oportunamente aportado que permita al juez llegar a la convicción de que lo afirmado en ese escueto párrafo de la solicitud de nulidad en efecto fue cierto en este caso concreto, o que en efecto lo ocurrido reviste las calidades exigidas por esta causal de nulidad.**
3. Por el contrario, lo alegado en ese párrafo que la Sentencia de Tutela estimó suficiente para tramitar la solicitud de nulidad, es abiertamente contrario a lo confesado por el mismo apoderado de los demandantes en las actuaciones subsiguientes. En su recurso reconducido como súplica, el apoderado de las accionantes confesó lo ocurrido: no fue un problema de acceso al contenido de los documentos, sobre el que tanto énfasis hizo la Sentencia de Tutela, sino que su asistente no le informó las novedades.³ Ni el apoderado de las accionantes, ni sus dependientes, siguieron o intentaron siquiera seguir alguno de los pasos que la Sentencia de Tutela analizó; pues por su propia omisión, **la cual fue confesada**, ni siquiera se enteraron de que había una nueva actuación en el proceso. **En otros términos, el apoderado de las demandantes confesó que el escueto párrafo incluido en la solicitud de nulidad no tuvo el alcance que de forma potencial y abstracta pareció verle la Sentencia Impugnada.**
4. En este caso concreto, para enterarse de la actuación misma, las accionantes no debían seguir siquiera ninguno de los pasos de consulta y descarga de providencias que de forma abstracta reprochó la Sentencia de Tutela. En este caso, la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá no sólo publicó los estados virtuales en la forma prevista en el Decreto 806, sino que además dejó constancia de la actuación misma en el Sistema de Información Siglo XXI, que no sufrió ningún cambio con la pandemia.⁴ De otro lado, la accionada no tenía la carga de remitir las providencias por correo electrónico a las partes, argumento que por cierto nunca se planteó en el proceso.⁵
5. De hecho, tratándose de providencias típicas del trámite de un recurso de apelación, de la sola novedad publicada en el tradicional Sistema de Información Siglo XXI, el apoderado de las demandantes podía conocer no sólo la existencia de ambas decisiones, sino también su sentido y los términos para hacer uso de la oportunidad concedida, o para recurrir la decisión. Es evidente que ni el apoderado, ni su asistente, ni ninguna otra persona de la firma de

³ El apoderado confesó: *“Mi asistente, como se puede apreciar en los correos que también anexo con este recurso, en los días 9, 10, 19 y 23 de junio de 2020 no me informó de que había habido novedad en el proceso en cuestión. Sólo hasta el 30 de junio me reportó por correo electrónico que había existido la novedad del 9 y 19 de junio.”* **Resulta claro que el señor apoderado no puede excusarse en la negligencia de su asistente.**

⁴ A esto me referí en detalle al recorrer el traslado de la súplica propuesta por las accionantes y lo reiteré al oponerme a la acción de tutela, aunque no fue considerado en la Sentencia de Tutela. Los sistemas tradicionales de consulta por internet operaban regularmente para ese entonces y los autos del 9 de junio y 19 de junio de 2020 fueron registrados en la misma fecha. En la página oficial del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se publicaron oportunamente los estados electrónicos E-23 del 10 de junio de 2020 y E-30 del 23 de junio de 2020, en los que constan las dos providencias ya referidas y podían descargarse. Servicios de consulta de procesos, como Lupa Jurídica y Monolegal reportaron igualmente la novedad.

⁵ Este argumento ha sido además descartado en otras sentencias de tutela, como la STC5158-2020 (2020-01477): *“Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención.”*

abogados de la que hacen parte, estaban vigilando el proceso, ni en los nuevos ni en los viejos portales de consulta:

09 Jun 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/06/2020 A LAS 18:10:20.	10 Jun 2020	10 Jun 2020	09 Jun 2020
09 Jun 2020	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	RECONOCE PERSONERIA, CORRE TRASLADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS.			09 Jun 2020
19 Jun 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/06/2020 A LAS 18:47:48.	23 Jun 2020	23 Jun 2020	19 Jun 2020
19 Jun 2020	DECLARA DESIERTO	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN SIN CONDENA EN COSTAS.			19 Jun 2020

Extractos Sistema de Información Siglo XXI

IV. SÍNTESIS

En síntesis, el Auto Recurrido sobreestimó el alcance de la Sentencia de Tutela, entendiendo que ésta le ordenó o permitió estudiar y declarar una nulidad procesal con fundamento en presuntos vicios procesales que no encuadran en ninguna de las causales taxativas del artículo 133 del CGP.

El Auto Recurrido pasó por alto que la Sentencia de Tutela se limitó a tener por alegadas, mas no probadas, presuntas irregularidades de notificación que potencialmente hubiesen podido haber configurado una causal de nulidad; motivo por el cual la Sentencia de Tutela ordenó estudiar y decidir la solicitud de nulidad que inicialmente había sido rechazada, pero no con fundamento en los reproches contra el tránsito legislativo, como lo hizo el Auto Recurrido; sino con fundamento en los reproches sobre la notificación, tema frente al que guardó silencio el Auto Recurrido.

Pasó también por alto el Auto Recurrido que la única causal de nulidad que la Sentencia de Tutela le ordenó y permitió estudiar y decidir no se encuentra probada en este caso concreto. La escueta alegación de los demandantes fue suficiente –en criterio de la Sentencia de Tutela– para tramitar la solicitud de nulidad; pero de ninguna manera lo es para declarar probada una causal de nulidad sin una narración fáctica detallada, sin solicitar o aportar medios de prueba que soporten esa escueta alegación, y con abundantes medios de prueba que por el contrario la desestiman.

V. SOLICITUD

Solicito respetuosamente a la H. Magistrado sustanciador tramitar este recurso de súplica en la forma prevista en el artículo 322 del CGP.

Por las razones aquí explicadas, solicito respetuosamente a la H. Sala Dual revocar el Auto Recurrido. En esencia, porque en ella se declaró la nulidad por causales diferentes a las taxativamente señaladas en la ley.

Cordialmente,

AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO
 C.C. 71.263.873
 T.P. 156.125 del C. S. de la J.
alondono@londonoyarango.com

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

Magistrado Ponente Dr. Germán Valenzuela Valbuena

E. S. D.

Referencia	Proceso Declarativo Verbal de PEDRO ALFONSO URREGO MORERA contra BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA , llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. , en calidad de litisconsorcio necesario por activa los menores JUAN ESTEBAN URREGO TOBAR y KAREN DAYANA URREGO TOBAR
Radicado	110013103043 20160028402
Asunto	<u>SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL AD- QUEM COFORME AL ARTICULO 14 DEL DECRETO 806 DE 2020</u>

WILLIAM PADILLA PINTO mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, dando cumplimiento al numeral segundo de la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020 notificada en estado del 18 de diciembre del año hogaña, por su despacho, encontrándome dentro de la oportunidad legal conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el inciso primero del artículo 327 del CGP, procedo ante el Ad-quem **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL** a sustentar los reparos en concreto del recurso de apelación impetrado contra la sentencia notificada el día nueve (09) de septiembre del año dos mil veinte (2020) por el A-quo **JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en los siguientes términos:

I. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS EN CONCRETO RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

a) La prueba trasladada tiene plena validez y debe ser tenida en cuenta para proferir sentencia:

El A-quo no tuvo en cuenta la prueba trasladada proveniente del proceso de la justicia penal militar al proceso civil, indicando que dentro del mismo no se dio la contradicción de la misma, desconoce el A-quo, los diferentes precedentes existentes frente al tema, traigo por ejemplo **la sentencia de la corte constitucional la T-204 DE 2018. Referencia: Expediente T-6.423.156. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO de Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**, en la que se indica lo siguiente:

“para esta Sala no existe duda acerca de que la validez de la valoración de una prueba trasladada depende del ejercicio del derecho de contradicción que se hubiese surtido sobre la misma, ya sea en el proceso de origen o en el que se traslada, pues solo cuando tal derecho

esté plenamente garantizado el juez se encuentra autorizado para considerar la prueba de que se trate sin ningún trámite adicional. **Así, puede el juez valorar la prueba trasladada sin necesidad de ponerla a disposición de las partes para que la contradigan cuando (i) la misma fue solicitada por las dos en el proceso al que se traslada (demandante y demandado) (...)**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De tal manera que nuestra Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre la *prueba trasladada* y ha indicado que esta prueba es válida y no es necesario ponerla a contradicción de las partes y el juez la puede tener en cuenta cuanto esta prueba es solicitada por las dos partes (demandante y demandado) ya sea en el proceso de origen o en el que se traslada, así está probado, con el auto que decreto pruebas, donde se puede entrever que la prueba trasladada del proceso de justicia penal militar al proceso civil no solo la pidió la parte demandada y llamada en garantía, sino también fue pedida por la parte actora y decretada en favor de todos y es claro, que la jurisprudencia a entendido en este caso que cuando el demandante o demandado conocen el contenido como ocurrió en este asunto, entonces es claro que la prueba trasladada del proceso de justicia penal militar al proceso civil es absolutamente válida dentro del proceso civil y se debe tener en cuenta, ya que esta prueba fue solicitada por las dos partes, es decir, por el extremo demandante, demandado y llamada en garantía.

Por lo tanto, se solicita al Ad-quem **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL** tener por incorporada y con plena validez la prueba trasladada referente al "proceso de justicia penal militar" en el proceso civil.

b) Frente a la responsabilidad del conductor de la camioneta de placas BZW598 hay un eximente de responsabilidad que es la Culpa exclusiva de la víctima por lo tanto no hay concurrencia de culpas y se debe absolver a BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de las condenas impuestas

Se disiente del fallo proferido por el A-quo en cómo se valoraron las pruebas para determinar la responsabilidad del conductor de la camioneta de placas BZW598.

Lo anterior, en razón a que la prueba trasladada del "proceso de justicia penal militar" en el proceso civil es válida y fue incorporada cumpliendo con los requisitos que esta institución procesal invoca, tenemos que en el proceso de justicia penal militar hay pruebas claras que permiten indicar que se encuentra configurada una "*Culpa exclusiva de la víctima*", esto, como quiera que a folio 597 o 603 del expediente militar obra "dictamen expedido por el Instituto de Medicina Legal de la Reconstrucción Físico Forense del accidente" en la que se diagrama la posible forma del accidente se indica que "*no es posible llevar a cabo una análisis de evitabilidad el accidente*" "*no se observan evidencias que permitan calcular la velocidad de los vehículos al momento del accidente*", en este dictamen también se infiere que la camioneta de placas BZW598 se desplazaba por la vía principal y la víctima por la vía secundaria, y a folios 598 o 604 se puede avizorar dadas las conclusiones del dictamen que "*no fue posible calcular la velocidad de los vehículos*", obsérvese:



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Grupo de Física Forense - Regional Bogotá

Informe Pericial No. DRB-LFIF-0020223-2014
Página 7 de 9

597 211 603

el punto señalado se produjo el impacto, ya que, a parte de la ausencia de una huella de arrastre metálico, no se observan otra clase de elementos como fragmentos de los vehículos, los cuales se producen por la colisión. De todas formas, el punto o zona de impacto se localizó en el área comprendida entre la proyección del borde sur de la calle 97 y la posición final de la bicicleta, por el carril oriental.

6.4 **Velocidad:** en el croquis del Informe Policial de Accidentes de Tránsito no se observan evidencias que permitan calcular la velocidad de los vehículos al momento del accidente. Dichas evidencias están asociadas a elementos como huellas de frenado, que definen procesos de deceleración. Tampoco es posible estimar la cantidad de energía disipada en daños como consecuencia de la colisión.

6.5 **Evitabilidad:** no es posible determinar desde el punto de vista físico si alguno de los conductores percibió un riesgo de accidente o si reaccionó al mismo llevando a cabo alguna maniobra evasiva, como es el caso del accionamiento del sistema de frenos, ya que en el croquis no se observan elementos como las huellas de frenado, las cuales definen procesos de parada de emergencia, por tal motivo no es posible llevar a cabo un análisis de evitabilidad del accidente.

7 CONCLUSIONES.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Grupo de Física Forense - Regional Bogotá

Informe Pericial No. DRB-LFIF-0020223-2014
Página 8 de 9

598 212 604

7.3 Cálculo y estimación de velocidad del vehículo involucrado en el hecho.

Respuesta: con las evidencias halladas en el croquis, donde solo se observa la posición final de los rodantes, no fue posible calcular la velocidad de los vehículos

Descripción de las secuencias del hecho destacando las fases de pre

Además, en el expediente penal militar se tiene "la inspección judicial con reconstrucción de hechos" correspondiente folio 526 – 534 rendida el 21 de marzo de 2014, en esta inspección se tiene el testimonio de ISABEL FANDIÑO RAMIREZ quien es testigo presencial de los hechos, su versión está a folio 528-536 del mencionado documento , sin embargo , para el A-quo la declaración de la señora ISABEL FANDIÑO RAMIREZ no podía ser tenido en cuenta como un testigo presencial del accidente, porque esta no vio el accidente, como que no comparte el suscrito ,pues el A-quo le dio una indebida interpretación a la declaración rendida por esta, ya que esta si vio el accidente observe lo que esta testigo dice en su declaración: "Yo bajo por aca. por la cicloruta, cuando estaban bajaban muchas mamas para llevar los niños al colegio y cuando estaba paso eso..por que eso es por aca es my delicado, ese día yo baje por aca cuando vi que la joven salía de la esquina, de la avenida el despacho deja constancia que la testigo está señalando la calle 98 (...) que la



muchacha se fue encima del carro y de ahí yo me fui. Yo escuche fue el golpe (...) yo vi que se fue encima del carro pero no vi en que parte, porque los carros pararon y la gente a amontonarse a mirar. (Negrilla y subrayado fuera de texto), afirmación que se puede corroborar con la declaración la cual está en el expediente militar obsérvese:

Se interroga a la señora ISABEL FANDIÑO RAMIREZ. PREGUNADO haga un relato detallado de las circunstancias de tiempo y lugar como ocurrió el hecho indicando porque lugar se desplazaba que observo y en que lugar quedaron los vehículos al momento de la colisión . CONTESTO. Yo bajo por aca, por la cicloruta, cuando estaban , bajamos muchas mamas para llevar los niños al colegio y cuando estaba paso eso,, por que eso es por aca es my delicado, ese despacho deja constancia que la testigo esta señalando la calle 98. Se que no traía casco, no me fije bien, que la muchacha no alcanzo a frenar y se fue encima del carro , esa carretera es doble via, yo venia pasando y vi que la joven no alcanzo a frenar, para mi, y yo pase y la gente se amontono, la joven se pego con el carro, de que parte no vi, pero se escucho el golpe, no me fije de que parte del carro, yo no vi, los carros no freno en seco por ese dia , los carrós iban suaves no se que paso ese dia, yo por humana y colaboración y le dije al señor que si quería colaborar le di el numero, el carro quedo ahí y como la gente se aglomero y yo por colaborarle al muchacho le di el numero, la muchacha se fue encima del carro y de ahí yo me fui. Yo escuche fue el golpe, pero no En este estado de la diligencia se le solita a los señores peritos que recreen y fijen cual fue el punto de impacto y donde quedaron los vehículos de acuerdo a la versión de la testigo. El señor perito planimetrísta solicita que la testigo aclare la donde fue el lugar del impacto toda vez que su version no es entendible si sabe o no sabe donde fue el impacto . a lo que contesto: Vi cuando la chica se fue, no se si no alcanzo a frenar o se asusto porque le dieron paso para pasar, no se, yo vi que se fue encima del carro pero no vi en que parte, porque los carros pararon y la gente a amontonarse a mirar.

De tal manera, que hay una prueba que no fue tenida en cuenta por el A-quo, y se solicita al A-quem tener en cuenta la declaración de la señora ISABEL FANDIÑO RAMIREZ por ser quien presencio el accidente antes y después, es así como su testimonio permite esclarecer lo sucedido.

En el Informe de tránsito de fecha 10 de agosto de 2010 queda demostrado que la víctima conducía la cicla la cual se encuentra codificada por hipótesis 112 y 94 que significa la primera desobedecer las señales de tránsito en este caso la omisión del pare que esta en el informe de tránsito como SR01 y la segunda que corresponde a no hacer uso del caso elemento de seguridad , situación que llevo a que se produjera el accidente pues es evidente como la víctima se expuso a un riesgo inminente faltando al deber objetivo de cuidado atentando contra su integridad física y vida del cual resulto un falta suceso como fue su muerte, esto , por haber trasgredido lo regulado en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002 que indica "(...) los conductores de bicicletas (...). Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad", esto, ya que la víctima quien conducía la cicla no hace el pare y no portaba su elemento de seguridad como es el casco, razón por la cual se ocasiona el accidente, hipótesis que fue plenamente probada con la existencia de la señalización SR01 que significa pare y que se encuentra en el croquis del respectivo informe de tránsito de fecha 10 de agosto de 2010, también se prueba con la versión de ISABEL FANDIÑO RAMIREZ testigo presencial del accidente versión que reposa en la "inspección judicial con reconstrucción de hechos de fecha 21 de marzo de 2014" que obra en el expediente penal militar y con el "dictamen expedido por el Instituto de Medicina Legal de la Reconstrucción Físico Forense del accidente", pruebas que resultan ser objetivas y claras para la comprobación de estas hipótesis

que le fueron impuestas a la víctima y que fueron determinantes para la producción del accidente.

Caso contrario ocurre con el conductor de la camioneta de placas BZW598, quien pese a que en el Informe de tránsito se indica como hipótesis la 116 exceso de velocidad, es importante indicar que en primera medida no existe huella de frenado en el croquis del mencionado informe que determine el exceso de velocidad de la camioneta placas BZW598, tampoco existe un dictamen pericial prueba idónea que indique que el conductor de la camioneta de placas BZW598 se desplazaba a exceso de velocidad, sin embargo, reposa en el expediente militar "dictamen expedido por el Instituto de Medicina Legal de la Reconstrucción Físico Forense del accidente" prueba trasladada que se trajo al proceso civil la cual es válida porque cumple con los requisitos para su incorporación al proceso civil, en la que se indica que "no es posible llevar a cabo una análisis de evitabilidad el accidente" "no se observan evidencias que permitan calcular la velocidad de los vehículos al momento del accidente" "no fue posible calcular la velocidad de los vehículos", de tal manera, que con este dictamen se concluye que no le fue posible establecer exceso de velocidad al conductor de la camioneta de placas BZW598.

Además es importante resaltar que dado el testimonio rendido en el proceso civil por el conductor de la camioneta de placas BZW598, obsérvese en minuto 21:51 segundos indica "sentí el golpe y me plante" lo que significa que freno inmediatamente cuando se produce el accidente, es decir, que al momento de la colisión entre la camioneta y la cicla el conductor de la camioneta para, también indica en minuto 25:26 "por el tráfico no se podía superar los 30 Km/h es un sector congestionado" y en su declaración indica que se desplazaba no más de 30 km/h y que freno cuando siente un golpe, por lo que quedó demostrado que para el momento en que ocurre el accidente, es decir, el golpe que en otras palabras es el impacto entre la camioneta de placas BZW598 y la cicla, el conductor de la camioneta freno y no iba a más de 30 km/h, por lo que este reacciono al momento del impacto, esto lo único que prueba es que el conductor de la camioneta de placas BZW598 no transgredió lo regulado en el artículo 74 del código Nacional de tránsito ley 769 de 2002, normativa indica lo siguiente:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección. (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

De acuerdo a lo anterior, se tiene que dada la declaración rendida por el conductor de la camioneta de placas BZW598 en el proceso civil, este no se desplazaba a más de 30 km/h, también es de precisar que la carrera 91 por donde se desplaza el conductor de la camioneta es una vía principal, por lo tanto, quien tenía la prelación de la vía era este, ahora en lo que respecta a la ciclista esta se desplazaba por la

calle 98 la cual es una vía secundaria razón por la cual tenía el pare quien lo omitió y se produce el lamentable accidente donde esta perdió la vida.

Al sentir del suscrito el A-quo fallo improcedentemente una concurrencia de culpas la cual no está probada, pues, como se ha venido exponiendo la causa eficiente del accidente fue la omisión del pare que hace la ciclista, hipótesis que fue probada, sin embargo en lo que respecta conductor de la camioneta de placas BZW598 no fue probada la hipótesis de velocidad que le fue impuesta a este, porque no hay pruebas que así lo indiquen, pues como anteriormente se indicó no hay huella de frenado en el informe de tránsito para establecer la velocidad de la camioneta de placas BZW598 y no hay dictamen que haya determinado la velocidad de la camioneta de placas BZW598, tan así es que en el dictamen expedido por el Instituto de Medicina Legal de la Reconstrucción Físico Forense del accidente" que obra en el proceso militar, se tiene que en las conclusiones de este dictamen no se pudo establecer la velocidad de los vehículos.

Ahora, tenemos que el A-quo hizo unos planteamientos matemáticos que según el A-quo le permiten concluir que el conductor de la camioneta de placas BZW598 se desplazaba a exceso de velocidad y así se puede observar en la parte motiva del fallo circunstancia que resultan ser improcedente pues el A-quo no es la persona idónea para determinar la velocidad de un vehículo, ya que esto es por medio de un perito experto sobre el tema entonces se tiene que el A-quo determino la velocidad de la camioneta de placas BZW598 partiendo de apreciaciones subjetivas, y en lo que respecta a la codificación del artículo 74 del Código Nacional de Tránsito normativa que indica que los conductores deben reducir la velocidad a 30 km/h, esta codificación tampoco resulto ser probada en primera medida porque dada la declaración del conductor de la camioneta de placas BZW598 este indico que no se desplazaba a más de 30 km/h, de tal manera que tampoco quedo probado que el conductor de la camioneta de placas BZW598 hubiera transgredido lo regulado en el artículo 74 de la ley 769 de 2002 como indico el A-quo.

Por lo tanto, lo único que quedo probado en el proceso civil es que hay una culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad para el conductor de la camioneta de placas BZW598 por lo que no se configuro una concurrencia de culpas.

Es así como se solicita a el A- quem entrar a analizar minuciosamente las pruebas que fueron recaudadas y que el A-quo dejo de valorar y no tuvo en cuenta, porque se considera que las mismas conllevan a que se configure una "culpa exclusiva de la víctima" para lo cual deberá ser revocada la sentencia de primera instancia en este sentido pues no existe una concurrencia de culpas como en su momento indico el A-quo en el fallo.

Sin embargo, en el hipotético caso que el A-quem considere que hay un grado de compromiso por parte del conductor de la camioneta de placas BZW598 en la participación del accidente, cosa que no ocurre para el suscrito por las razones anteriormente expuestas, es importante indicar que la compensación de culpas de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, es claro que el mayor grado de responsabilidad recae sobre la víctima por la omisión del pare y no puede ser igual a la participación del conductor de la camioneta de placas BZW598, por lo que, no

es procedente la compensación de los hechos al sentir del suscrito equivalente al 50% como lo determino el A-quo para ambos conductores , en este caso la ciclista y el conductor de la camioneta tal y como lo indico en la sentencia el A-quo, es así como se solicita a el A-quem revisar esta circunstancia para que se modifique la sentencia proferida por el A-quo de las condenas impuestas.

c) Perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro)

Frente al **lucro cesante consolidado y futuro**, primero que todo se toma con base en una liquidación que presenta la parte demandante sin que se haya validado la misma de una manera adecuada por parte del A-quo, es más el suscrito no entiende de donde se determinó la vida probable de la fallecida, cuando en el proceso no obra el registro civil de nacimiento de la misma, entonces como determinaron la fecha de nacimiento para poder hacer ese cálculo, pero más aun no entiende el suscrito porque se reparte la tercera parte de ese lucro cesante consolidado y futuro a los tres por igual, en este caso , **PEDRO ALFONSO URREGO MORERA, JUAN ESTEBAN URREGO TOBAR** y **KAREN DAYANA URREGO TOBAR** , por cuanto los hijos para que haya condena en este sentido se debe probar a partir de los 18 años una dependencia económica y se puede pedir hasta los 25 años siempre y cuando estudien.

Si nosotros tenemos en cuenta la fecha de los hechos del accidente y la edad que tenían para este evento los hijos , el uno tenía 7 años y el otro 10 años, entonces porque se les va a otorgar durante todo el tiempo de vida probable de la occisa , si no hay prueba, primero hasta los 18 años se reconoce porque son menores de edad pero a los 18 o 25 años donde está la prueba de que estudiaron y hasta que edades estudiaron, porque la dependencia se mantiene hasta que estudien y solo hasta los 25 años, entonces porque se le da el total de ese 100% de lucro cesante por la mitad de la compensación según el A-quo.

Por lo tanto, se solicita a el A-quem modificar o revocar este perjuicio por las razones ya expuesta, pues como se indicó el A-quo concedió el lucro cesante hasta la vida probable de la occisa, situación que al parecer del suscrito resulta improcedente, porque es tan simple como si hoy en día atendiera a mi mamá porque falleció o esté viva y tenga derecho a un lucro, pero donde está la dependencia que se requiere para la concesión de este perjuicio.

d) Falta de interés asegurable artículo 1045 del C.Co

Se ha configurado en el asunto de la referencia la "falta de interés asegurable", dada la excepción que se propuso como genérica, porque quedo demostrada a lo largo del debate probatorio como ya se explicará.

Sin embargo, para el A-quo no existió falta de interés asegurable, cosa que el suscrito no comparte, y se solicita al A-quem revisar esta institución procesal porque está probada.

Como es bien sabido los elementos esenciales del contrato de seguro están establecidos en el artículo 1045 del Código de Comercio y a falta de alguno de ellos el contrato de seguros no producirá efecto alguno porque no nace a la vida jurídica, cosa que ocurrió en este asunto porque el contrato de seguro es inexistente en la

medida que dada la confesión que hace el representante legal de **BLINSECURITY COLOMBIA LTDA** JUAN MANUEL LEON indico que había un contrato de *rating* sobre la camioneta de placas BZW598 el cual fue suscrito entre **BLINSECURITY COLOMBIA LTDA** y el **MINISTERIO DE INTERIOR** y así lo dejo claro en su declaración cuando fue interrogado minuto 25 y 28, por lo que lo único que hacía **BLINSECURITY COLOMBIA LTDA** era el tema de mantenimiento del carro, pero no tenían la disposición sobre la camioneta de placas BZW598, no podían decir salen no salen, no podían manejarlo, pues los vehículos eran entregados al **MINISTERIO DE INTERIOR** y al protegido, el **MINISTERIO DE INTERIOR** era quien colocaba al conductor, en minuto 30 y 30 segundos indica al momento que sostuvimos el contrato con el **MINISTERIO DE INTERIOR** éramos una unión temporal, no era **BLINSECURITY COLOMBIA LTDA** sino otra empresa que tenía como 200 carros blindados, en minuto 32 y 27 segundos indica que el consorcio era con **GMW** y **BLINSECURITY COLOMBIA LTDA** que en el momento objeto de la demanda el vehículo se entregó en ejecución de ese consorcio, el ministerio asignaba conductor y **BLINSECURITY COLOMBIA LTDA** solo se encargaba del mantenimiento del vehículo es así como la custodia de este bien no estuvo en cabeza de **BLINSECURITY COLOMBIA LTDA** sino en cabeza de un tercero en este caso el **MINISTERIO DE INTERIOR**; de tal manera que **BLINSECURITY COLOMBIA LTDA** resulto trasladando el riesgo al **MINISTERIO DE INTERIOR** entidad pública que no es el asegurado dentro del contrato de seguro expedido por mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** pues el asegurado era **BLINSECURITY COLOMBIA LTDA** y como bien lo ha sostenido la doctrina el interés asegurable debe permanecer desde el momento del riesgo y durante todo el tiempo del seguro cosa que no ocurrió en este asunto, por lo tanto, no se puede pensar que la compañía de seguros en este caso **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** tenga que asumir la responsabilidad que tiene el **MINISTERIO DE INTERIOR Y DE JUSTICIA** de dentro de un accidente simplemente porque tiene un contrato por **BLINSECURITY COLOMBIA LTDA** no es coherente porque es un riesgo asegurable muy diferente al que tiene **BLINSECURITY COLOMBIA LTDA** de sus vehículos y funcionarios conforme al contrato de seguro, pues el asegurado del contrato de seguro es **BLINSECURITY COLOMBIA LTDA** y no el **MINISTERIO DE INTERIOR Y DE JUSTICIA**.

En consecuencia, dada la falta de interés asegurable que esta probado, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** deberá ser absuelta de todas las condenas impuestas por el A-quo.

e) Prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro artículo 1081 del C.Co. – se encuentra configurada la prescripción extraordinaria en favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Conforme al artículo 1131 del código de comercio que habla desde que momento se comienza a contabilizar la prescripción del contrato de seguro, pero, ¿cuál prescripción? la que regula la prescripción extintiva de los seguros que trata el 1081 del Código de Comercio que por expresa remisión indica lo siguiente:

Artículo 1081. Prescripción de acciones

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es así como no es dable que el A-quo en la parte motiva del fallo indique que frente a **JUAN ESTEBAN URREGO TOBAR** y **KAREN DAYANA URREGO TOBAR** por ser menores de edad no hay lugar a que haya prescripción para estos, pues como ya lo ha sostenido nuestro máximo Colegiado la **prescripción extra-ordinaria** corre contra toda clase de personas conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, es decir frente a capaces e incluso frente a los incapaces, en tal sentido nuestra "**Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil. - Bogotá, D.E., julio seis de mil novecientos setenta y siete. Magistrado Ponente: Doctor José María Esguerra Samper**" quien señaló:

"La expresión "contra toda clase de personas" debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aun contra los incapaces (artículo 2530 numeral 1 y 2541 del C. C.), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento del siniestro"., (Negrilla y subrayado fuera de texto).

la prescripción ordinaria que no es la que se está alegando si no la extraordinaria porque la ordinaria ya fungió, sin embargo, es importante aclarar que en lo que respecta a la **prescripción ordinaria** corre contra capaces, desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción conforme al artículo 1081 del Código de Comercio y así lo ha sostenido nuestro máximo colegiado, en este caso la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. Santafé De Bogotá, Distrito Capital, Tres (3) De Mayo De Dos Mil (2000). Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas**" quien señaló:

"se reitera, como en punto tocante al inicio del referido decurso, [sic] se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro (...) etc.)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, tenemos que la *prescripción extraordinaria* corre desde el momento que nace el respectivo derecho y la *prescripción ordinaria* corre desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, que nos es otra cosa que el momento en ocurrió el siniestro, que, para el presente asunto, es la fecha en que acaeció el accidente de tránsito correspondiente al 10 de agosto de 2010, por lo tanto, se ha configurado la prescripción extraordinaria, no se nos olvide que la prescripción extraordinaria norma especial del código de comercio artículo 1081 es aplicable a este asunto que es de cinco años, por lo tanto, las correspondientes acciones prescriben por cualquier interesado, en todo caso dice la corte, cuando trascurren cinco años a partir del siniestro, a menos, de que sea precisada ante la ordinaria, la extraordinaria vuelve y dice la corte, corre aun contra personas incapaces o aquellas que no pudieren o no tuvieran conocimiento de ley, esto, tal y como lo ha sostenido nuestro máximo colegiado en sentencia de la "**Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. Santafé De Bogotá, Distrito Capital, Tres**

(3) De Mayo De Dos Mil (2000). Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas” quien señaló:

*“El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea, como ocurre con las que aparecen en los incisos 2 y 3 del artículo 1081, (...). **El término de la prescripción extraordinaria corre, pues, desde el día del siniestro, háyase o no tenido conocimiento real o presunto de su ocurrencia, y no se suspende en ningún caso, ya que la suspensión sólo cabe en la ordinaria (Art. 2530 ibídem).***

La prescripción extraordinaria se produce en todos los casos, o sea, aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento del hecho en cuestión. en caso de duda en la aplicación de una u otra prescripción debería acudir a la extraordinaria. (...) por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo interesado así: (...) b) en todo caso, cuando transcurren cinco años a partir del siniestro, a menos que se haya consumado antes la prescripción ordinaria;” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, dentro de la jurisprudencia de la Honorable” **Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Fernando Giraldo GUTIERREZ. Sentencia del 4 de abril de 2013. Expediente: 00457-01**”, que hoy se revive para el presente asunto, esta se refiere así:

“SEGURO, PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

(...)

Síntesis: A pesar de que el artículo 1081 del Código de Comercio hace alusión a dos especies de prescripción, esto es, la ordinaria y la extraordinaria, no quiere decir que sean el producto de una dicotomía irreconciliable, pues, son más los puntos que las unen que los que las separan. **Es así como ambas se pueden presentar en cualquier clase de discusión originada en un contrato de seguro y corren frente a todos los titulares del derecho respectivo** (...).

Además, dentro de las consideraciones de la mencionada sentencia, la corte se pronuncia así:

(...)

Tal es la razón de ser de la prescripción como figura extintiva de las acciones, que se convierte en una sanción para el titular que omite hacer efectivas sus reclamaciones dentro de los perentorios plazos del ordenamiento jurídico, y que, de contera, conlleva un efecto liberador para quien tenía el deber de responder, permitiéndole disponer de los recursos de su patrimonio comprometidos en ese propósito.

(...)

Al respecto tiene dicho la Sala que **“las disposiciones que gobiernan los fenómenos extintivos de esta naturaleza son normas de estricto carácter imperativo que no pueden ser modificadas por el acuerdo de las partes.** Así, la Corte reconoce la esencia de orden público de las normas que fijan los plazos de prescripción, pues considera ‘que estos no pueden ampliarse ni reducirse por convenio particular tanto cuando se trata de adquisitiva, como de extintiva o liberatoria (...)’ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Entonces está claro que el tema que aquí se está alegando es la que la prescripción frente al contrato de seguro, se alegó frente al llamamiento como tal, parece que el despacho dijese que no hubiere lugar a la precisión como si estuviéramos hablando de una acción directa, no estamos hablando de una acción directa, precisamente en el sentir del suscrito no hubo una pronunciación realmente de fondo frente a la excepción en las contestaciones que se hizo de los hijos (menores) de la fallecida

en especial la numero tres denominada como "**INEXISTENCIA DE ACCIÓN POR PARTE DEL MENOR JUAN ESTEBAN URREGO TOBAR y KAREN DAYANA URREGO TOVAR, FRENTE A MI REPRESENTADA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.**", donde claramente se indica:

*"Aunque el despacho ordena correr traslado de la demanda del menor **Juan Esteban Urrego Tobar y Karen Dayana Urrego Tovar**, a la parte pasiva de la cual hace parte mi representada en virtud del llamamiento efectuado en su momento por **BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA.**, ante la demanda formulada por **PEDRO ALFONSO URREGO MORERA**, es claro que la presente acción como bien lo indico su despacho al ordenar la vinculación de los menores demandantes (POR ACTIVA), es totalmente independiente, por lo que de la sola lectura de esta nueva acción se puede observar con claridad que mi representada no ha sido vinculada en esta.*

*De igual forma es claro que por tratarse de una acción independiente el llamamiento inicial realizado por **BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA.**, solo lo es para la demanda inicial y no comprende para la presente, por lo que habrá que estarse a lo que **BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA.**, decida al momento de contestar quien es quien detenta el derecho de acción para llamar por esta nueva acción.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que no hubo acción directa por parte de los menores quienes fueron vinculados de oficio por el juzgado, sin embargo, el juzgado dio traslado de ello, pero no hubo una acción directa, siendo importante resaltar que cuando mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** contestó las vinculaciones de los menores de la occisa (**JUAN ESTEBAN URREGO TOBAR y KAREN DAYANA URREGO TOVAR**) se indicó y también se hace la advertencia que estaremos prestos al llamamiento que, en sentir de suscrito por ser una nueva vinculación, porque hay unos nuevos vinculados se tuvo que haber efectuado el llamamiento por parte de **BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA**, independientemente de esto, estaría prescrito por el termino de los cinco años yaqué la extraordinaria corre incluso contra incapaces artículo 2530 numeral 1 y 2541 del C. C., así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento del siniestro, como ocurre en este caso y así lo ha sostenido a sentencia de la "**Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil. - Bogotá, D.E., julio seis de mil novecientos setenta y siete. Magistrado Ponente: Doctor José María Esguerra Samper**".

En consecuencia, se solicita al A-quem revocar la sentencia de todas las condenas que le fueron impuestas por el A-quo a mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** porque ha operado el fenómeno de la prescripción extraordinaria deriva del contrato de seguro en favor de mi prohijada, prescripción que no alcanzo a ser interrumpida ni suspendida.

f) Debe prosperar la prescripción extintiva de las acciones frente a terceros civilmente responsables que trata el artículo 2358 del Código Civil en favor de BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA conformé al artículo 2513 del C.C.

La prescripción ya sea adquisitiva o **extintiva** no puede ser declarada de oficio, es decir, que quien pretenda beneficiarse de la prescripción debe alegarla, ya sea por vía de acción o de excepción, en la demanda como pretensión, o en la contestación de la demanda como excepción.

En conclusión, siempre que una persona quiera beneficiarse ya sea de la prescripción adquisitiva o de la extintiva, debe alegarla, pues esta figura jurídica no puede ser reconocida del oficio como lo establece el código civil.

De acuerdo a lo anterior, mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** excepcionó en favor de **BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA** cuando contesto la demanda principal y las vinculaciones de los menores la prescripción que trata el artículo 2358 del Código Civil, normativa que indica:

“Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ello en concordancia con el artículo 2513 del Código Civil, normativa que indica:

El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo tanto, se solicita al A-quem acoger en favor de **BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA** la prescripción que trata el artículo 2358 del Código civil ello en concordancia con el artículo 2513 del Código Civil y en consecuencia se debe absolver de todas las condenas proferidas por el A-quo tanto a **BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA** como a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por las razones anteriormente expuestas.

g) Perjuicios inmateriales (morales y daño en vida en relación)

Los perjuicios inmateriales pese a que estos son al “*arbitrium iudicium*” se solicita al A-quem valorar los mismos de acuerdo a la sana crítica y precedente jurisprudencial, pues es claro que el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro el extremo actor se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que frente al **daño moral** el A-quo excedió los topes fijados por parte de la corte suprema de justicia sala civil como quiera que está aplicando son sentencias del consejo de estado para la cuantificación del daño moral, por lo que se solicita al A-quem tener en cuenta para la cuantificación de este perjuicio los pronunciamientos de la corte suprema de justicia sala civil, de tal manera que se requiere al A-quem para que modifique la sentencia proferida por el A-quo de cara a este perjuicio el cual debe ser reducido sobre las condenas impuestas, por lo anteriormente indicado.

Frente al **daño a la vida** en relación no hay prueba de este perjuicio, ya que el argumento del A-quo se centra más básicamente en el mismo argumento del daño moral, no basta la simple declaración de los hijos y el esposo, para el reconocimiento de este perjuicio, se debe probar realmente que existió una afectación, es decir que las víctimas hayan sufrido una alteración *psicofísica* que les hubiera impedido o dificultado gozar de actividades rutinarias que disfrutaban antes del hecho lesivo, sin embargo dentro del proceso no quedo probado ello y en consecuencia se tiene que el A-quo al momento de conceder el daño en vida en

relación lo hizo partiendo de deducciones que se refieren exactamente al mismo daño moral, por lo tanto, este perjuicio no fue probado y se solicita al A- quem revocar la sentencia proferida por el A-quo de cara a este perjuicio, por lo anteriormente indicado.

II. SOLICITUD ESPECIAL

Habiendo quedado sustentado todos los reparos en concreto del recurso de apelación impetrado por mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.** contra la sentencia notificada el día nueve (09) de septiembre del año dos mil veinte (2020) por el A-quo **JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** solicitó al Ad-quem **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL** tenerlos en cuenta al momento de proferir sentencia de segunda instancia.

III. NOTIFICACIONES

Bajo la gravedad del juramento conforme al **artículo 8 del Decreto 806 de 2020,** el suscrito informa que podrá ser notificado a los siguientes correos electrónicos: notificaciones@padillacastro.com con copia a susana.zarta@padillacastro.com y a dependiente@padillacastro.com.co de todas y cada una de las actuaciones que se surtan en el proceso.

Atentamente,



WILLIAM PADILLA PINTO (20/01/2021.SZ.)

C.C. No. 91.473.362 de Bucaramanga.

T.P. No. 98.686 del C. S. de la J

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA CIVIL
M.P GERMAN VALENZUELA VALBUENA
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Responsabilidad civil
Radicación No. 11001310304320160028402
Demandante: Pedro Alfonso Urrego Morera
Demandados: BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA.

Asunto: sustentación Apelación sentencia.

JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.736.378 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 237.338 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA., por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el escrito respectivo y a través de su apoderado, la parte actora presenta demanda de responsabilidad civil extracontractual, en contra de; BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA., de acuerdo con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, con la finalidad de que sean declarados responsables de los perjuicios sufridos con ocasión al fallecimiento del señora LUZ NIDIA TOVAR MOLINA (Q.E.P.D.).

2. Una vez notificada en legal forma BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA., S.A, mediante apoderado, de acuerdo con las formalidades legales, contesta la demanda proponiendo medios exceptivos y realiza llamamiento en garantía a la compañía de seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de acuerdo con lo contenido en la póliza de seguro Automóviles Póliza Colectiva Automóviles No. 3438110000221.

3. Dentro de la oportunidad legal la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S. A., a través de su apoderado

contesta el llamamiento en garantía, al igual que la demanda principal, proponiendo los medios exceptivos respectivos.

4. Abierto y cerrado el debate probatorio, está comprobado que la actora no logró demostrar los hechos de su demanda que comprometan la responsabilidad de mi representada, y mucho menos los perjuicios solicitados y que hacen parte de sus pretensiones, por el contrario la parte demandada demostró la existencia de la excepción propuesta determinándose la causalidad adecuadas del accidente en cabeza de la señora LUZ NIDIA TOVAR MOLINA (Q.E.P.D.), es decir una culpa exclusiva de la víctima.

5. De igual forma quedo debidamente probado que la póliza de seguro expedida por Mapfre seguros generales para amparar el vehículo de placas DZW598 involucrado en el proceso se encontraba vigente para el momento de los hechos de la demanda y cubre la totalidad de los riesgos objeto del litigio, razón por la cual es plenamente afectable.

II. ARGUMENTOS DEL AQUO

1. El despacho en la sentencia determina que el régimen de responsabilidad aplicable al caso es el de **responsabilidad civil extracontractual, por actividades peligrosas.**
2. Determina que la actividad de conducción de la bicicleta conducida por la señora Luz Nidia Tovar Q.E.P.D y del automóvil DZW598 conducido por William Zabala Rosero son actividades que comportan el ejercicio de una actividad peligrosa.
3. Continúa el Despacho, enunciando que pruebas puede tener en cuenta en especial referente a la prueba trasladada de la siguiente manera:

“el código general del proceso en su artículo 174 lo siguiente: las pruebas practicadas en un proceso podrán trasladarse a otro en copias y serán apreciadas sin más formalidades siempre que en el proceso de origen se hubiesen practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ello, en caso contrario deberá surtir porque esa es la contradicción en el proceso al que están destinadas las mismas reglas se aplicará a las pruebas extraprocesales. Entonces lo primero que se debe advertir frente a la prueba trasladada que se prendió trasladar, es que la declaración del señor OMAR ANDRES SARMIENTO PEDRAZA en el proceso penal no puede ser traída válidamente porque su contradicción se solicita

que él mismo declarara dentro de este asunto y él no acudió por las razones que sea, digamos distinto a las cuales obedezca su no comparecencia en esta audiencia, entonces todo lo que declaro el señor Omar Andrés sarmiento Pedraza, queda en entredicho no puede ser valorado por este servidor judicial porque se solicitó su presencia ante este despacho, solicitándolo a interrogar al citado funcionario en esta actuación es por lo que él dijo en aquella época no era suficiente se necesitaba controvertir, esa es la ciencia de la norma, los testimonios que no fueron citados en su oportunidad o no fueron solicitados para ser validados o verificados en esta audiencia pues tienen plena validez porque fueron válidamente recaudado se puso en conocimiento de las partes intervinientes y ellas consideraron que no era necesario que acudieran a estas son acá por el contrario antes de que se trajera el proceso cierto y de forma anticipada ya estaban pidiendo su declaración como testigo, eso significa que el informe de tránsito debe de ser valorado dentro de los términos que fue rendido como lo que es, como un informe, el código general del proceso tiene dentro de las pruebas que se pueden practicar son los informes de las autoridades Colombianas es un medio de prueba y la expedición del código nacional de policía lo dice expresamente que los informes son prueba y si hacemos remisión también al código general dice que también se tendrá como prueba cualquier medio probatorio que sea válido o reconocido, entonces el informe de tránsito debe ser valorado como lo que un informe no se le puede agregar no se le puede quitar ningún punto dentro del mismo por cuenta de una declaración que no pudo ser validada en esta audiencia y que su validación se solicitó”

4. Ahora bien el juez de instancia después de indicar que solo tomaría parcialmente las pruebas trasladadas, indica que el informe de tránsito imputaba causalidad a los dos conductores, uno por exceso de velocidad, y otro por no atender un pare, y que dentro del proceso no se pudo desvirtuar ninguna de dichas imputaciones.
5. Con posterioridad el despacho indica que de conformidad con la indagatoria y las reglas de la experiencia se podía determinar que la camioneta iba a exceso de velocidad, pues al parecer el conductor iba tarde para un lugar, y en todo caso las camionetas blindadas y esquemas de seguridad, acostumbran a ir rápido, veamos :

*“(...) y también si lo quieren ver así la regla que nos enseña **la experiencia de la vida diaria cuando uno ve que estos vehículos blindados en esquemas de seguridad, esos vehículos no se acostumbran a ir despacio y cuando uno adopta una costumbre de andar rápido cada vez que tiene la oportunidad lo hace, entonces***

esa situaciones se quieren traer acá como un indicio de la velocidad (...)"

6. Ahora bien el despacho también llega a la conclusión de la existencia de un exceso de velocidad, por cuanto el conductor no freno intempestivamente, y se detuvo metros adelante razón por la cual no existía huellas de frenado, en ese sentido el despacho indica que el agente de tránsito tenía las capacidades para la elaboración del croquis, y que este se encuentra conforme a la realidad, sin embargo el despacho decide no tomar como parte de la prueba las declaraciones del mismo agente de tránsito que realizó el croquis y cuya declaración se encuentra dentro de la prueba trasladada, es decir el proceso penal seguido contra el conductor del vehículo de placas DZW598 de propiedad de BLINSECURITY .
7. Con posterioridad el despacho analiza las pruebas referentes a la no utilización de implementos de seguridad, así como las actuaciones de la biciusuaria al momento de cruzar la vía, y encuentra que, el casco que era de obligatorio uso era probable que lo robaran, así mismo no da credibilidad al único testimonio presencial, señora ISABEL FANDIÑO, quien declaro en el proceso penal militar seguido contra el señor Zabala y obrante en el expediente como prueba trasladada.
8. El juez del aquo procede a analizar la excepción propuesta por blinsecurity denominada causalidad adecuada en cabeza de la señora LUZ NIDIA TOVAR Q.E.P.D es decir culpa exclusiva de la víctima y la desestima por considerar que no está probada.
9. El juez del aquo procede analizar la excepción de prescripción propuesta por Mapfre, encontrándola parcialmente probada, y no haciéndola extensiva a BLINSECURITY, pese a que reconoce que en ningún momento se está ejerciendo la acción directa.
10. El juez de primera instancia declara probada la excepción de concurrencia de culpas y niega las demás excepciones.
11. Con base en lo anterior procede a declarar civilmente responsable por la vía extracontractual a BLINSECURITY LTDA, condenándolo al pago de los respectivos perjuicios.
12. Finalmente, el despacho analiza el llamamiento en garantía indicando que la compañía aseguradora debe de responder,

sin perjuicio de lo indicado por la excepción parcial de prescripción que ya fue analizada, condenándolo igualmente al pago de perjuicios teniendo en consideración el contrato de seguro que amparaba el vehículo de placad DZW598 de propiedad de Blinsecurity LTDA..

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La sentencia impugnada debe ser revocada en su totalidad, ya que el juez de primera instancia, realizó una indebida valoración de las pruebas, desconociendo lo probado al interior del proceso, así como de la jurisprudencia aplicable, en cuanto a los requisitos para la declaración de la existencia de la causal de exoneración de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, propuesta.

3.1 LA SENTENCIA DEL JUZGADO DE INSTANCIA INCURRE EN ERROR AL OMITIR PRUEBAS, Y AL VALORAR LAS EXISTENTES DE FORMA CONTRARIA A LO EFECTIVAMENTE PROBADO:

El recurso de apelación contra la decisión proferida por este juzgado 43 civil del circuito se basa en las siguientes razones:

Se busca la revocación total y absoluta de la sentencia de primera instancia proferida por parte del aquo, por cuanto se considera que el análisis probatorio que realizó el juez no corresponde a la realidad procesal dejando por fuera las pruebas objetivas allegadas al expediente en debida forma y con los requisitos legales establecidos, y solamente se aplico un criterio subjetivo por parte del despacho, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente, el despacho parte de una premisa no probada que es el exceso de velocidad del vehículo de placas DZW598, y considera la existencia de la misma, pues no tuvo en cuenta la prueba trasladada del proceso de la justicia penal militar, ni la declaración del funcionario público que elaboró el informe de tránsito y de las explicaciones dadas por el funcionario al considerar que las mismas no eran de recibo porque estas debían ser ratificadas o controvertidas dentro del presente proceso, situación que está alejada totalmente de la realidad por cuanto no existe una norma del ordenamiento jurídico que obligue a la ratificación de las pruebas trasladadas, ahora bien, se pueden controvertir dentro del proceso pero se controvierte frente a la parte que no se beneficia de dichas pruebas o que no ha participado en la partica de las mismas, es decir las desconocía, olvida el señor juez de instancia que la parte

actora ya las conocía y tuvo la oportunidad de controvertirlas dentro del proceso penal militar por haberse constituido allí como parte civil. Si bien el señor juez pudo haber analizado de acuerdo a la sana crítica dichas pruebas no podía dejar de lado la declaración del funcionario que suscribió el informe de tránsito.

El despacho analiza en forma subjetiva las pruebas para indicar la existencia de exceso de velocidad, con fundamentos meramente subjetivos ya que indica que por regla general los vehículos blindados transitan a alta velocidad, que la circunstancia de haber parado 30 metros adelante es una prueba de dicho exceso, este análisis subjetivo del señor juez de señalar exceso de velocidad no tiene ningún fundamento probatorio que los sustente dentro del proceso, por el contrario dentro del proceso seguido en la justicia militar por el accidente objeto de este proceso y en contra del señor William Zabala Rosero fue aclarada la hipótesis señalada en el informe de tránsito, por el funcionario que realizó el informe policial y por los diversos medios probatorios aportados al proceso, declaraciones que no tuvo en cuenta el juez, estando dentro del expediente como pruebas trasladadas. También no tuvo en cuenta lo mencionado por el conductor del vehículo señor William Zabala Rosero en su declaración, donde se indicó que el escucho un golpe, es decir nunca pudo ver a la víctima y que al escuchar un golpe decidió ir deteniéndose, no es que golpeo a la víctima y no alcanzo a detenerse, fue tan intempestivo que nunca se dio cuenta que había sufrido un accidente hasta que se bajó del vehículo, ahora bien, es importante anotar que también dentro del testimonio del conductor del vehículo se indicó la parte donde fue chocado el vehículo y se indicó que fue la rueda superior por el costado derecho, está claro que no es un atropellamiento, sino que sencillamente iba el vehículo y la víctima que murió en el accidente salió intempestivamente estrellándose contra el vehículo, se ha dicho que toca tomar el informe de tránsito en su totalidad o no tomarlo y que para eso se tomaron las dos hipótesis, sin embargo el despacho olvido que en esas dos hipótesis hay una subjetiva y otra objetiva, la subjetiva es el exceso de velocidad que no está probada y que dentro de la justicia penal militar no solo existe informes técnicos que indicaban que no era determinable el exceso de velocidad sino que el que elaboró el informe de tránsito, en su declaración lo desvirtuó, pero no siendo así dejamos todas la pruebas objetivas de lado solamente para enfocarnos en las apreciaciones subjetivas de las pruebas y encontramos que la única parte objetiva dentro de ese dictamen de accidente de tránsito es que existió un PARE, prueba irrefutable y

aceptada por la parte actora y ratificada por los diversos medios probatorios existentes en el proceso, medios probatorios que el juzgado de primera instancia no analizó sino que simplemente no los tuvo en cuenta y que tienen su fundamento único y exclusivamente en apreciaciones subjetivas del señor juez quien considera la existencia de un exceso de velocidad teniendo como base las heridas causadas y los argumentos anteriormente expuestos, aspectos estos subjetivos del despacho que carecen de fundamento probatorio pues no existe ningún peritaje de velocidad, ni peritaje médico que indique que esas heridas sufridas por la señora LUZ NIDIA TOVAR Q.E.P.D se causen cuando un vehículo va a más de 30, 40 ó 50 kilómetros por hora ya se dijo que era un vehículo blindado, es decir un vehículo que pesa más de dos toneladas tan solamente con ir a 10 kilómetros por hora podría causar esas lesiones, sin embargo la apreciación del juez es totalmente llevada a otro extremo indicando que como hay heridas graves tuvo que haber exceso de velocidad, pero encontramos que los dictámenes, las pruebas técnicas y objetivas que obraban y estaban dentro del proceso porque fueron trasladadas de la justicia penal militar, dichas pruebas fueron infravaloradas sin ningún tipo de justificación porque no hay ninguna norma que dijera que tenía que ser absolutamente ratificada más aun cuando se supone se está buscando la verdad dentro de un proceso y cuando se busca la verdad uno trata de buscar por lo menos los indicios que indicaban de que es lo que realmente le paso y los indicios indicaban dentro de este proceso que el vehículo no iba a exceso de velocidad, sino que la persona que conducía la bicicleta señora Luz Nidia Tovar Q.E.P.D violó un PARE, que se estrelló contra el vehículo, que la persona que hizo el dictamen dio un testimonio dentro de otra jurisdicción bajo la gravedad de juramento y se desestimó el juramento de esa persona, siendo esto, está claro que las apreciaciones por parte del juez a pesar de ser respetables a nombre de este jurista se entienden que son subjetivas y que deja de lado todo el acervo probatorio objetivo práctico y científico obrante dentro del proceso.

Ahora bien, también se señaló por el juez que no se había probado la existencia del casco en la señora, muy probablemente lo llevaba y como se llegó a esa conclusión porque el señor juez indicó que como no habían aparecido los papeles a la señora de pronto la robaron, entonces llegamos a supuestos carentes de fundamento y de prueba objetiva dentro del proceso que se están volviendo una realidad jurídica dentro del mismo, no solamente se podía pasar el despacho al decir que no tenía casco, lo que dijo su esposo al decir que había

salido con un casco, sino que tenía que haber indagado teniendo ahí presente al conductor cuando le preguntó si se bajó del vehículo si tenía o no tenía un casco, pero eso no se hizo por parte del despacho ni por parte de ninguno de los juristas, ahora si se llenaron esos vacíos probatorios y procesales con suposiciones, se dicen que le habían tomado los elementos así como le tomaron el celular una posibilidad y basado en eso en posibilidades carentes de valor probatorio que llevan al juez a tomar una decisión errada por carecer de medios probatorios reales que la sustenten y en consecuencia indica una responsabilidad civil inexistente a mi representada Blinsecurity y por ende la condena al pago de unos perjuicios.

Honorables magistrados, el juez de instancia al no hacer el análisis real de las pruebas aportadas al expediente, desconoce que la parte demanda Blinsecurity demostró finalmente la existencia de la excepción propuesta denominada, causalidad adecuada en cabeza de la señora Luz Nidia Tovar Q.E.P.D, es decir la culpa exclusiva de la víctima, veamos:

1. Quedo demostrado en el proceso por los diversos medios probatorios allegados que el accidente de tránsito objeto de este proceso y en el cual falleció la señora LUZ NIDIA TOVAR se debe única y exclusivamente a su actitud imprudente negligente y violatoria de las normas de tránsito, constituyéndose su actuar en la causa adecuada y determinante del accidente, al violarse los protocolos y normas establecidas para la circulación de cualquier vehículo en el territorio nacional y especialmente el de los ciclistas, en efecto en el informe de tránsito aportado así expediente se determinó de manera objetiva y real que la señora Luz Nidia Tovar se desplazaba por una vía secundaria, que no respeto la señal de pare existente para su tránsito y que no llevaba los elementos necesarios para su movilidad y seguridad, tales como casco, rodilleras, etc.

Establece el numeral 3.16.1 del Manual de señalización vial:

" (...) 3.16.1. Cruce controlado por señal PARE La línea de detención indica al conductor que enfrenta la señal PARE, el lugar más próximo a la intersección donde el vehículo debe detenerse (...)"

Definición de pare: Su propósito es ordenar a los conductores que detengan complemente su vehículo y que reanuden la marcha sólo cuando puedan

hacerlo en condiciones que eliminen totalmente la posibilidad de accidente.

A su vez establece el artículo 94, del Título III, Capítulo V, del Código Nacional de Tránsito en su apartado especial para las bicicletas que, indica lo siguiente:

“(...)- Se debe utilizar el casco protector.

-Hay que respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad (...).”

De otra parte es importante anotar que la señora Luz Nidia Tovar Q.E.P.D, se desplazaba por una de las denominadas vías secundarias y que por lo tanto tenía prelación el vehículo que se desplaza por la vía principal tal y como se señala en el artículo 2º del código nacional de tránsito.

“(...) DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Vía principal: Vía de un sistema con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias.

Vía ordinaria: La que tiene tránsito subordinado a las vías principales (...).”

Ahora en el expediente como prueba traslada la declaración de la señora Isabel Fandiño, quien señala que fue la occisa quien se estrelló contra el vehículo de Blinsecurity, circunstancia esta que es ratificada por la reconstrucción del accidente de medicina legal obrante en el expediente, así como por la versión del conductor del vehículo automotor señor William Zabala Rosero.

Como vemos honorables magistrados, se aportaron al proceso diversos medios probatorios que nos demuestran que la culpa de este accidente se debe única y exclusivamente a la actitud de la conductora de la bicicleta quien falleció, ya que esta violó claras disposiciones que generaron la causa determinante del accidente puesto que es importante honorables magistrados analizar que la única causa determinante es la violación del pare puesto que si la ciclista hubiese observado la norma indiscutiblemente el accidente no se hubiere producido, respecto al tema me permito traer a colación lo señalado por la honorable corte suprema de justicia en sentencia del 6 de mayo de 2016 radicación: 54001310300420040003201 en el cual se

señala : "...como causa adecuada al accidente de tránsito de no respetar un pare, la relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño se advirtió a la aportación del juicio la copia autentica del fallo del 29 de octubre de 2018 proferido por el juez 2 penal del circuito de Cúcuta confirmatorio por el delito de lesiones personales ocasionado a diana carolina Beltrán toscano, **se encontró responsable por haber adoptado un comportamiento imprudente, reprochable como quiera que no afronto la situación presentada a omitir el respectivo pare en el lugar indicado para este se demostró que la violación de una regla de transito al no respetar la señal que imponía el territorialmente detenerse antes de cruzar la vía con prelación conforme a los establecido al artículo 131 de código nacional de tránsito modificado por el artículo 21 de la ley 1383 del 2010 adicionado por el ordinal f del articulo 4 d la ley 1696 del 2013, de esta manera queda acreditada la relación de causalidad del vehículo taxi que al violar la norma del pare es la causante del accidente**".

Como vemos Honorables magistrados la excepción propuesta esta objetiva y realmente probada, circunstancia por la cual debe declarar probada y absolverse a la parte demandante.

IV. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Es importante anotar, que las alegaciones por parte de la compañía Mapfre frente al llamamiento en garantía no están llamadas a prosperar por los siguientes argumentos:

- Frente al cambio de riesgo o la entrega del vehículo a un tercero, es claro que dichos argumentos no están llamados a prosperar, por cuanto, dentro de la caratula de la póliza está amparada la clausula de primer beneficiario, con lo cual es claro que la compañía sabía que los vehículos se entregarían para cumplir un contrato, razón por la cual se contrató dicha cobertura.
- Ahora bien frente a la excepción de prescripción extraordinaria del contrato de seguro, es importante indicar que no es aplicable en el caso en cuestión por dos razones, primero se dio correspondiente aviso de siniestro, y la compañía en su momento reparo los daños materiales de dicho vehículo con cargo a la póliza, tal y como se demostró con la declaración del señor Jhon León, director operativo de Blinsecurity obrante en el expediente.

Por otro lado la jurisprudencia unificada de la corte suprema de justicia, ha indicado que tratándose del asegurado, el termino de prescripción no opera de conformidad al artículo 1081 del código de comercio, por el contrario la aplicación del termino de prescripción se aplica de conformidad al artículo 1131 del código de comercio, es decir que el termino empieza a correr desde la reclamación judicial o extra judicial de la víctima al asegurado, veamos: “ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

De la norma transcrita se desprende que para el caso en concreto no exista prescripción, y fundamento de lo anterior fue lo expuesto en la sentencia SC17161-2015 Radicación n° 1500131030022006-00343-01 la cual indicaba que:

“2.- En la sentencia de segunda instancia se incurrió en grave equivocación al no subsumir el caso en el precepto 1131 ib., por ser el aplicable en materia del “seguro de responsabilidad civil”, para efecto de determinar el momento en el que principia a correr la prescripción respecto de la víctima y del asegurado, distinto para uno y otro por “razones lógicas y jurídicas”.

Para aquella, dicho término comienza a contar a partir del hecho que le ocasionó el daño, y para el otro desde que el perjudicado le presenta una reclamación judicial o extrajudicial, que es lo que disponen con “absoluta claridad” la norma y la lógica.

No tendría ninguna justificación que el plazo extintivo fuese igual para ambos, ya que solamente cuando la “víctima” presenta al “asegurado” una reclamación, este puede acudir ante su asegurador para exigirle el pago de la indemnización con sustento en el “seguro” suscrito entre ellos, siendo esto claro a la luz de lo reglado en la ley y lo dicho por la jurisprudencia y la doctrina.

La acción del asegurado contra el asegurador sólo surge (si surge) cuando el perjudicado realice la reclamación, y de esa manera se comprometa su responsabilidad. Carecería de sentido que la prescripción iniciara su recorrido si la obligación aún no fuera “exigible”. ¿Cómo podría sancionarse con ese fenómeno a quien no tuvo la oportunidad de ser diligente? Por ello, el artículo 2535 del Código Civil dispone que la

“prescripción” extintiva se cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Como vemos en el presente caso no es aplicable la prescripción que solicita la compañía aseguradora y por lo tanto en el evento de no revocarse la sentencia se debe condenar a la aseguradora al pago total de las sumas señaladas en la sentencia o al reembolso de las mismas al asegurado.

- Por ultimo frente a la prescripción de los 3 años alegada por la compañía Mapfre, es una prescripción que solo es oponible a las victimas directas, sin que pueda indicarse que dicha prescripción es oponible a quien llama en garantía, pues como se estableció en la demanda y el llamamiento en garantía, no estamos frente a una demanda directa de la victimas a la aseguradora, si no estamos frente a un llamamiento en garantía, razón por la cual las únicas obligaciones oponibles a quien llama en garantía, son las referentes al contrato de seguro, o a las condiciones generales o particulares de la póliza, no pudiéndose argumentar como erradamente lo realiza el juez de instancia, que la prescripción consagrada en el Código civil, pueda afectar el contrato de seguro, como vemos en el presente caso tampoco es aplicable esta prescripción que solicita la aseguradora y por lo tanto en el evento de ratificar su condena se debe ordenar a la aseguradora al pago total de las sumas señaladas en la sentencia o al reembolso de las mismas al asegurado.

V. FRENTE A LA TASACION DE PERJUICIOS

Honorables magistrados es importante anotar que el señor juez decidió dejar de lado todo lo establecido por la corte suprema de justicia sala civil en cuanto a la condena de perjuicios y encontramos que la tasación de perjuicios la estableció en base a lo señalado por el consejo de estado, situación que no es viable por tratarse de distintas jurisdicciones y que no han sido homologadas dentro del ordenamiento jurídico nacional, está claro que en el consejo de estado las pérdidas se pueden tasar en 100 salarios mínimos legales vigentes, sin embargo la corte suprema de justicia sala civil ha determinado que la tasación de perjuicios se realiza en sumas de dinero y no en salarios mínimos. Respecto al tema me permito traer a colación sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016 Corte

Suprema De Justicia Sala De Casación Civil SC15996-2016 Radicación: 11001-31-03-018-2005-00488- 01 Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta (Aprobada en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis):

“Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En ese orden de ideas, en el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso. Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en \$ 60.000.000. Al efecto, expuso: Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60.000.000 para cada uno de los padres; \$ 60.000.000 para el esposo; \$ 60.000.000 para cada uno de los hijos. El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01). De manera que es apenas justificable que, en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido: „Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia ó guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...” (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533). De acuerdo con los mencionados lineamientos, en este caso, es incuestionable el menoscabo moral experimentado por los demandantes, como lo refirieron los declarantes, pues en el caso de la cónyuge sobreviviente, el intempestivo deceso de su esposo, le produjo trastorno en su estado de ánimo, aflicción, desolación, angustia al quedar desprovista, no solo del afecto de su esposo, sino de su respaldo en todos los órdenes, pues además surgió para ella la responsabilidad de asumir íntegramente la obligación alimentaria, la formación, cuidado y sostenimiento de sus hijos y, en general, del hogar, situación generadora de angustia, pues hasta entonces, ese cometido venía siendo compartido con él. Sus hijos, igualmente, al verse privados, entre otros privilegios, del afecto, compañía, protección, formación, orientación, cuidados, representación académica, familiar y social en general, de su padre, sufrieron el detrimento moral, lo cual clama su resarcimiento, para de esa forma satisfacer en algo esa contusión moral. Así las cosas, con observancia de las pautas jurisprudenciales de esta corporación, se calculará esa variedad de

perjuicios sufridos por los demandantes, en la suma de \$ 60.000.000, para cada uno". Negrilla nuestra. De acuerdo con lo anterior, es evidente que la tasación del daño moral debe ser definida por el Juez y que este a su vez debe estar ajustado a los parámetros Jurisprudenciales y que serán valorados de acuerdo con las situaciones fácticas de tiempo modo y lugar, parámetros que a todas luces desconoce la parte actora".

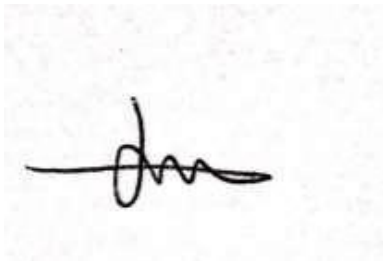
Por lo anteriormente expuesto se hace imperativo en el evento de confirmarse la sentencia ajustarse las condenas a las sumas establecidas por la jurisdicción civil.

VI. PETICION FINAL

De conformidad con todo lo anterior, me permito solicitar, se revoque el fallo del Juzgado 43 civil del circuito de Bogotá, y se dicte sentencia ajustada a derecho, ordenándose negar la totalidad de la pretensiones de la demanda, o en su defecto, ordenándole a la compañía MAPFRE SEGUROS, que pague de manera directa o reembolse el total valor que se tuviere que pagar por la demandada BLINSECURITY, de conformidad con el contrato de seguro.

De los honorables magistrados,

Atentamente.



JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA
C.C. No. 1.020.736.378 de Bogotá
T.P. No. 237.338. del C. S. de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D. C.

SALA CIVIL

ATT. Honorable Magistrado.

Dr. Ricardo Acosta Buitrago.

E.....S.....D.

Ref. 11001310304120160068501

Demandante. Carlos Mario Londoño

Demandado. Luis Leonardo Velásquez y otros

JUAN ANTONIO MOYA CASTRO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de los hermanos Luis Leonardo y Cesar Julián Velásquez Rodríguez, parte demandada dentro del radicado de la referencia, conforme a lo estatuido en los artículos 320 a 330 del Código general del proceso, a usted con mi acostumbrado respeto, estando dentro del término legal para permitirme sustentar el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de fecha noviembre 3 del año 2020, emanada por el despacho de la señora juez 41 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del radicado de la referencia.

Manifiesta el despacho que conforme a lo estatuido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la parte demandada incumplió la obligación de aportar los elementos de prueba suficientes que lleven al juzgador al convencimiento de los hechos alegados por la respectiva parte.

Dice igualmente el despacho que no se probó que el señor Fernando Aparicio Escamilla fue diputado o autorizado por la parte demandante para recibir los pagos derivados del contrato motivo de ejecución. Y que la parte demandante solamente se limitó a enunciar los argumentos dejando de lado la carga procesal de acreditar el fundamento de su defensa.

VEAMOS: Este apoderado judicial, dentro de los reparos dejados al momento de la interposición del recurso que nos ocupa, manifestó que en la presente actuación brillaba la falta de lealtad procesal, y es que, señoría, desde el inicio de la actuación en el juzgado 41 Civil del Circuito los Hermanos Velásquez Rodríguez se han venido reuniendo con los abogados de la parte demandante y el apoderado de la señora

Helena Castro de Londoño que no es otra persona diferente al señor Fernando Aparicio Escamilla.

Y, es que, el Dr. Fernando Aparicio Escamilla, y el demandante señor Carlos Mario Londoño y su representante la señora Helena Castro de Londoño, si se conocen y no es como dice el despacho que el señor Londoño manifestó que su señora madre no conocía al señor Aparicio Escamilla, pues si esto fuese cierto entonces como se explica que la misma le hubiese conferido un poder al Dr. Fernando Aparicio Escamilla (hecho notorio esta circunstancia que el señor Aparicio Escamilla debe explicar o entregar al momento de rendir su testimonio y lo que es mejor si los tres no se conocen como es que el apoderado judicial del demandante al momento de diligenciar el acápite de las notificaciones en el libelo de mandatario coloca como dirección de notificación del demandante señor Carlos Mario Londoño, la dirección de notificación del Dr., Fernando Aparicio Escamilla, y que corresponde a la calle 187 No. 19 A 85, Interior 1 Apartamento 104 de la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, este profesional del derecho días antes de la audiencia de continuación de juzgamiento, había acordado con el Dr. Niño solicitar al despacho de la señora juez 41 civil del circuito se prorrogara la suspensión del proceso a fin de que la parte demandada pudiera dar terminación al acuerdo de pago firmado entre las mismas partes en el mes de marzo del año 2019, y que desafortunadamente por las grave situación en que atraviesa la humanidad y del que Colombia no es exenta, no les había permitido a los demandados terminar de pagar. Esta circunstancia es tan cierta que el Dr. Noriega funcionario del despacho 41 Civil del Circuito nos solicito a los apoderados judiciales hacer llegar la solicitud por escrito, desafortunadamente no se por que motivo de un momento a otro y muy posterior a la hora fijada se decide hacer la audiencia sin que la petición de este apoderado de suspender a fin de que el señor Fernando Aparicio pudiera rendir testimonio no fue aceptada.

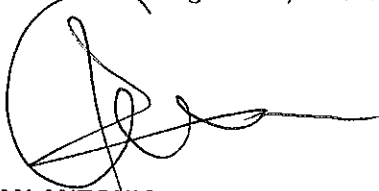
Luego esta falta de lealtad procesal es la que llevo a que las solicitudes probatorias quedaran inanes, como quiera que el testimonio de Aparicio Escamilla es indispensable para la certeza que el juzgador debe tener al momento de emanar la decisión final, en pro de que las excepciones propuestas sean despachadas favorablemente.

Igualmente, no comparte este profesional la manifestación del despacho de la señora juez 41 Civil del circuito en cuanto al decir de este que, los hechos vertidos por la parte demandada para sustentar los medios de defensa argüidos contra la pretensión de pago génesis de la controversia no encuentran elementos de convicción que acrediten o hagan presumir su veracidad... ¿Y entonces me pregunto? El despacho oteo los documentos aportados con la contestación de demanda, en donde entre otros se encuentran los recibos de pagos de dinero, consignaciones estas últimas a la cuenta

del demandante señor Calos Mario Londoño y que fue este mismo quien en su interrogatorio acepto las mismas y, otro documento no menos importante un poder en favor del Dr., Fernando Aparicio Escamilla entregado por la señora Helena castro de Londoño. Luego la prueba asilada de la que habla el despacho, si tiene relación directa con el contrato objeto de esta acción. Otra cosa diferente que sin apartarme del respeto que me profesa la Administración de Justicia, el despacho de la señora juez 41 civil del circuito al momento de proferir la sentencia no se permitió siquiera otear con detenimiento los argumentos y la prueba documental aportada con la contestación de demanda, de donde sin duda si, se desprende una relación de causalidad entre los documentos aportados y el objeto del presente proceso.

Es por eso Honorable Magistrado, que de manera por demás respetuosa y sin más argumentación, solicito a su señoría que una vez su despacho, se sirva ordenar la práctica de la prueba solicitada, escuchada la misma, valorada y tenidos en cuenta los argumentos expuestos, se sirva revocar la sentencia recurrida y declarar probadas las excepciones propuestas.

Del Honorable Magistrado, cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan Antonio Moya Castro', written over a circular stamp or mark.

JUAN ANTONIO MOYA CASTRO

C. C. No. 19.383.833 de Bogotá

T. P. No. 95316 del C. S. de la J.

Carrera 134 N. 17 – 44 Bogotá

Teléfono 310 878 88 27

Correo juanantoniomoya@hotmail.com

LUIS EDUARDO CRUZ MORENO
Abogado Titulado

Señores:
H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL.
E. S. D.

REF: PROCESO 2017-00188-02.
PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
DEMANDANTE: MARTHA HELENA PRIETO RODRIGUEZ y
OTROS.
MAGISTRADA PONENTE: DRA. RUTH ELENA GALVIS
VERGARA.

Distinguida señora Magistrada:

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, estando dentro del término legal, y en acatamiento del auto proferido por esta alta corporación de fecha 13 de enero de 2021, notificado por estado del 14 de enero de 2021, procedo a descorrer el traslado del recurso de Apelación interpuesto de la siguiente forma:

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Como primera medida, le manifiesto al despacho que me ratifico de la sustentación del recurso realizada en la diligencia de inspección judicial, programada para el día 12 de marzo de 2020.

Por otra parte, le informo también, que me ratifico en la complementación del Recurso de Apelación radicado por correo electrónico el día 8 de junio de 2020.

Lo anterior, por considerar que el *A-QUO*, vulnero lo normado en el Art 29 de la Constitución Nacional, en cuanto atañe al cumplimiento del Debido Proceso, en el punto específico de no tener en cuenta las peticiones de la demanda, las cuales se ajustan plenamente a la prueba pericial practicada en la diligencia de Inspección Judicial, en cuya fecha también se dictó el fallo que aquí estoy impugnando.

Por esta razón, respetuosamente manifiesto que este yerro cometido dentro del proceso aquí referido, debe ser corregido por el *AD-QUEM*.

De conformidad con lo anteriormente señalado, solicito a esta alta corporación que se salvaguarde el Principio de Prevalencia del Derecho Sustancial revocando la sentencia, y en su lugar conforme a la prueba pericial que obra dentro del proceso, se dicte sentencia acogiendo las suplicas de la demanda.

De la Honorable Magistrada con toda atención,

Cordialmente,


LUIS EDUARDO CRUZ MORENO

C.C. 19'091.348 de Bogotá

T.P. 41.724 del C.S.J.

JPV

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA BOGOTA

SALA CIVIL

Magistrada: Dra. MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Verbal (Reclamación de perjuicios por incumplimiento del art. 522 C.Co.) promovido por el señor Carlos Arturo Caicedo Ceballos y otra contra la señora Nohora Muñoz de Pacheco y otros.

Asunto: Reposición.

Rad. 024 2018 00328 01

Como apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, me permito dentro del término legal interponer recurso de **REPOSICION** contra su auto de fecha 15 de enero de 2021, que admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante, toda vez que se omitió pronunciarse sobre la apelación adhesiva de la parte demandada, recurso que sustento en la forma siguiente:

1.- El auto impugnado: Tiene fecha del 15 de enero de 2021, el cual admite la apelación del demandante y ordena correr traslado.

2.- Motivos de disenso: El mentado auto no cobija, y por tanto no hay decisión de la apelación adhesiva interpuesta por el suscrito ante el juez de conocimiento, contra la sentencia de fecha 23 de octubre del año pasado.

El artículo 322 del CGP, en su párrafo me permite interponer el recurso de apelación adhesiva con relación a lo desfavorable, pudiéndose interponer ante el juez de conocimiento, en primera instancia siempre que el expediente este en esa dependencia, como en efecto se hizo con el mencionado recurso.

La sustentación del recurso de apelación adhesiva gira alrededor de lo siguiente: i) Falta de pronunciamiento sobre la prescripción; ii) falta de condena de perjuicios; iii) Cancelación de la póliza; los cuales están debidamente

sustentados en nuestro escrito de interposición y que adjunto para su buen criterio, y como probanza de su interposición y sustentación.

Con todo respeto le solicito a su señora se sirva reponer su auto para que sea tenido en cuenta nuestro recurso y se le dé el trámite que corresponde.

Anexo: El escrito de interposición del recurso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Álvaro Enrique Agudelo Reyes". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line underneath the name.

Álvaro Enrique AGUDELO REYES

CC 4242696

T.P. 19092 DEL C. S. DE LA J.

Bogotá D.C., noviembre 19 de 2020.

HONORABLES:
MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
E. S. D.

Referencia: Proceso No. 2018-800-00436 – Conflicto societario, abuso del derecho de veto y responsabilidad de los administradores

Asunto: Ampliación de la sustentación del recurso de apelación.

Demandantes: LATIN AMERICAN BUSSINES SOLUTION S.A.S. (por su sigla LABS ENERGY S.A.S.)
INVERSIONES G.P.D S.A.S.

Demandados: INTERNATIONAL COMMERCIALIZING OF PRECIOUS METALS AND STONES LTDA., (por su sigla CI PREMETALS LTDA.).
CI BOSCONIA MINERALS S.A.S.
SANTIAGO GONZÁLEZ RAMOS.
MARÍA DUPERLY CANDELO GONZÁLEZ
LOGÍSTICA Y APOYO EMPRESARIAL S.A.S.

En mi calidad de apoderado de las sociedades accionantes LATIN AMERICAN BUSSINES SOLUTION S.A.S. (por su sigla LABS ENERGY S.A.S.) e INVERSIONES G.P.D S.A.S., y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, presento ampliación a la sustentación del recurso de apelación interpuesto y sustentado en audiencia contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, proferida por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I, de la Superintendencia de Sociedades de Colombia de conformidad, sentencia respecto de la cual este extremo procesal discrepa de la decisión de negar algunas de las pretensiones principales y consecuenciales de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Indebida apreciación de las pruebas aportadas en el proceso para desestimar la pretensión segunda principal de la demanda.

En este aspecto es preciso reiterar que, a juicio de este apoderado, la Delegatura ha empleado erradamente conceptos jurídicos en ejercicio de su función de administrar justicia, y en su decisión ha apreciado erróneamente las pruebas aportadas y practicadas en el proceso. Lo primero porque si bien es cierto, afirma que la excepción de cosa juzgada puede ser decretada de oficio por el Juez, no deben nunca desconocerse los elementos que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, deben configurarse para su decreto o declaratoria, por ello, correspondía a la delegada verificar la existencia de dos elementos:

- i. Un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso.
- ii. El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, **con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.**

Ahora, aunque en la parte considerativa de la decisión impugnada, la delegada hace mención expresa a que *no se configura la cosa juzgada, ya que las partes no son las mismas del proceso verbal n.º 2018-800-00288*, lo cierto es que en la práctica aplicó pre-judicialidad y no resolvió de fondo y en concordancia con las pruebas aportadas la pretensión segunda principal de la demanda formulada. Lo anterior toda vez que la decisión que en derecho correspondía, resultaba aparentemente contradictoria con la decisión adoptada por la Superintendencia en sentencia n.º 2019-01-221468 del 27 de mayo de 2019.

Esta situación se hace patente ya que en el proceso 2018-800-00288, del cual se trasladaron en su totalidad las pruebas practicadas. se ventiló el cumplimiento de las prestaciones a cargo de CI PREMETALS LTDA. En la nueva compañía denominada CI BOSCONIA MINERALS SAS, concluyendo su satisfacción sobre la base de los documentos aportados y las declaraciones de parte de quien actualmente funge como demandado, declaración en la que se afirmó por parte del Señor Santiago González Ramos, representante legal de las sociedades demandadas, que CI PREMETALS LTDA en cumplimiento del acuerdo privado de constitución de la compañía denominada CI BOSCONIA MINERALS SAS el cual hace parte integrante de los estatutos “*garantizó y canceló de su participación la participación de Labs Energy Ltda. dentro de C.I. Bosconia*

Minerals S.A.S., tal y como aparece en los estatutos sociales, y en relación con la obligación de constituir el patrimonio autónomo, el representante de las demandadas simplemente sostuvo que los derechos fueron finalmente entregados a la compañía en los términos pactados en el Contrato de Constitución, pero que no le era posible constituir formalmente un patrimonio autónomo en nombre de C.I. Bosconia Minerals S.A.S. por cuanto, para la fecha, no era el representante legal de esa compañía.

Lo anterior resulta paradójico puesto que el presente proceso tiene origen en el procedimiento de exclusión o cesión forzosa de acciones del socio gestor o intermediario LABS ENERGY SAS por parte de CI PREMETALS LTDA. Quien además de argumentar que dicho procedimiento era procedente en contra de mi representada, en virtud a que ésta última NO había cumplido con su obligación como “garante” del socio inversionista, (pese a que habían transcurrido más de 8 años desde la entrada en operación de la nueva sociedad), se sustentó también en que LABS ENERGY SAS no había efectuado el pago de la totalidad de las acciones suscritas, desconociendo así de mala fe, que dicha obligación de pago del capital social suscrito a favor del socio gestor, facilitador o intermediario, LABS ENERGY SAS, en CI BOSCONIA MINERALS SAS, correspondía a CI PREMETALS LTDA de conformidad con lo establecido en el literal b) de la cláusula séptima del contrato de fecha 5 de octubre de 2009, aportado en el plenario, cuyo texto expresamente estableció:

b) Cancelará de su participación las comisiones o participaciones acordadas con los facilitadores del negocio los cuales quedarán vinculados a en la nueva compañía.
c) Se constituirá un Patrimonio Autónomo a nombre de C.I. BOSCONIA MINERALS S.A. y a ella se le entregará la totalidad de los derechos que se tienen por la facturación en la operación de los contratos mencionados,

Ahora bien aunque se acreditó por la parte que represento que pese a no ser el obligado principal LABS ENERGY SAS tuvo que efectuar directamente el pago efectivo de sus acciones, (50% al momento de la constitución y 50% dentro de los dos años siguientes), el yerro de la decisión obedece a que con ella no solo se desconoce expresamente lo pactado por partes, sino que además se concluye erradamente que la disposición contractual citada no puede aplicarse al no ser precisa o clara, porque no se puede establecer su destinatario en razón a que LABS ENERGY es mencionado como gestor y como intermediario más no como facilitador dentro del citado documento.

Con lo expuesto se hace evidente que la decisión omite parte del material probatorio disponible, pues el en marco del interrogatorio de parte rendido por el Señor Santiago González Ramos en el proceso 2018-800-00288 minutos 22 a 26 del video trasladado al presente proceso), el representante demandado afirma que CI PREMETALS LTDA garantizó la participación de Labs Energy Ltda. dentro de C.I. Bosconia Minerals S.A.S., tal y como aparece en los estatutos sociales, razón suficiente para afirmar que la Delegada tenía elementos probatorios para superar totalmente cualquier duda razonable que pudiese generar la redacción de la estipulación contractual.

En ese orden, la delegada con su decisión incurre en error y desconoce los principios de interpretación de los contratos, en especial las disposiciones normativas contenidas en los artículos 1618- PREVALECÍA DE LA INTENCIÓN, y 1620 - PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS - del Código Civil Colombiano, materializando con el fallo de primera instancia la única interpretación que impide que la estipulación contractual produzca efecto alguno.

Ahora bien, respecto de las obligaciones contenidas en el literal c) de la cláusula séptima del contrato privado (Acuerdo de conformación) aportado en el plenario, resulta claro que la demandada no aportó prueba alguna en el presente proceso, y que con las pruebas trasladadas NO se puede lograr el convencimiento o evidenciar el cumplimiento integral de CI PREMETALS LTDA., Pues la prueba contenida en la declaración de parte del entonces demandado en la que se aduce una imposibilidad de cumplimiento, sin si quiera aportar elementos probatorios adicionales que pudieran inferir que al menos hubo intención real de materializar la prestación debida, no resulta de ninguna manera suficiente para lograr tal convencimiento, máxime porque se sustenta el hecho que el representante demandado a la fecha no era el representante legal de la nueva compañía, habiéndose demostrado en el presente proceso, que para esa fecha el señor Santiago González Ramos si fungía como representante legal suplente de CI BOSCONIA MINERALS SAS y en consecuencia estaba en posibilidad material de adelantar las gestiones necesarias para la constitución del patrimonio autónomo conforme a lo pactado.

Lo anterior hace evidente que la decisión no consideró la totalidad de las pruebas aportadas y decretadas en el presente proceso, pues llega a la conclusión errada en desatención manifiesta de la prueba documental aportada junto con la demanda y que se relaciona en el literal f) del acápite de pruebas, Copia de Acta No. 4 de la Asamblea General de Accionistas de CI BOSCONIA MINERALS SAS, documento en el que inequívocamente se puede establecer que el Señor Santiago González Ramos al momento de la constitución fue elegido representante legal suplente de la compañía, y solo hasta el 4 de octubre de 2010, es decir un año después, renunció a su cargo, razón por la cual si estuvo en posibilidad real y material de cumplir.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para desconocer en esta instancia que incluso sin haber sido representante legal de CI BOSCONIA MINERALS SAS, el señor Santiago González en representación de CI PREMETSALS LTDA. SI podía constituir patrimonio autónomo estableciendo a la nueva compañía como beneficiario de este, pues para ello no requiere la manifestación expresa de la voluntad de la parte beneficiaria sino de la constituyente.

En virtud de lo expuesto la decisión debe modificarse en el sentido de considerar incumplidas parcialmente las prestaciones a cargo de la demandada CI PREMETSALS LTDA, y en consecuencia, ordenar la cesión forzosa de sus acciones a favor de los socios cumplidos y en concordancia con las pretensiones consecuenciales de la demanda formulada, socios cumplidos que conforme a lo efectivamente probado, únicamente son los accionistas LABS ENERGY SAS e INVERSIONES GPD SAS.

2. Violación del principio de congruencia de la sentencia proferida.

La decisión recurrida no se comparte adicionalmente porque en el artículo tercero de su parte resolutive desconoce los preceptos legales contenidos en el artículo 281 del Código General del Proceso en cuyo inciso tercero se establece:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

En ese sentido no debió desconocer la delegada en su decisión, que si bien la pretensión consecencial de la primera y tercera principales de la demanda formulada estaba orientada a la recomposición del capital accionario de las sociedades LABS ENERGY SAS e INVERSIONES GPD SAS como socios cumplidos. Durante el curso del presente proceso cobró firmeza la decisión proferida por la Superintendencia de Sociedades mediante Sentencia n.º 2019-01-221468 del 27 de mayo de 2019, decisión judicial que advirtió un incumplimiento parcial del accionista SMART EXPLORATION SAS y en consecuencia la procedencia de la cesión forzosa de las 38 acciones que componían su participación accionaria, a favor de los socios cumplidos.

Así las cosas y habiendo probado el cumplimiento integral de las prestaciones a cargo de los demandantes del presente proceso, la decisión de la Delegada NO podía circunscribirse a recomponer su participación accionaria inicialmente suscrita, pues es claro, y así se advirtió en los alegatos de conclusión, que si resultaba procedente la cesión de las 38 acciones del socio SMART EXPLORATION SAS, lo lógico y lo que correspondía en derecho, es que dicha cesión se llevara a cabo a prorrata de la participación de TODOS los socios cumplidos y no solo de CI PREMETSALS LTDA., por lo que la decisión a lo sumo, debió ordenar recomponer el capital accionario y efectuar las anotaciones correspondientes en el libro de accionistas de la compañía en atención a esta circunstancia sobreviniente, que claramente alteró el derecho sustancial alegado.

Es menester reiterar que esta pretensión fue aclarada y reiterada expresamente por el apoderado de los demandantes en sus respectivos alegatos de conclusión, por lo que incluso de considerar el cumplimiento integral del socio CI PREMETSALS LTDA, pese a lo advertido en este escrito, la decisión judicial que en derecho corresponde es recomponer el capital social redistribuyendo las 100 acciones suscritas así:

- LABS ENERGY SAS – 11 acciones
- INVERSIONES GPD SAS – 16 acciones
- CI PREMETSALS LTDA. - 73 acciones

Lo anterior resulta de ceder proporcionalmente a la participación accionaria de cada socio las 38 acciones suscritas por quien fuere condenado como socio no cumplido en virtud de la providencia citada no en favor únicamente del socio CI PREMETSALS LTDA. De quien además se ha aportado material probatorio suficiente para evidenciar que no es socio cumplido en su integridad.

3. Abuso del derecho de veto probado y no declarado por el despacho en la sentencia.

En relación con este componente de la demanda no se comparte la decisión pues la delegada ha llegado a un convencimiento de manera equívoca al afirmar que la simple ausencia del socio mayoritario (controlador de la sociedad porque además la administra a través de su representante legal) no es elemento suficiente para considerar que mediando interés ilegítimo ha bloqueado la toma de decisiones sociales, y su pronunciamiento se ha limitado a establecer únicamente que *la conducta de C.I. Premetals Ltda. sí podría considerarse eventualmente como un indicio de abuso.*

Es claro y así se ha probado que pese a los vicios de la convocatoria que advierte la delegada en su decisión para las reuniones celebradas por derecho propio en segunda convocatoria el socio demandado ha asistido con un fin exclusivo, bloquear la toma de decisión que implicaba el cambio de representación legal, hecho que se

evidencia en la inasistencia de la cesión de reanudación pactada por unanimidad conforme a lo dispuesto en el acta de la reunión y a la grabación aportada por el extremo demandado. Ausencia que nuevamente impidió a los demás accionistas adoptar la decisión que se había propuesto desde lo que llama la delegada la reunión por quórum universal celebrada por fuera de las instalaciones de la compañía.

4. Indebida aplicación normativa y violación de los principios generales del proceso.

La decisión además se recurre toda vez que con ella la juez de primera instancia desconoció disposiciones legales especiales y vigentes para la toma de su decisión. Esto es la obligación legal de declarar de oficio la nulidad absoluta de los actos jurídicos en los términos del artículo 1742. Del Código Civil,

“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”.

Lo anterior se hace manifiesto ya que, con el material probatorio aportado en el plenario, se ha llegado al convencimiento pleno de la celebración del contrato de administración delegada que le supone una erogación mensual a la compañía de diez millones de pesos moneda legal colombiana, en conflicto de interés por parte de los representantes legales principal y suplente de la sociedad CI BOSCONIA MINERALS SAS. incluso la delegada en la parte considerativa de la sentencia advierte que *“Parece claro entonces que en cabeza del señor González Ramos confluían dos intereses contrapuestos cuando celebró el contrato de administración delegada referido. De una parte, en su calidad de representante legal de C.I. Bosconia Minerals S.A.S. le correspondía celebrar el contrato en interés exclusivo de esa compañía. De otra parte, como esposo de María Duperly Candelo González, única accionista y representante legal de Logística y Apoyo Empresarial S.A.S., tenía un interés económico significativo que podría persuadirlo para favorecer a esta sociedad.”* Lo que además la ha llevado a concluir *“que el señor González Ramos infringió el deber previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 al celebrar el contrato de administración delegada con Logística y Apoyo Empresarial S.A.S. en conflicto de interés, sin la autorización del máximo órgano social. Por las mismas razones antes esbozadas, es claro que María Duperly Candelo González también infringió el citado deber como representante legal de Logística y Apoyo Empresarial S.A.S.”.*

Sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia se abstiene de declarar de oficio la nulidad absoluta del contrato celebrado en conflicto de interés, que se configura en los términos del Decreto 1925 del 2009, compilado en el Decreto 1074, y lo hace por un aspecto meramente formal, que consiste en que no fue solicitado así expresamente dentro de las pretensiones de la demanda, hecho que además obedece a que solo durante el proceso se tuvo conocimiento pleno por parte de las demandantes de la existencia del acto jurídico y que además obedece a la solicitud de corrección de las pretensiones inicialmente formuladas por este extremo a solicitud del despacho so pena de su rechazo.

El actuar de la delegada en ejercicio de administración de justicia resulta entonces contrario al principio constitucional de la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades y claramente contrario al principio de economía procesal, pues teniendo TODOS los elementos necesarios para declarar la nulidad de un acto, estando las partes integralmente representadas prefiere abstenerse de hacerlo obligando a las sociedades demandantes a iniciar otro proceso ante la jurisdicción para conseguir su declaratoria. Lo que resulta irónico pues no solo revictimiza a la parte accionante con su decisión sino que además impide que en la práctica se aminorasen los perjuicios que tal acto jurídico bilateral está generando al patrimonio de la compañía y en consecuencia al de sus accionistas.

Por todo lo expuesto, solicito, se revoque la sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2020 proferida por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I, de la Superintendencia de Sociedades de Colombia y en su lugar se declare que:

- CI PREMETALS LTDA. No dio cumplimiento integral de las prestaciones derivadas del acuerdo privado de conformación de la compañía CI BOSCONIA que hace parte integrante de sus estatutos, en consecuencia se ordene la cesión forzosa de su participación accionaria en favor de los demás socios cumplidos;
- Subsidiariamente y de considerar cumplido al socio demandado, que se ordene reconstruir o incluirlas anotaciones correspondientes en el libro de accionistas de la compañía CI BOSCONIA MINERALS SAS, conforme a la cesión forzosa del capital accionario del socio SMART EXPLORATION SAS a prorrata de la participación de los socios cumplidos conforme se ha expuesto en este documento;
- Que se declare la responsabilidad del socio CI PREMETALS LTDA por el ejercicio abusivo de su derecho de veto y.

- Que se declare la nulidad absoluta del contrato de administración delegada celebrado en probado conflicto de interés entre os administradores de la sociedad CI BOSCONIA MINERALS SAS.

De los Honorables Magistrados,



CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN
C.C. 1.015.410.064 de Cúcuta
T.P. 241.673 C.S de la J.

Bogotá D.C., enero 19 de 2021.

HONORABLES:
MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
E. S. D.

Referencia: 11001319900220180043603 (Proceso No. 2018-800-00436 Superintendencia de Sociedades) –
Conflicto societario, abuso del derecho de veto y responsabilidad de los administradores

Asunto: Reiteración de la sustentación del recurso de apelación.

Demandantes: LATIN AMERICAN BUSSINES SOLUTION S.A.S. (por su sigla LABS ENERGY S.A.S.)
INVERSIONES G.P.D S.A.S.

Demandados: INTERNATIONAL COMMERCIALIZING OF PRECIOUS METALS AND STONES LTDA., (por su sigla CI PREMETALS LTDA.).
CI BOSCONIA MINERALS S.A.S.
SANTIAGO GONZÁLEZ RAMOS.
MARÍA DUPERLY CANDELO GONZÁLEZ
LOGÍSTICA Y APOYO EMPRESARIAL S.A.S.

En mi calidad de apoderado de las sociedades accionantes LATIN AMERICAN BUSSINES SOLUTION S.A.S. (por su sigla LABS ENERGY S.A.S.) e INVERSIONES G.P.D S.A.S., y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, reitero por este medio la ampliación de la sustentación radicada el 19 de noviembre de 2020, del recurso de apelación interpuesto en audiencia contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, proferida por la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I, de la Superintendencia de Sociedades de Colombia.

Para tal efecto se anexa nuevamente documento radicado en el que se exponen detalladamente las razones de la inconformidad sobre la decisión proferida por esa corporación en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

De los Honorables Magistrados,



CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN
C.C. 1.015.410.064 de Cúcuta
T.P. 241.673 C.S de la J.

Bogotá, 21 de Enero de 2021

HH Magistrados

Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

Magistrada: Ruth Elena Galvis Vergara

E.S.D.

Ref: Restitución de Inmueble de Scotiabank Colpatria S.A. vs. Topoequipos S.A.

No. 11001310302820190009901

Carlos Eduardo Vargas Afanador, identificado con cédula 2.859.367, Abogado con tarjeta Profesional 2.952 del C.S.J., mayor y de esta vecindad, haciendo uso del poder que me fue conferido por la empresa Demandada en el proceso arriba citado, a continuación, atentamente descorro el traslado dispuesto por usted en auto del 13 de Enero de 2021, que le fuera notificado a mi poderdante el 14 del mismo mes y año, a fin de SUSTENTAR el recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha 5 de Marzo de 2020 proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, que declaró no probadas las excepciones de Mérito propuestas por mi representada, sustentación que hago en los siguientes términos, con los cuales ratifico e insisto en su procedencia para que se revoque la sentencia impugnada, expuestos con absoluta claridad por el distinguido colega que invocó ante el Señor Juez 28 Civil del Circuito de Bogotá al interponer este recurso:

1 – El denominado por la Demandante “Contrato de Comodato Precario” suscrito con fecha 28 de Diciembre de 2017, no es, ni de “Comodato”, ni menos es “Precario”: Para demostrar esta

afirmación es procedente acudir primero al contenido del art. 2200 del Código Civil, porque él estipula con absoluta claridad para que exista Comodato, el Uso que de un bien raíz o mueble se le dé por su propietario a una persona, debe ser de Modo Gratuito.

No sobra transcribir el artículo citado que nos muestra: “**ARTICULO 2200. <DEFINICION Y PERFECCIONAMIENTO DEL COMODATO O PRETALO DE USO.** El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la **una de las partes entrega a la otra gratuitamente** una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.”

Al analizar las estipulaciones del Contrato que nos ocupa, encontramos que su cláusula Tercera establece que el Comodatario (Demandado en este proceso) está obligado a pagar los impuestos, tasas, contribuciones que graven el inmueble y que se causen durante la vigencia del contrato. Además en la Cláusula Decima Primera, se obliga a la Comodataria a pagar la suma de \$ 1.800.000 mensuales hasta la fecha en que ejerza la opción de compra.

Tenemos entonces que El requisito legal de Gratuidad citado, es de la Esencia del Comodato, ya que de no cumplirse, su naturaleza jurídica se desvirtúa y cambia, llevándonos a otra figura contractual diferente.

Es claro que puede perfectamente pactarse que el Comodatario pague aquellos gastos necesarios para que él pueda usar el bien, como son los servicios públicos domiciliarios, pero en cambio no es viable en este contrato obligar al Usuario a pagar algo innecesario para que pueda cumplirse el objeto del Comodato, como son los impuestos que gravan el bien. Esta obligación pactada en el Comodato que sirve de base a este proceso, muestra de manera

clara que lo que se quiso al celebrarlo no fue dar el bien en Comodato, sino entregarlo, como se entregó fue a título de Arrendamiento, que además por la finalidad conocida de garantizar obligaciones financieras de la empresa demandada, permite calificarlo sin temor a equivocación y con respaldo legal, en un verdadero “Contrato de Arrendamiento Financiero”.

Por otra parte, como ya lo expuso y demostró mi antecesor, la obligación estipulada en la cláusula Décima Primera, a cargo de la supuesta Comodataria de pagar la suma de \$ 1.800.000 mensuales durante el tiempo en que rigiera el contrato, término que se podía concretar por el de la fecha en que se hiciera uso de la Opción de Compra del inmueble otorgada a favor del Deudor-Arendatario, elimina por completo la gratuidad del Uso, pues ese pago equivale a cánones de arriendo.

Lo expuesto, demuestra que de ninguna manera el Contrato presentado como base para obtener la restitución del bien objeto del cuestionado contrato puede ser un Comodato legalmente celebrado, sino que todas esas ilegalidades lo desvirtuaron y cambiaron su naturaleza Jurídica por el que en realidad existe: el de Arrendamiento Financiero.

A lo anterior se agrega que tampoco puede ser “Precario” porque el art. 2219 del CC. nos muestra que para ser tal tiene que “**ARTICULO 2219. <COMODATO PRECARIO>**. El comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo.” Y en este caso tenemos que en la cláusula Quinta se estableció su duración y las condiciones que el Banco debía cumplir para poderlo dar por terminado, con lo cual se desvirtúa la Precariedad exigida por la Ley Civil para que el Comodato

pueda tener esta calificación. Por ninguna parte el banco se reservó la facultad de darlo por terminado en cualquier tiempo.

2 – El término de duración del Contrato de Arrendamiento Financiero, está vigente y prorrogado, porque como se indicó en el escrito de sustentación del recurso ante el a-quo, el banco Demandante no notificó su intención de terminarlo el 5 día hábil anterior a su vencimiento, sino que se le quiso notificar a mi representada fue con solo 3 días de antelación, lo que implicó su prórroga automática. Entonces, por esta parte, no puede prosperar la solicitud de Restitución incoada en la Demanda.

3 – Indudablemente el banco Demandante incumplió el Contrato que se impugna porque no notificó su deseo de terminarlo con la antelación debida. Esta obligación claramente pactada a cargo del Banco Colpatria e incumplida por este como se dijo en el punto anterior, nos permite invocar la máxima legal de que aquel contratante (Banco) incumplido no puede aducir el incumplimiento de la otra parte, mientras no se allanara a cumplir las obligaciones que le corresponden por su parte, lo que nos lleva a situarnos frente a otro principio fundamental de nuestra ley Civil: La Mora purga la Mora, es decir, que el banco al no haber cumplido las obligaciones que le correspondían como parte del cuestionado contrato, no puede invocar válidamente la Mora de la parte demandada al cumplimiento de sus obligaciones, de todo lo cual se puede concluir que en el presente caso, nos encontramos frente al incumplimiento recíproco de los contratantes, por lo que lo que ha debido demandar el Banco Colpatria es la Resolución del Contrato analizado, pero no la Restitución del Inmueble.

4 – Conclusión y Petición: Lo antes expuesto nos permite concluir que al no existir el Contrato de Comodato del inmueble que se

pretende restituir y que las Excepciones de Mérito propuestas por la parte Demanda deben prosperar, no puede sostenerse el fallo recurrido, porque como lo Pido respetuosamente, la sentencia debe revocarse en su integridad y condenarse en costas a la demandante.

PERSONERIA: Sírvase reconocermela conforme al Poder que les fue enviado por Mensaje de Datos a su Despacho por la sociedad demandada.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré a mi correo electrónico:

Carvar36@yahoo.com

Celular: 3204571762

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos E. Vargas Afanador', with a stylized flourish at the end.

Carlos Eduardo Vargas Afanador

MARGARITA DEL RIO OLIVERA

ABOGADA

Teléfono 3158126916 - Bogotá

margaritadelrio@outlook.com

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala Civil

Dra. **RUTH HELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada Ponente

Secsctribsupbta2@cendoj.ram ajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia:

Proceso Ejecutivo de mayor Cuantía

Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandados **INTERNATIONAL AERO TECHNOLOGY IMPORT AND**

EXPORT CORPORATION SAS. SIGLA IAT CORP

Nit. 900252828-7

LUIS TONE JIMENEZ PEDRAZA C.C. 79.992.518

Radicado 2019 – 105 – 40

Asunto Descorro traslado para sustentar recurso de Apelación

MARGARITA DEL RIO OLIVERA, actuando en mi condición de apoderada de la entidad actora, acudo a su despacho estando dentro del término legal conferido para el efecto, con el objeto de descorrer el traslado para sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de los numerales SEGUNDO y parte del TERCERO de la sentencia proferida por el 16 de marzo de 2020, proferida por el señor juez 40 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual decidió declarar probada la excepción de cobro de lo no debido, modificando el mandamiento de pago y negando los intereses tanto corrientes como moratorios causados antes de diligenciar el pagaré.

Sustento el recurso interpuesto en contra de los numerales SEGUNDO y TERCERO, del acápite del resuelve del fallo, para que se revoquen y en su lugar, se declare no probada la Excepción de cobro de lo no debido y se reconozca la orden de pago por concepto de los intereses corrientes y de mora causados antes del diligenciamiento del título valor objeto de la ejecución, intereses que habían sido reconocidos en el auto mandamiento de pago, que también fue modificado en el fallo recurrido.

Declara la señora Juez de conocimiento, probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, no obstante haberse explicado durante el proceso que se causaron intereses tanto corrientes como de mora, basada en que no se probaron las fechas de causación de los primeros y que los moratorios, se causan únicamente a partir del vencimiento de la obligación y así fue ordenado en el auto mandamiento de pago.

Concluyó el fallo recurrido que el diligenciamiento por parte de mi mandante del pagaré objeto de la acción se hizo incluyendo conceptos que no fueron pactados, afirmación que la parte que represento no puede compartir, si se tiene en cuenta que los demandados en el mismo pagaré objeto de la

ejecución, autorizaron a mi mandante a que, en el evento que se diera la causal para diligenciar el título valor en sus espacios en blanco, y la causal fue en este caso la mora en el pago de las obligaciones, diligencie los espacios en blanco, conforme a las instrucciones por ellos impartidas en la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo (amos) expresa e irrevocablemente a El BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1-El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, cartas de crédito sobre el exterior o el interior, avales y/o garantías cubiertas por el Banco en Moneda Legal o extranjera, financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, Financiación de cuenta de Fletes en moneda legal o extranjera y Deudores varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y / o arrendamiento sin opción de compra,(incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y /o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra), Tarjeta de Crédito, Créditos de Tesorería, Primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículos, todo lo anterior, **tanto por capital como por intereses**, capitalización de intereses en los términos de ley, comisiones, y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) este(mos) adeudando al BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado, incluido el valor del impuesto de timbre que se genere, obligaciones que asumo(imos) como propias y me(nos) comprometo(emos) a pagar solidaria y mancomunadamente. Para estos efectos, habrá de entenderse, que por el solo hecho de entrar en mora, en una cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo para con el BANCO DE OCCIDENTE, o cualquier tenedor legítimo u otra entidad financiera Nacional o extranjera, o por haber incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecidas el BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tenga (mos) para con él y **por ende llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones.**

4- La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado “

... (Subrayas y negrillas propias).

Conforme y en cumplimiento de la anterior transcripción, los espacios en blanco del pagaré, tal como lo prevé el artículo 622 del Código de Comercio, fueron diligenciados, **por la suma de dinero resultantes de sumar todas las obligaciones que los demandados tienen hoy**, y tenían en la fecha en que el título valor fue diligenciados, sumas estas, que por capital, intereses corrientes y de mora se encuentran perfectamente individualizados y discriminados en los hechos de la demanda.

Entonces, los demandados en las instrucciones impartidas en el mismo texto del pagaré, ordenaron a mi mandante incluir en el monto del título valor **todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen tanto por capital como por intereses**, le debieran en la fecha en que diligenciaran los espacios en blanco del pagaré, y, para el día 25 de enero de 2019, fecha en la que mi mandante diligenció el pagaré, ya los demandados se encontraban en mora en el pago de sus obligaciones, razón por la cual se diligenció el pagaré y se inició el presente proceso.(resalto)

De otra parte, en los créditos como el que nos ocupa, el cobro de los intereses corrientes tiene sustento legal, se causaron y el demandado no probó haberlos cancelado y es el deudor, que alega cobro excesivo quién

tiene la carga de la prueba y no el actor, quién en la demanda hace la manifestación de la fecha en la que se causaron estos intereses.

De acuerdo a las prescripciones del Código de comercio en su artículo 1163, en los créditos que corresponden a un mutuo o préstamo de consumo, salvo pacto en contrario, los intereses corrientes se generan por el solo hecho de concederse el crédito y el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero recibidas en mutuo. En consecuencia, así los intereses corrientes no se hubieran pactado, que no es lo que ocurre en el evento que nos ocupa, estos se generan y es obligación del acreedor cobrarlos.

También tenía que probar el deudor que existió un acuerdo o pacto entre las partes para que no se causaran ni cobraran los intereses, por lo que, en estricto derecho no solamente es procedente su cobro, sino que son exigibles y no se requiere el “pacto o acuerdo” que la señora Juez echa de menos.

No existe ni cobro de lo no debido ni cobros exagerados. Los demandados no cancelaron a mi mandante ninguna suma de dinero sobre el monto recibido en calidad de préstamo, ni por capital ni por intereses corrientes y moratorios, siendo esta la suma por la cual se diligenció el título valor y lo que se está cobrando en la demanda, fue tan claro y así lo entendió la señora Juez. Por eso libró la orden de pago, en las condiciones solicitadas.

Los intereses moratorios que se causaron sobre la suma de capital, desde la fecha en la que los demandados incurrieron en mora en el pago de sus obligaciones y la fecha en la que mi mandante diligenció el pagaré objeto de la ejecución (pretensión 1.3), no fueron reconocidas en el fallo, aduciendo falta de prueba de su causación por la actora. Olvidó la falladora que el título valor contiene obligaciones claras expresas y exigibles y no es de recibo que apelando a una ley sustancial, se desconozca una realidad como es que el título valor no fue ni tachado ni cuestionado por la parte demandada.

El título valor contiene y representa todas las sumas de dinero que los demandados debían al acreedor, que constituyen las pretensiones y los hechos de la demanda, por lo que es preciso acudir a la literalidad del título valor suscrito con espacios en blanco, se rige por las instrucciones que los deudores, imparten al acreedor para que, ocurrida la causal o motivo – mora -, diligencie o llene los espacios en blanco conforme a tales instrucciones y es en consecuencia a los mismos demandados a los que les corresponde probar que el actor no tiene la razón.

Manifiesta el fallo apelado, que los intereses moratorios se causan desde el momento de la exigibilidad de la obligación, esto es desde el 25 de enero de 2019. Esta manifestación no la comparte la parte que represento, puesto que, si bien, el día 25 de enero de 2019, por disposición de los demandados vence el título valor objeto de la ejecución, la obligación que se cobra venció desde la fecha en la que los demandados incurrieron en mora, es decir desde cuando no cancelaron sus obligaciones, el capital y los intereses corrientes, situación que motivó a mi mandante para diligenciar el pagaré, incluyendo, por supuesto las sumas de dinero que a esa fecha, la del diligenciamiento del

pagaré debieran los deudores al acreedor. La fecha en la que los demandados incurrieron en mora es el día 14 de octubre de 2018, fecha en la que, ni cancelaron la obligación ni los intereses corrientes causados.

Castiga a la parte actora el fallo recurrido al negar el reconocimiento de los intereses causados tanto de plazo como de mora reclamando una prueba que a su parecer no se presentó, cuando es principio del derecho y especialmente en el tipo de proceso ejecutivo, que es la parte recurrente la que debe probar todo su dicho.

Finalmente reitero que, las fechas en las que el demandado incurrió en mora no concuerdan con la del vencimiento del título valor, porque, de acuerdo a las instrucciones de los demandados, al ocurrir la Mora que es la causal o motivo de incumplimiento, mi mandante debe diligenciar el pagaré por todos los valores que los demandados le adeuden a la fecha en que se diligencia el título, incluidos intereses, de plazo y de mora.

En los anteriores términos cumplo con lo ordenado por la señora Magistrada en providencia de 13 de enero del año en curso, solicitando, con todo respeto al Tribunal Superior, Sala Civil, revoque los numerales **SEGUNDO** Y parcialmente **EL TERCERO** de la sentencia apelada, librando orden de pago por los intereses causados tanto corrientes como de mora, solicitados en los literales 1.2 y 1.3 de las pretensiones de la demanda, orden de pago que había sido decretada en el mandamiento de pago, que no fue ni tachado ni cuestionado por la parte demandada.

Finalmente, manifiesto que no doy cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, por cuanto desconozco el correo electrónico del Dr. William Ernesto Téllez Castiblanco, curador de los demandados. En las actuaciones surtidas cuyas copias poseo no aparece registrado el correo electrónico, lo cual manifiesto bajo juramento.

Señora Magistrada, respetuosamente



MARGARITA DEL RIO OLIVERA

C.C. 38.229.572 de Ibagué

T.P. 26.776 del C.S.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

E.S.D

Ref: Proceso de Nulidad de **ESMERALDA MENDEZ HERNÁNDEZ** contra **CARLOS ARTURO RINCON MORALES**.
No 2019/ 498-01

Como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de indicar los argumentos del recurso de apelación presentado a la sentencia dictada por el juzgado dentro del procedimiento aludido, de acuerdo a lo siguiente:

En los hechos y pretensiones solicitadas en el escrito demandatorio, se requirió al juzgado de conocimiento para que declarara nulidad del acto jurídico realizado por los demandados, por el cual supuestamente estaban cumpliendo las obligaciones plasmadas en el acta de conciliación emanada del Juzgado (37) Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Simulación de Esmeralda Méndez Hernández contra Carlos Arturo Rincón Morales y Otros.

La parte actora en el presente proceso solicitó la mencionada nulidad proponiendo la existencia de varios vicios en los elementos esenciales del contrato como son: objeto y causa ilícita, conceptos que de acuerdo a la doctrina establecida no serían válidos si la declaración de voluntad que crea el acto jurídico tiene un objeto moralmente imposible, el cual adquiere esa calidad cuando el objeto es prohibido por las leyes o contrario a las buenas costumbres o al orden público. Lo mismo se predica de la causa ilícita.

A los demandados no les era dado utilizar el orden jurídico para su beneficio particular y es la misma ley la que prohíbe ciertos actos o contratos y el hecho de emplear sus órganos para la ejecución de actos que trasgredan las normas o reglas sociales que inspiran y alimentan la legislación, las cuales implican un deber antes que un derecho.

El objeto ilícito se provoca en el hecho que los solicitados utilizando las herramientas creadas por la normatividad vigente y aparentando legalidad de los actos realizados quebrantan el orden jurídico, con la única intención de obstaculizar el ejercicio de los derechos de la demandante, que por el hecho de existir una donación respecto de los bienes afectados en dicho negocio jurídico, no puede relacionarlos efectivamente en la liquidación de la sociedad conyugal.

Los encausados no solamente actuaron en contra del objeto del contrato, sino que vulneraron con su accionar arbitrario el motivo que originó el acto jurídico atacado, que no es otra cosa que la causa, elemento que entraña la razón o el fundamento del negocio, el cual de acuerdo a la teoría del móvil determinante las partes de manera voluntaria realizan el acto jurídico conociendo el resultado de su proceder, lo que genera ilicitud o falsedad en el móvil argumentado, exponiéndolo directamente a su nulidad absoluta.

Las normas jurídicas definen la causa como el motivo que induce al acto o contrato y agregan que dicha causa no puede estar prohibida por la ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público, lo que generaría una causa ilícita correspondiente a móviles antisociales o inmorales, cuando estos sean determinantes para la celebración de los actos jurídicos.

No pueden los demandados fundamentar su defensa invocando el ejercicio de sus derechos, desconociendo los daños que pueden ocasionar con esa conducta irregular, lo que indudablemente puede apreciarse como una actuación encaminada a producir un perjuicio a aquella persona que está ejerciendo un derecho o en un ejercicio anormal del derecho, que en otras palabras sería un acto ilícito con el único interés de causar un daño.

Por todo lo anteriormente expuesto, le solicito a su despacho modificar la sentencia apelada y conceder las pretensiones solicitadas.

Cordialmente,



JOSE ALFREDO GARCIA DE LA HOZ

C.C. No 80.412.644 de Usaquén

T.P. No 58283 del C.S.J